

77 SG/12/CS4 B

Original: inglés
marzo de 2009

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS DE LA OIE

París, 9–13 de marzo de 2009

La Comisión de normas sanitarias para los animales acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos) se reunió en la sede de la OIE, del 9 al 13 de marzo de 2009.

La Dra. Sarah Kahn, jefa del departamento de Comercio Internacional de la OIE, deseó la bienvenida a la Comisión en nombre del Dr. Bernard Vallat, director general de la OIE, que había salido de viaje. La Dra. Kahn señaló que esta reunión debía centrarse sobre la próxima Sesión General de la OIE y finalizar todos los textos cuya aprobación iba a ser propuesta. Asimismo, informó a la Comisión de la decisión de la Comisión Administrativa de la OIE, por la que se propone una enmienda al mandato de la Comisión de modo que incluya la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de animales acuáticos y el bienestar de los animales acuáticos.

Puesto que la Dra. Eva Maria Bernoth dejó de presidir la Comisión para los Animales Acuáticos en octubre de 2008 por haber cambiado de trabajo, el Dr. Barry Hill, vicepresidente, aceptó ejercer las funciones de presidente hasta la 77^a Sesión General, en mayo de 2009, cuando deben celebrarse las elecciones para las comisiones. El Dr. Hill declaró abierta la sesión y dio la bienvenida a los participantes.

La lista de participantes y el temario figuran en los [Anexos I y II](#).

La Comisión agradeció su contribución a los siguientes países: Argentina, Australia, Canadá, Taipei Chino, Unión Europea (UE), Japón, México, Nueva Zelanda, Noruega, Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Suiza, Tailandia y Estados Unidos. El Grupo de Trabajo de la OIE sobre el bienestar de los animales, ONG de bienestar de los animales y un experto de la OIE también enviaron comentarios.

La Comisión pasó revista a varios proyectos de textos para el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)* de su informe de octubre de 2008 a la luz de los comentarios de los Miembros. El resultado del trabajo de la Comisión figura en los [Anexos III a XVIII](#) del presente informe. Las enmiendas efectuadas en la reunión de octubre de 2008 se presentan en texto subrayado doble, el texto suprimido está tachado y las enmiendas efectuadas en la reunión de marzo de 2009 se presentan igual sobre fondo coloreado para distinguirlas del otro grupo de propuestas.

La tabla siguiente resume los textos que se presentan en los anexos: Parte I: los [anexos III a XI](#) son textos cuya aprobación se propondrá en la 77^a Sesión General, en mayo de 2009; Parte II: los [anexos XII a XIV](#) se presentan para que los comenten los Miembros; Parte III: los [anexos XV a XVIII](#) se presentan para información de los Miembros.

Se invita a los Miembros a que envíen sus comentarios sobre los [Anexos XII a XIV](#) a la OIE antes del **21 de agosto de 2009**. Es preferible enviar los comentarios por correo electrónico a la dirección siguiente: trade.dept@oie.int. La Comisión para los Animales Acuáticos tratará los comentarios recibidos en su próxima reunión, en septiembre de 2009.

Parte I: Textos que deben ser aprobados	número del anexo
Definiciones (Capítulo 1.1.1.)	Anexo III
Lista de enfermedades de la OIE (Capítulo 1.2.3.)	Anexo IV
Obligaciones generales en lo relativo a los certificados (Capítulo 1.3.1.)	Anexo V
Procedimientos de certificación (Capítulo 1.3.2)	Anexo VI
Calidad de las autoridades competentes (Capítulo 1.4.3.)	Anexo VII
Plaga del cangrejo de río (Capítulo 2.3.7.)	Anexo VIII
Modelos de certificados sanitarios internacionales aplicables a los animales acuáticos	Anexo IX
Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de de los productos de animales acuáticos (X.X.X.)	Anexo X
Bienestar de los peces de cultivo durante su transporte (Anexo 3.4.2.)	Anexo XI
Parte II: Anexos para que los comenten los Miembros	número del anexo
Medidas relativas al transporte internacional de agentes patógenos de los animales acuáticos y de material patológico (Capítulo 1.5.6.)	Anexo XII
Ejemplo de artículo X.X.X.3; X.X.X.9; X.X.X.12.	Anexo XIII
Paraherpesvirosis del abalón	Anexo XIV
Parte III: Anexos para información de los Miembros	número del anexo
Informes del Grupo <i>ad hoc</i> sobre la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos (enero de 2009)	Anexo XV
Informe del Grupo <i>ad hoc</i> sobre inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos (febrero de 2009)	Anexo XVI
Nueva tabla de materias del <i>Código Acuático</i> de 2009	Anexo XVII
Plan de trabajo para 2009/10 de la Comisión para los Animales Acuáticos	Anexo XVIII

Reunión con el director general

El Dr. Vallat acudió a la reunión el último día para hablar de varios temas importantes. Para empezar, dio las gracias a los miembros de la Comisión por su apoyo a la OIE y por todo el trabajo que han realizado en el transcurso del año. El Dr. Vallat expresó su agrado por la propuesta de la Comisión de que la próxima conferencia internacional de la OIE sobre sanidad animal se celebre en 2011 en Asia, con el tema “La contribución de la sanidad de los animales acuáticos a la seguridad del suministro alimentario mundial”.

Asimismo, el Dr. Vallat dijo estar de acuerdo con la decisión de la Comisión de suprimir las enfermedades que ya no figuran en la lista de la edición de 2009 del *Código Acuático* y de que los capítulos correspondientes en el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (Manual Acuático)* que hayan quedado obsoletos sean suprimidos de la edición de 2009. El Dr. Vallat también convino con la Comisión en que la OIE debería aceptar la oferta de los Miembros para actualizar los textos y en que esa información deberá ser publicada en la web de la Comisión, una vez que ésta la haya revisado.

El Dr. Vallat tomó nota de la propuesta de ampliar el mandato de la Comisión para que incluya el bienestar de los animales y ratificó la decisión de la Comisión de proponer la aprobación de un proyecto de capítulo sobre el bienestar de los peces de cría durante el transporte. Observó que este capítulo ha sido revisado a fondo para incorporar las cuestiones que preocupan a los Miembros y sugirió que la Comisión tome en cuenta la posición que expresen los Miembros cuando se plantee la aprobación del texto, para cuando se plantee elaborar otros textos sobre el bienestar de los peces.

El Dr. Hill informó al Dr. Vallat de que la Comisión había estudiado en detalle los comentarios de los Miembros sobre los criterios para evaluar la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos a efectos del comercio internacional. El Dr. Vallat convino con la decisión de la Comisión de proponer la aprobación de los criterios y de someter las propuestas de modificación de los capítulos sobre enfermedades a otra ronda de comentarios de los Miembros.

El Dr. Hill informó al Dr. Vallat de la propuesta de reestructurar el *Código Acuático* de modo similar a la edición de 2008 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*, es decir, agrupando los capítulos horizontales por un lado y los capítulos verticales (sobre enfermedades) por otro. El Dr. Vallat propuso que la Comisión considere la posibilidad de que la OIE publique los dos códigos juntos, en tres volúmenes.

El Dr. Hill informó al Dr. Vallat de que varios Miembros habían hecho comentarios sobre los proyectos de modelo de certificado para los animales acuáticos, que están basados en gran parte en textos extraídos del *Código Terrestre* de 2008. El Dr. Vallat convino con la propuesta de la Comisión de que se proponga la aprobación de los proyectos de modelos para el *Código Acuático* y de que se discutan los comentarios de los Miembros que tengan carácter general con la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (Comisión del Código), cuando se reúnan en septiembre de 2009. Todos los cambios que acuerden ambas comisiones podrían ser propuestos simultáneamente para los dos códigos.

El Dr. Vallat convino con la decisión de la Comisión de proponer la aprobación de un nuevo capítulo para el *Código Acuático* relativo a la evaluación de las autoridades competentes en materia de sanidad de los animales acuáticos. Los comentarios de los Miembros que se refieran al capítulo sobre calidad de los servicios veterinarios, que figura actualmente en el *Código Terrestre*, serán remitidos al Grupo *ad hoc* encargado de evaluar los servicios veterinarios, pidiéndole que exponga sus recomendaciones a la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos, por lo que se refiere a la modificación de los textos correspondientes en ambos códigos. Además, la Comisión para los Animales Acuáticos propuso que se incluya un capítulo sobre la evaluación de las autoridades competentes, con miras a que se apruebe en 2010.

Observando que la Comisión del Código había propuesto sustituir el concepto de zona tapón por el nuevo concepto de zona protegida, el Dr. Hill informó al Dr. Vallat de que la Comisión para los Animales Acuáticos estudiará el uso del concepto en el *Código Acuático* a la luz de la decisión que tome el Comité Internacional sobre las enmiendas al *Código Terrestre* en mayo de 2009.

En cuanto a la propuesta de incluir en el mandato de la Comisión la inocuidad de los alimentos, el Dr. Hill señaló al Dr. Vallat que la Comisión daría prioridad a la resistencia a los antimicrobianos. En primer lugar, la Comisión solicitó que el departamento Científico y Técnico pase revista a los capítulos relevantes del *Código Terrestre* para determinar qué modificaciones se requieren antes de que los Miembros consideren su inclusión en el *Código Acuático*.

Respondiendo a la presentación del Dr. Subasinghe sobre el reciente brote de síndrome epizoótico ulcerante en el sur de África, el Dr. Vallat aclaró que la FAO seguiría contando con la colaboración de la OIE y con el apoyo técnico de la Comisión para los Animales Acuáticos. El Dr. Vallat se refirió al vademecum acordado con la FAO, que establece las responsabilidades de ambas organizaciones en lo relativo a los animales terrestres, y propuso que la División de Pesca de la FAO y la OIE lo revisen para establecer un documento similar que se refiera a los animales acuáticos.

1. Actividades y avance de los grupos *ad hoc*

1.1. Informe del Grupo *ad hoc* encargado de la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos – enero de 2009

El Dr. Hill, presidente del grupo, resumió el contenido de la reunión, que tuvo lugar del 19 al 21 de enero de 2009 en la sede de la OIE. El grupo revisó el borrador del Manual de Vigilancia Sanitaria de los Animales Acuáticos tomando en cuenta los comentarios que habían enviado los tres revisores y efectuó varias modificaciones. Como consecuencia de los comentarios de uno de los revisores, el grupo decidió cambiar el título de la publicación por el de *Guía de la Vigilancia Sanitaria de los Animales Acuáticos*. Una vez estudiado el proyecto de texto, la Comisión para los Animales Acuáticos aprobó su publicación y felicitó al Grupo *ad hoc* por haber elaborado un texto tan completo en relativamente poco tiempo. El documento pasará a la etapa de edición y se espera que sea publicado a mediados del año 2009.

El Dr. Hill informó de que el grupo también estudió la tarea de desarrollar un capítulo sobre la vigilancia de la septicemia hemorrágica viral, pero indicó que le había faltado tiempo para hacerlo por haberlo dedicado al borrador para la Guía (el resultado del debate y las próximas etapas propuestas se describen en el punto 3.1).

El informe del Grupo *ad hoc* figura en el [Anexo XV](#).

1.2. Informe del Grupo *ad hoc* encargado de la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos – febrero de 2009

El Dr. Franck Berthe, presidente del grupo, resumió el contenido de la reunión, que tuvo lugar del 17 al 19 de febrero de 2009 en la sede de la OIE. El Dr. Berthe informó de que el grupo había estudiado los comentarios de los Miembros sobre los criterios para valorar la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos, así como los criterios para valorar la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos y destinados al consumo humano, y los textos de “ejemplos de artículos” para los capítulos sobre enfermedades, y que habían introducido enmiendas. El grupo recomendó que las dos series de criterios se incluyan en un nuevo capítulo del *Código Acuático*.

En los puntos 2.8, 2.12 y 2.13 se explican los detalles de las enmiendas propuestas.

El Grupo pasó revista a la literatura publicada y se preguntó si la desinfección de los huevos de salmónido impide la transmisión por la superficie de los huevos. Su conclusión fue que, para la septicemia hemorrágica viral, la necrosis hematopoyética infecciosa y la anemia infecciosa del salmón, se puede considerar que los huevos desinfectados son una mercancía segura, siempre y cuando hayan sido desinfectados mediante un protocolo estándar y se hayan aplicado otras medidas de reducción del riesgo. La Comisión para los Animales Acuáticos convino con las conclusiones del grupo y solicitó que el grupo elabore un nuevo artículo que se incluirá en el *Código Acuático*. Dicho artículo deberá incluir todas las medidas apropiadas para reducir el riesgo (p.ej., nivel de infección en reproductores, calidad del agua) que deberán aplicarse para garantizar que se ha seguido efectivamente el protocolo de desinfección.

El informe del grupo figura en el [Anexo XVI](#) para información de los Miembros.

El Dr. Hill dio las gracias al Dr. Berthe y al Grupo *ad hoc* por su excelente trabajo. La Comisión para los Animales Acuáticos recomendó que el grupo vuelva a ser convocado en un momento apropiado para que siga trabajando y dé parte a la Comisión en su próxima reunión, en septiembre de 2009.

2. Código Sanitario para los Animales Acuáticos – Comentarios de los Miembros

2.1. Comentarios de carácter general

La Comisión observó con satisfacción que los Miembros habían comunicado numerosos comentarios, pero, sin embargo observó también que algunos de ellos no habían llegado en la forma requerida y no incluían una justificación científica. La Comisión insta a los Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando comentarios y agradecería que éstos adoptasen la forma de propuestas específicas de textos, basados en argumentos científicos. Los textos cuya supresión se proponga, deberán figurar tachados y los textos cuya adición se proponga, en subrayado doble.

2.2. Definiciones (Capítulo 1.1.1.)

Siguiendo el comentario de un Miembro, la Comisión corrigió la definición de animal acuático para incluir a los peces ornamentales, puesto que en el *Código Acuático* se habla de ellos.

Un Miembro criticó la propuesta de suprimir la definición de compartimentación. La Comisión, sin embargo, decidió mantener su propuesta de supresión e indicó al Miembro que la definición de “compartimento” figura en el Capítulo 1.1.1 del *Código Acuático* vigente.

Varios Miembros comentaron que la definición de “brote de enfermedad” debería coincidir con la del *Código Terrestre*, a saber, “designa la aparición de uno o más *casos* de *enfermedad* o de *infección* en una *unidad epidemiológica*”. La Comisión convino en ello y corrigió la definición de “brote”, así como la de “caso”, para hacerlas coincidir con las del *Código Terrestre*.

Varios Miembros comentaron que las definiciones de “administración veterinaria” y “autoridad veterinaria” todavía figuran en el *Código Acuático*, mientras que han sido fusionadas en una sola (“autoridad veterinaria”) en el *Código Terrestre*. La Comisión suprimió la definición de “administración veterinaria” y corrigió la de “autoridad veterinaria” siguiendo la del *Código Terrestre*.

La Comisión corrigió también la definición de “medida sanitaria” siguiendo el mismo principio de armonización de los dos códigos.

En el informe de octubre de 2008 de la Comisión, se señalaba que las definiciones de “comunicación, crisis, comunicación de crisis, comunicación de brote” no serían empleadas en el *Código Acuático* mientras no se hubiera redactado un texto apropiado. Puesto que no se propondrá su aprobación en la Sesión General de mayo de 2009, han sido suprimidas del texto.

El capítulo sobre Definiciones (1.1.1) actualizado cuya aprobación será propuesta al Comité Internacional de la OIE en su 77ª Sesión General, en mayo de 2009, figura en el Anexo III.

2.3. Lista de enfermedades de la OIE (Capítulo 1.2.3.)

EEUU solicitó que la enfermedad por el virus *Oncorhynchus masou* vuelva a ser incluida en la lista porque cumple todos los criterios, pero la Comisión consideró que la conclusión a la que había llegado el Grupo *ad hoc* encargado de la lista de enfermedades de animales acuáticos (equipo peces), según la cual la enfermedad no cumplía todos los criterios, sigue siendo válida. La supresión de esta enfermedad de la lista se aprobó en 2005. El texto correspondiente, que figura en el informe de 2004 del grupo, reza así:

“Posibilidad de propagación internacional mediante animales vivos, los productos derivados de ellos y los objetos: La enfermedad todavía se encuentra solamente en el norte de Japón, a pesar de que hace veinticinco años que fue detectada por primera vez. Japón no exporta peces vivos o huevos de las especies susceptibles, ni parece probable que lo haga, por lo tanto, no parece que la transmisión internacional sea probable. El producto cuya comercialización internacional es más probable son los huevos incubados. Se cree que la enfermedad puede transmitirse verticalmente, por medio de los huevos, pero el riesgo se reduce considerablemente con la desinfección por yodoformo de los huevos incubados (Yoshimisu et al., 1993. Surveillance and control of infectious hematopoietic necrosis virus and Oncorhynchus masou virus of wild salmonid fish returning to the northern part of Japan 1976-1991. Fisheries Res., 17, 163-173).’

La Comisión propuso a EEUU que facilite pruebas de que las circunstancias han cambiado y de que el criterio B6: “Potencial de propagación internacional mediante animales vivos, productos derivados de ellos o fomites” se cumple ahora.

La Comisión estudió los comentarios de los Miembros sobre la propuesta de incluir en la lista al poliqueto sabélido, *Terebrasabella heterouncinata*. Las opiniones de los Miembros divergían bastante en cuanto a si el poliqueto sabélido tiene un impacto económico significativo y, por consiguiente, si cumple el criterio A1. Varios Miembros cuestionaron su inclusión en la lista. La Comisión revisó una vez más la evaluación que había realizado el Grupo *ad hoc* encargado de la lista (equipo moluscos) en enero de 2008 (el informe iba adjunto al de marzo de 2008 de la Comisión) y decidió que, careciendo de indicios adicionales que cuantifiquen el impacto económico de la enfermedad, retirará su propuesta de incluirlo en la lista.

Varios Miembros apoyaron la propuesta de definición y cambio de denominación del complejo de mortalidad viral del abalón, que pasa a denominarse paraherpesvirosis del abalón. La Comisión estudió los comentarios de los Miembros y llegó a la conclusión de que propondrá la aprobación de incluir a esta enfermedad en la lista con el nombre de “infección por virus afín al herpes”, en la 77ª Sesión General, en mayo de 2009.

La Comisión aprobó el proyecto de capítulo sobre esta infección, que había sido preparado por el Grupo *ad hoc* encargado de la lista de enfermedades de animales acuáticos (equipo moluscos). El texto del capítulo será presentado para su aprobación en la 78ª Sesión General, en mayo de 2010, siempre y cuando el Comité Internacional haya aprobado la inclusión de esta enfermedad en la lista, en la 77ª Sesión General, en mayo de 2009.

El proyecto de texto para el capítulo figura en el [Anexo XIV](#) para que lo comenten los Miembros.

No se recibieron comentarios que se opusiesen a la propuesta de suprimir la baculovirosis tetraédrica y esférica (*Baculovirus penaei* y *Penaeus monodon*), ni a la de suprimir otras dos enfermedades etiquetadas con “en curso de estudio” (parvovirus hepatopancreático y virus de Mourilyan). La Comisión propondrá su supresión en la 77ª Sesión General, en mayo de 2009.

Canadá no estaba de acuerdo con la inclusión de la hepatopancreatitis necrotizante (se está estudiando su inclusión) y envió una breve lista de argumentos. No se recibieron comentarios de otros Miembros. La Comisión propuso mantener la etiqueta “en curso de estudio” un año más y solicitó a Canadá que facilite una argumentación científica para apoyar su propuesta de que no se incluya la enfermedad en la lista. La Comisión, además, pidió que esa información sea enviada a la sede de la OIE antes de finales de junio de 2009, para que el Grupo *ad hoc* encargado de la lista de enfermedades de animales acuáticos (equipo crustáceos) pueda estudiarla y comunicar sus conclusiones antes de que la Comisión vuelva a reunirse, en septiembre de 2009.

Un Miembro y un experto comentaron que la enfermedad de la hemolinfa lechosa de las langostas (*Panulirus* spp.) no debería incluirse en la lista de enfermedades emergentes. Desde que el Grupo *ad hoc* (equipo crustáceos) la evaluó por primera vez, se ha encontrado un tratamiento eficaz y la incidencia de la enfermedad ha disminuido significativamente, por lo tanto, no cumpliría el criterio A1 del artículo 1.2.2.2 (merma de la producción). En vista de ello, la Comisión propuso no incluir esta enfermedad como enfermedad emergentes, sino calificarla con “en curso de estudio” y, además, que su primera evaluación sea remitida de nuevo al Grupo *ad hoc* para que la vuelva a estudiar.

La Comisión observó que en el Capítulo 1.2.3 la enfermedad de la cola blanca todavía está anotada como “incluida en la lista conforme al artículo 1.2.2.2” (es decir, como enfermedad emergente). La Comisión pidió que se corrija esta nota en la edición de 2009 del *Código Acuático*, puesto que en mayo de 2007 se aprobó su inclusión en la lista.

El capítulo actualizado con la lista de enfermedades de la OIE (1.2.3) cuya aprobación será propuesta en mayo de 2009 al Comité Internacional durante la 77ª Sesión General, figura en el [Anexo IV](#).

2.4. Obligaciones generales en materia de certificados (Capítulo 1.3.1.)

2.5. Procedimientos de certificación (Capítulo 1.3.2)

Varios Miembros enviaron comentarios sobre las propuestas de textos. La Comisión observó que muchos de ellos eran de carácter general y se podían aplicar igual al *Código Terrestre*. Después de hablar con el Dr. Thiermann, presidente de la Comisión del Código, se decidió que esos comentarios serían tratados por la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2009. La Comisión para los Animales Acuáticos solicitó a la Oficina Central de la OIE que tomase las disposiciones pertinentes para ello.

La Comisión estudió los comentarios de los Miembros que se referían específicamente a los animales acuáticos y corrigió el texto.

Los textos corregidos para los capítulos sobre Obligaciones generales (1.3.1) y Procedimientos de certificación (1.3.2) cuya aprobación será propuesta en mayo de 2009 al Comité Internacional durante la 77ª Sesión General, figuran respectivamente en los [Anexos V](#) y [VI](#).

2.6. Calidad de las autoridades competentes (Capítulo 1.4.3.)

La Comisión estudió los comentarios de los Miembros y aportó las enmiendas requeridas. La Comisión solicita a los Miembros que tomen nota de que este proyecto de texto sustituirá a todo el texto actual del Capítulo 1.4.3, titulado “Evaluación de las autoridades competentes” y que el título será “Calidad de las autoridades competentes”.

Un Miembro señaló que, en aras de la coherencia con el *Código Terrestre*, sería necesario desarrollar un texto equivalente al del capítulo 3.2 (Evaluación de los servicios veterinarios) para el *Código Acuático*. La Comisión estuvo de acuerdo y solicitó al Grupo *ad hoc* encargado de la evaluación de los servicios veterinarios que prepare un texto y lo traslade a la Comisión antes de su próxima reunión, prevista en septiembre de 2009.

El capítulo actualizado sobre la Calidad de las Autoridades Competentes, cuya aprobación será propuesta en mayo de 2009 al Comité Internacional de la OIE durante la 77ª Sesión General, figura en el [Anexo VII](#).

2.7. Medidas relativas al transporte internacional de agentes patógenos de animales acuáticos y de material patológico (Capítulo 1.5.6.)

El Grupo *ad hoc* encargado de la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal propuso añadir un texto al artículo 1.5.6.1 del *Código Acuático* sobre las muestras biológicas con fines de diagnóstico.

La Comisión recomendó que los Miembros comenten el texto cuya adición se propone (cf. [anexo XII](#)).

2.8. Plaga del cangrejo de río (Capítulo 2.3.7.)

Un Miembro cuestionó las categorías taxonómicas de las especies susceptibles enumeradas en este capítulo, así como en el relativo a la enfermedad de las manchas blancas. Aunque se conocen numerosas especies y géneros de cangrejo de río que son susceptibles, el Miembro consideraba que no se justifica científicamente extrapolar a la familia. La Comisión admitió que cuando el número de especies susceptibles no sea suficiente para concluir que todas las especies de una o más familias deben ser consideradas como susceptibles, se deberán enumerar una por una las especies susceptibles.

No obstante, este problema es general y debe ser tratado para todas las enfermedades para las que se dispone de indicios de una susceptibilidad taxonómica general y la Comisión admitió que es necesario desarrollar criterios para decidir en qué momento se ha demostrado que un número suficiente de especies son susceptibles para que el género entero o la familia pueda razonablemente ser considerado como susceptible. La Comisión desarrollará estos criterios en su próxima reunión, en septiembre de 2009, y solicitará los comentarios de los Miembros. Después, se propondrá la aprobación de los criterios en la Sesión General de mayo de 2010 o de 2011. En caso de que se aprueben, la Comisión aplicaría los criterios para empezar a los hospedadores de la plaga del cangrejo de río, de la enfermedad de las manchas blancas y de otras enfermedades que figuren en la lista y para las cuales existan pruebas de que la susceptibilidad taxonómica es amplia. La Comisión solicitará los comentarios de los Miembros sobre el resultado de las evaluaciones. La Comisión acordó que entretanto el texto del Artículo 2.3.7.2 sobre la plaga del cangrejo de río (y el del artículo 2.3.2.2 sobre la enfermedad de las manchas blancas) se mantendrá tal cual.

La UE y Noruega comentaron la ausencia de opciones para recobrar el estatus de libre de enfermedad para los compartimentos previamente libres después de detectar la enfermedad. La Comisión tomó nota de las propuestas de los Miembros y las tomará en cuenta cuando prepare el texto aplicable a todos los capítulos sobre enfermedades, lo que hará en su próxima reunión, en septiembre de 2009.

El capítulo actualizado sobre la plaga del cangrejo de río, cuya aprobación será propuesta en la 77ª Sesión General, en mayo de 2009, figura en el [Anexo VIII](#).

2.9. Ejemplo de artículos X.X.X.3, X.X.X.9 y X.X.X.12

Varios Miembros comentaron que esta cuestión no puede ser tratada de manera uniforme para todas las enfermedades de la lista y que habría que adoptar un enfoque por enfermedades. La Comisión aclaró que en el texto que se había enviado para recabar comentarios (informe de octubre de 2008), se ponía como ejemplo la viremia primaveral de la carpa. Para componer la lista de recomendaciones sobre mercancías exentas de riesgo, destinada al punto 1 del artículo 2.X.X.12 de cada capítulo, se adoptará un enfoque específico.

La Comisión revisó el texto corregido para los ejemplos de artículos X.X.X.3, X.X.X.9 y X.X.X.12 que propuso el Grupo *ad hoc* encargado de la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos, habiendo estudiado los comentarios de los Miembros y tras aportar enmiendas adicionales.

El texto actualizado para los ejemplos de artículos X.X.X.3, X.X.X.9 y X.X.X.12 figura en el [Anexo XIII](#) para que lo comenten los Miembros.

2.10. Hepatopancreatitis necrotizante (Capítulo 2.3.X.)

Cf. punto 2.3: Lista de enfermedades de la OIE.

2.11. Enfermedad de la hemolinfa lechosa de las langostas (*Panulirus* spp.) (Capítulo 2.3.X.)

Cf. punto 2.3: Lista de enfermedades de la OIE.

2.12. Modelos de certificado sanitario internacional para animales acuáticos

Varios Miembros comentaron los modelos propuestos. La Comisión observó que muchos de ellos eran de carácter general y se podían aplicar igual a los modelos de certificados del *Código Terrestre*. Después de hablar con el presidente de la Comisión del Código, se decidió que esos comentarios serían tratados por la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2009. La Comisión para los Animales Acuáticos solicitó a la Oficina Central de la OIE que tomase las disposiciones pertinentes para ello.

La Comisión estudió los comentarios que se referían específicamente a los animales acuáticos y corrigió el texto para los modelos, que serán sometidos a la aprobación del Comité Internacional en mayo de 2009, durante la 77ª Sesión General, y figuran en el Anexo IX.

2.13. Criterios para valorar la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos (X.X.X.) y

2.14. Criterios para valorar la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos destinados al consumo humano (X.X.X.)

La Comisión estudió estas dos series de criterios, propuestos por el Grupo *ad hoc* encargado de la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos, junto con los comentarios de los Miembros, y efectuó varias enmiendas de menor importancia.

La Comisión observó que el Grupo *ad hoc* había propuesto también un texto de introducción, respondiendo a la demanda de un Miembro. Se trata de un texto explicativo que no modifica los criterios. La Comisión decidió incluir ambas listas de criterios en un nuevo capítulo del *Código Acuático*.

Los textos actualizados de los criterios para valorar la inocuidad de los productos derivados de animales acuáticos serán sometidos a la aprobación del Comité Internacional en la 77ª Sesión General, en mayo de 2009. Figuran en el Anexo X.

2.15. El bienestar de los peces de cría durante el transporte (Anexo 3.4.2.)

La Comisión estudió los comentarios que habían enviado los Miembros, el Grupo de Trabajo sobre el bienestar de los animales y ONG de bienestar de los animales y efectuó las enmiendas apropiadas. Varios Miembros sugerían que el campo de aplicación del capítulo no se limitase a los peces de cría. La Comisión les recordó que el artículo 3.4.1.1, en el anexo 3.4.1 (aprobado en mayo de 2008), dispone que la OIE preparará directrices para el bienestar de los peces de cría (especies ornamentales excluidas) durante el transporte, el sacrificio y su destrucción con fines sanitarios. Este es el motivo por el que el texto solamente se refiere a los peces de cría.

El proyecto de texto actualizado para el Anexo 3.4.2 será sometido a la aprobación del Comité Internacional en la 77ª Sesión General, en mayo de 2009. Figura en el Anexo XI.

2.16. Manutención y eliminación de restos y residuos de animales acuáticos (Anexo X.X.X.)

Se recibieron numerosos comentarios de los Miembros sobre el proyecto de capítulo que iba adjunto al informe de la reunión de octubre de 2008 de la Comisión. La Comisión los estudió y observó que algunos discrepaban entre sí. La Comisión los remitió al experto que se encargó de redactar la última versión.

3. Código Sanitario para los Animales Acuáticos – varios

3.1. Capítulos sobre vigilancia y modelo de redacción

El Dr. Hill reiteró que, en su informe de enero, el Grupo *ad hoc* encargado de la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos explicaba que no había tenido tiempo para tratar este tema y solicitaba que se convocasen otras dos reuniones de tres días para hacerlo. La primera reunión dedicaría un día a perfeccionar el modelo, precisando qué información es necesaria para los capítulos sobre la vigilancia de cada enfermedad, y los otros dos días se dedicarían a trabajar con expertos sobre las enfermedades seleccionadas, para explicarles cómo deberían completar los proyectos de textos. El Grupo *ad hoc* opinaba que sería mejor trabajar sobre tres capítulos en la reunión: uno sobre una enfermedad de peces, otro sobre una enfermedad de moluscos y otro sobre una enfermedad de crustáceos, y preguntaba a la Comisión qué enfermedades debían ser tratadas. Los expertos partirían del resultado de la primera reunión para redactar sendos capítulos hasta la segunda reunión, que se celebraría seis meses después. En esta segunda reunión, los expertos presentarían sus textos y los finalizarían con el Grupo, así como el modelo para los capítulos futuros. El Grupo solicitó que la Comisión aprobase este plan.

La Comisión debatió sobre esta propuesta y convino en que sería una buena manera de enfocar esta compleja y larga tarea. La Comisión propuso que las enfermedades que servirán de modelo para los peces, los moluscos y los crustáceos sean: (i) la septicemia hemorrágica viral, (ii) la infección por *Bonamia ostreae*, y (iii) la enfermedad de las manchas blancas. Aunque las enfermedades de los anfibios figuran ahora en la lista de la OIE, todavía no han sido designados laboratorios de referencia y expertos para ellas. Por lo tanto, la Comisión consideró que sería prematuro pedirle al Grupo *ad hoc* que desarrollase también modelos de textos para estas enfermedades.

La Comisión recomendó adoptar este enfoque y que el Grupo *ad hoc* vuelva a ser convocado en 2009 para la primera de las dos reuniones y que dé parte a la Comisión en su reunión de marzo de 2010.

3.2. Otros capítulos sobre bienestar

La Comisión decidió que, cuando se haya aprobado el capítulo sobre bienestar de los peces de cría durante el transporte, se planteará si se deben redactar otros capítulos sobre el sacrificio y el sacrificio incruento con fines sanitarios, y según qué modalidades.

3.3. Reforma del Código Acuático de 2009. Enfermedades suprimidas

Los comentarios de los Miembros apoyaban la propuesta de suprimir del *Código Acuático* de 2009 los capítulos sobre enfermedades que habían dejado de figurar en la lista. La Comisión decidió que el *Código Acuático* de 2009 solamente incluiría las enfermedades que figuran en la lista de la OIE y que adoptaría la misma estructura que el *Código Terrestre*, que también ha sido modificado recientemente.

La tabla de materias propuesta para el *Código Acuático* figura en el [Anexo XVII](#) para información de los Miembros.

3.4. Antimicrobianos – uso prudente

Vista la propuesta de ampliar el mandato de la Comisión para los Animales Acuáticos, a fin de que incluya la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, la Comisión deliberó sobre la necesidad de tratar prioritariamente la cuestión de la resistencia a los antimicrobianos. En primer lugar, la Comisión solicitó al departamento Científico y Técnico de la OIE que revise los capítulos correspondientes del *Código Terrestre* para determinar si se podría utilizar como base para elaborar un texto, con las modificaciones pertinentes, cuya inclusión en el *Código Acuático* se podría proponer a los Miembros.

3.5. Referencias a las especies no susceptibles

En su reunión de octubre de 2008, la Comisión decidió que las especies que se consideran como no susceptibles en el punto 1b del artículo X.X.X.3. de los capítulos 2.2.1, infección por *Bonamia ostreae*; 2.2.4, infección por *Marteilia refringens*, y 2.2.5. *Mikrocytos mackini*, deberían trasladarse al artículo X.X.X.2. del *Código Acuático*. No obstante, la Comisión observó que este artículo es el que en cada capítulo se emplea solamente para las especies susceptibles. Si se modificase el texto de acuerdo con lo convenido en la reunión de octubre de 2008, habría consecuencias para el comercio y, además, se volvería incongruente respecto a los otros capítulos. La Comisión decidió que no se propondría efectuar estos cambios y que, en lugar de ello, la información presentada en el punto 1b del artículo X.X.X.3 será suprimida en los capítulos 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.5 y se trasladará a una subsección apropiada de la Sección 2.2 en los capítulos correspondientes.

4. Reunión con el presidente de la Comisión de normas sanitarias para los animales terrestres

El Dr. Thiermann, presidente de la Comisión del Código, se incorporó a la reunión de la Comisión para los Animales Acuáticos y expuso el avance de la definición de zona de protección para el *Código Terrestre*, que integra los conceptos que incluían anteriormente las definiciones de zona tampón y zona de vigilancia. Se trata de ampliar la aplicación de las medidas destinadas a proteger subpoblaciones susceptibles sin limitarse a la separación física e incorporando otras medidas de protección. El Dr. Thiermann explicó también lo que se está haciendo para integrar a los animales salvajes en los capítulos relativos a enfermedades, cuando intervienen en la epidemiología de la enfermedad. Se trata de buscar alicientes para que las enfermedades de los animales salvajes sean notificadas, dejando claro que la presencia de las enfermedades no afectará al estatus del país en términos de comercio.

La Comisión discutió con el Dr. Thiermann la manera de tratar los comentarios generales que son pertinentes para los dos Códigos. Se decidió que los comentarios de los Miembros que reciba la Comisión para los Animales Acuáticos y que se basen en los textos del *Código Terrestre* aprobadas en 2008 serán discutidos con la Comisión del Código en septiembre de 2009. Las modificaciones que acuerden ambas comisiones podrán ser sometidas simultáneamente a la aprobación del Comité Internacional con los textos correspondientes para cada código.

5. Conferencias de las comisiones regionales de la OIE

5.1. XIX Conferencia de la comisión regional de la OIE para las Américas

El Dr. Ricardo Enriquez, secretario general de la Comisión para los Animales Acuáticos, participó en la XIX conferencia de la Comisión Regional para las Américas, que se celebró en La Habana, Cuba, del 17 al 21 de noviembre de 2008. El Dr. Enriquez presentó un resumen de las actividades de la OIE en el ámbito de la sanidad de los animales acuáticos durante 2008, haciendo hincapié en las enmiendas al *Código Acuático* que habían sido adoptadas en la 76ª Sesión General, en mayo de 2008. Asimismo, el Dr. Enriquez habló sobre los textos del *Código Acuático* que debían ser aprobados en la Sesión General siguiente, en mayo de 2009.

El Dr. Enriquez señaló también los retos que permanecen en el ámbito de la sanidad de los animales acuáticos, por ejemplo, los brotes de enfermedades emergentes en nuevas especies utilizadas en la piscicultura. Además, la producción intensiva en un ecosistema acuático hace más necesario el control de las enfermedades infecciosas y contagiosas y es un reto, dada la escasez de antimicrobianos disponibles para los animales acuáticos. El Dr. Enriquez subrayó que el *Código Acuático* contiene instrumentos, normas y procedimientos para organizar a los servicios veterinarios y concluyó destacando la importancia de la labor de los puntos focales para la sanidad de los animales acuáticos en cada país.

5.2. XVIII Conferencia de la comisión regional para África

El profesor Katunguka Rwakishaya participó en la XVIII Conferencia de la Comisión Regional para África, celebrada en Yamena, Chad, del 22 al 26 de febrero de 2009. En ella, presentó una ponencia titulada "Actualidad de la sanidad de los animales acuáticos". Durante la conferencia se presentó un panorama de la producción acuícola, haciendo hincapié en la importancia creciente de la acuicultura para atender la demanda de alimentos derivados de animales acuáticos. Otras cuestiones que tienen relación con el trabajo de la Comisión para los Animales Acuáticos: la noción de mercancías exentas de riesgo, la armonización entre los códigos terrestre y acuático, la cooperación entre los encargados de cuestiones veterinarias y de pesca, directrices para el bienestar de los peces de cría, directrices para controlar los peligros sanitarios de los alimentos para animales acuáticos, directrices para la vigilancia sanitaria de animales acuáticos e inclusión de las enfermedades de los anfibios en el *Código Acuático*.

Se alentó a los Delegados de la OIE a que lean los informes de la Comisión para los Animales Acuáticos y a que envíen sus comentarios. También se les pidió que se interesen por la sanidad de los animales acuáticos y que fortalezcan las relaciones entre los servicios encargados de la pesca y los encargados de las cuestiones veterinarias para controlar y notificar las enfermedades de animales acuáticos.

6. Otras presentaciones de la OIE

6.1. III reunión del Comité Interamericano de Sanidad de los Animales Acuáticos

El Dr. Enriquez participó en esta reunión, que se celebró del 11 al 13 de noviembre de 2008 en Mazatlan, México, y presentó las actividades de la Comisión para los Animales Acuáticos.

6.2. VII reunión general anual del Grupo Consultivo Regional de NACA

El Dr. Hill dio cuenta de su participación en esta reunión, que se celebró del 15 al 17 de diciembre de 2008 en la secretaría de NACA, en Bangkok, Tailandia. La Dra. Bernoth, como presidenta de la Comisión para los Animales Acuáticos, la había representado permanentemente en las reuniones anuales del grupo consultivo desde 2001, pero en esta ocasión no había podido ir por haber cambiado de trabajo. El Dr. Hill la reemplazó y describió el resultado del trabajo de la 76ª Sesión General de la OIE (mayo de 2008) y de la reunión de la Comisión, en octubre de 2008, insistiendo en los principales cambios que se habían aportado al Código Acuático en 2008 y en los que se proponían para 2009. El Dr. Hill informó al grupo consultivo de que en 2009 también estaba previsto actualizar el *Manual Acuático* y publicar una nueva guía sobre la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos. Asimismo, presentó la lista de enfermedades de animales acuáticos, las modificaciones y el estado de las notificaciones a la OIE.

En su reunión de tres días, el grupo consultivo también trató otras cuestiones importantes en Asia, como los problemas sanitarios emergentes en los animales acuáticos de la región, WAHIS, las actividades apoyadas por la FAO, el sistema de informes trimestrales regionales sobre enfermedades y la lista de enfermedades que deben ser notificadas en 2009, así como la aplicación de las directrices técnicas regionales para Asia y la manera de fortalecer la cooperación regional e internacional en materia de gestión sanitaria.

6.3. XV Conferencia de la Sociedad italiana de ictiopatólogos

Invitado por el presidente de la Sociedad, el Dr. Hill participó en la XV Conferencia de la Sociedad Italiana de Ictiopatólogos, celebrada del 22 al 24 de octubre de 2008 en Sicilia, Italia, y presentó una ponencia titulada “El papel de la OIE en el establecimiento de normas internacionales para prevenir la propagación de enfermedades de animales acuáticos”. En ella describía las modificaciones más recientes en las normas de la OIE y explicaba que las normas elaboradas por la Comisión para los Animales Acuáticos son aprobadas por los Miembros de la OIE previa publicación en el *Código Acuático* y el *Manual Acuático*. También explicó otras funciones de la Comisión y su modo de funcionamiento.

7. Cooperación con la FAO

El Dr. Subasinghe dio parte del reciente brote de síndrome epizootico ulcerante en el sur de África, explicó lo que había hecho la FAO al respecto, la situación actual y las actividades que están previstas, subrayando la preocupación que suscita el brote entre los países de la cuenca del Zambeze.

Ahora se ha confirmado que la enfermedad está presente en Botsuana, Namibia y Zambia y se sospecha su presencia en otros países ribereños del Zambeze. La propagación se dirige tanto aguas arriba como aguas abajo. Dado que muchas personas (23 millones) dependen de los recursos que ofrece el río Zambeze, cabe plantearse una actuación concertada para resolver el problema. El Dr. Subasinghe recordó que, en la 28ª Reunión del Comité de Pesca (COFI) de la FAO, celebrada justo la semana anterior, los países miembros decidieron dar prioridad al establecimiento de un programa regional de mejora de la bioseguridad acuática en el sur de África.

El brote de esta grave enfermedad ha puesto de relieve los fallos en materia de bioseguridad acuática en la región. Se necesitan varias acciones, tanto a medio como a largo plazo, para mejorar la situación y fortalecer la capacidad de enfrentarse a tales circunstancias: planes de urgencia, diagnóstico y control de enfermedades de peces, cuarentena, traslado responsable de animales acuáticos vivos, desarrollo de políticas apropiadas y de marcos regulatorios, programas sanitarios para animales acuáticos.

El Dr. Subasinghe dio las gracias a la Oficina Central de la OIE, a la Representación Regional de la OIE para África y a la Representación Subregional de la OIE ante la Comunidad para el Desarrollo del Sur de África, por haber colaborado con la FAO. Asimismo, señaló que es menester concertar acciones para que los gobiernos dirijan su atención a esta situación y propuso organizar una reunión de alto nivel de las autoridades veterinarias y de pesca de los países de la región. Sería oportuno desarrollar un programa conjunto entre la FAO, la OIE, WfC, bajo el liderazgo de NEPAD (alianza económica para el desarrollo de África), destinado al desarrollo de capacidad en el ámbito de la sanidad de animales acuáticos y la bioseguridad. El Dr. Subasinghe pidió a la OIE que siga colaborando con estas actividades y a la Comisión para los Animales Acuáticos que siga prestando su asistencia técnica.

8. *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos*

8.1. Sexta edición, 2009

8.1.1. Estado de la situación – Comentarios sobre los proyectos de textos

Sara Linnane, la secretaria de redacción científica del departamento Científico y Técnico, participó en la reunión para tratar este punto.

Los Miembros y los revisores han transmitido sus comentarios sobre los textos que fueron enviados a principios de diciembre de 2008. El Dr. Chris Rodgers, redactor-consultor, tratará él mismo los comentarios técnicos o los remitirá a los autores.

La Comisión estudió los demás comentarios, que eran de carácter general o se referían a los procedimientos o la política. Tomó nota del comentario de Australia, según el cual los Miembros no habían tenido tiempo suficiente para estudiar todos los capítulos. La preparación del *Manual Acuático* tropezó con dificultades porque hubo que cambiar de redactor-consultor en poco tiempo. Estas circunstancias excepcionales acortaron el plazo de revisión (a 11 semanas). Es poco probable que la situación se repita en el futuro. Malaisia solicitó directrices sobre la inocuidad de los alimentos para peces, Irlanda pidió información sobre vacío sanitario. La Comisión responde que existen textos sobre ambos temas en el *Código Acuático* (Anexo 3.5.1 y Capítulo 1.7.1, respectivamente). EEUU solicitó que se vuelva a evaluar el tamaño de muestra que recomiendan los protocolos de la OIE. Este mismo año se publicará la *Guía de vigilancia sanitaria de los animales acuáticos* de la OIE, donde se aborda la cuestión del muestreo, cuestión que también se trata en los capítulos sobre vigilancia específica de enfermedades que figurarán en el *Código Acuático*.

Muchos de los comentarios que enviaron los Miembros piden que se vuelvan a incluir en las listas enfermedades que habían sido suprimidas. La Comisión recuerda que, para incluir una enfermedad en la lista, debe cumplir los criterios pertinentes, que figuran en el Capítulo 1.2.2 del *Código Acuático*. Los Miembros deben aportar una justificación científica que demuestre que la enfermedad cumple los criterios. Todas las solicitudes serán estudiadas por el Grupo *ad hoc* encargado de la lista de enfermedades de animales acuáticos. En su informe de octubre de 2008, la Comisión explicaba que el *Manual Acuático* de 2009 incluirá los capítulos sobre las enfermedades que ya no están incluidas en la lista en una sección aparte.

Varios Miembros pidieron que los capítulos sobre las enfermedades suprimidas de la lista se mantengan en la edición de 2009 del *Manual Acuático*, otros pidieron que fuesen suprimidos. Varios Miembros, a su vez, consideran que es útil disponer de esos capítulos y propusieron que se guarden en un archivo accesible desde la web de la OIE, únicamente como referencia. La Comisión, a la luz de todos estos comentarios divergentes, decidió que la edición de 2009 del *Manual Acuático* solamente constará de los capítulos sobre las enfermedades que figuran en la lista. Asimismo, toma nota de que varios Miembros ofrecieron actualizar las informaciones sobre las enfermedades suprimidas y aceptó que esa información se publique en su web, después de haberla revisado.

Malaisia preguntaba si es posible emplear protocolos de diagnóstico que no se describan en el *Manual Acuático*, en particular kits comerciales. La Comisión responde que todos los métodos deben ser validados como “aptos para una finalidad definida” y deben ser equivalentes al método descrito en el *Manual Acuático*. La Comisión recuerda a los Delegados la existencia del Registro de la OIE de pruebas de diagnóstico. Si un Miembro desea hacer registrar una prueba, la propuesta debe ir acompañada por todos los datos requeridos para la validación, conforme al modelo de validación de la OIE.

8.1.2. Enfermedades de los anfibios

En mayo de 2008, el Comité Internacional aprobó la inclusión de dos enfermedades de anfibios en el Capítulo 1.2.3 del *Código Acuático*, a saber, la infección por *Batrachochytrium dendrobatidis* y la infección por ranavirus. Han llegado dos candidaturas a laboratorio de referencia de la OIE para estas enfermedades (cf. punto 9.3.2). Si el Comité Internacional las aprueba en mayo próximo, se pedirá a los expertos que redacten textos para el *Manual Acuático* que serán sometidos a aprobación en mayo de 2010 y si se aprueban se publicarán en la versión en línea del *Manual Acuático*.

9. Laboratorios de referencia de la OIE

9.1. Informes anuales de actividad

Se han recibido los informes de todos los laboratorios menos dos. La Comisión se siente impresionada por la calidad del trabajo que han efectuado los laboratorios y les agradece sus esfuerzos.

9.2. Infección por virus afín a herpes del abalón

La Comisión desea recibir candidaturas de laboratorios que conozcan bien esta enfermedad.

9.3. Enfermedades de anfibios

9.3.1. Nuevas candidaturas a laboratorios de referencia

La Comisión estudió las siguientes candidaturas y recomendó su aprobación:

Laboratorio de referencia de la OIE para la infección por *Batrachochytrium dendrobatidis*:

Australian Animal Health Laboratory, CSIRO Livestock Industries, 5 Portarlington Road, East Geelong, Victoria 3220, AUSTRALIA.

Tel.: (+61-3) 52.27.54.19; Fax: (+61-3) 52.27.55.55; E-mail: alex.hyatt@csiro.au;
Experto designado: Dr. A. Hyatt

Laboratorio de referencia de la OIE para la infección por ranavirus:

¹Faculty of Veterinary Science, University of Sydney, 425 Werombi Road, Private Bag 3,
Camden NSW 2570, AUSTRALIA

Tel.: (61-2) 93.51.16.19., Fax: (61-2) 93.51.16.18; E-mail: r.whittington@usyd.edu.au
Experto designado: Prof. R. Whittington

²Australian Animal Health Laboratory, CSIRO Livestock Industries, 5 Portarlington Road, East Geelong, Victoria 3220, AUSTRALIA.

Tel.: (+61-3) 52.27.54.19; Fax: (+61-3) 52.27.55.55; E-mail: alex.hyatt@csiro.au;
Experto designado: Dr A. Hyatt

^{1&2} Se trata de una designación conjunta.

10. Fichas descriptivas

La Comisión observó que la ficha sobre Virosis Mortal del Abalón debe ser revisada a la luz de la propuesta de centrar la definición de caso sobre la infección por virus afín al herpes. La Comisión solicitó que el Grupo *ad hoc* encargado de la lista de enfermedades de animales acuáticos (equipo moluscos) prepare una nueva ficha sobre la infección por virus afín al herpes que reemplazará a la ficha existente.

11. Asuntos varios

11.1. Segunda conferencia mundial sobre sanidad de animales acuáticos

De los comentarios de los Miembros se desprende que apoyan que la OIE organice una conferencia de seguimiento de la primera conferencia mundial sobre sanidad de los animales acuáticos, que se había celebrado en Bergen, Noruega, en 2006. La Comisión recomendó como tema: “La contribución de la sanidad de los animales acuáticos a la seguridad de suministro mundial de alimentos” y que se celebre en Asia, en 2011.

11.2. Actualización de la web de la Comisión

El Dr. Hill, redactor jefe de las páginas de la Comisión en la web, informó que había conseguido que estuviesen actualizadas continuamente, en particular por lo que se refiere a las notificaciones de enfermedades. En su última reunión, la Comisión había decidido que sería útil contar con un enlace hacia el informe que había sido presentado en la 76ª Sesión General, en mayo de 2008. Así se hizo: en la página de inicio de la OIE, bajo "Focus on" figuran los enlaces directos hacia el informe (en inglés) de la reunión de la Comisión de octubre de 2008 y la versión en línea del *Código Acuático* de 2008. Las versiones en francés y en español del informe de octubre se añadieron en cuanto se dispuso de ellas. El Dr. Hill aclaró que las fichas se limitan a las enfermedades que han sido añadidas recientemente al Código, las de otras enfermedades han sido suprimidas porque la información que presentan debe ser actualizada por sus autores.

11.3. Plan de trabajo de la Comisión para 2009/2010

La Comisión revisó y actualizó su plan de trabajo, que figura en el Anexo XVIII para información de los Miembros.

12. Fecha de la próxima reunión

28 de septiembre a 2 de octubre de 2009.

.../Anexos

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS
PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS DE LA OIE**

París, 9–13 de marzo de 2009

Lista de participantes

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Dr Eva-Maria Bernoth

(Presidenta)

Office of the Chief Veterinary Officer,
Department of Agriculture, Fisheries and
Forestry – Australia, GPO Box 858,
Canberra ACT 2601
AUSTRALIA
Tel.: (61-2) 62.72.43.28
Fax: (61-2) 62.73.52.37
Email: eva-maria.bernoth@affa.gov.au

Dr. Barry Hill

(Vicepresidenta)

CEFAS Weymouth Laboratory
Barrack Road, The Nothe
Weymouth, Dorset DT4 8UB
REINO UNIDO
Tel.: (44-1305) 20.66.25
Fax: (44-1305) 20.66.01
E-mail: b.j.hill@cefass.co.uk

Dr Ricardo Enriquez

(Secretario General)

Patología Animal / Ictiopatología
Universidad Austral de Chile
Casilla 567 - Valdivia
CHILE
Tel.: (56-63) 22.11.20
Fax: (56-63) 21.89.18
E-mail: renriquez@uach.cl

Prof. Eli Katunguka-Rwakishaya

Director

School of Graduate Studies

Makerere University,

P.O. Box 7062,

Kampala

UGANDA

Tel.: (256.41) 53.0983

54.0564

Fax: (256-41) 533809

email: erkatunguka@vetmed.mak.ac.ug

mupgs@muspqs.mak.ac.ug

OTROS PARTICIPANTES

Prof. Donald V. Lightner (ausente)

(Experto en enfermedades de los crustáceos)

Aquaculture Pathology TITULO,

Department of Veterinary Science &

Microbiology,

University of Arizona, Building 90,

Room 202,

Tucson, AZ 85721

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tel.: (1-520) 621.84.14

Fax: (1-520) 621.48.99

E-mail: dvl@u.arizona.edu

Dr Rohana P. Subasinghe (ausente)

Senior Fishery Resources Officer

(Aquaculture)

Fisheries Department

Food and Agriculture Organization of the

UN

Viale delle Terme di Caracalla

00100 Rome

ITALIA

Tel.: 39 06 570 56473

Fax: 39 06 570 53020

E-mail: Rohana.Subasinghe@fao.org

Anexo I (cont.)**OFICINA CENTRAL DE LA OIE****Dr. Bernard Vallat**

Director general
OIE
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dr. Gillian Mylrea

Comisionado
Departamento de comercio internacional
OIE
E-mail: g.mylrea@oie.int

Dra. Sarah Kahn

Jefe
Departamento de comercio internacional
OIE
E-mail: s.kahn@oie.int

Dr Alex Thiermann

Presidente de la Comisión de Normas
Sanitarias de la OIE para los Animales
Terrestres
E-mail: a.thiermann@oie.int

Sara Linnane

Secretaria de redacción científica
Departamento científico y técnico
OIE
Tel.: 33 - (0)1 44.15.18.88
Fax: 33 - (0)1 42.67.09.87
E-mail: s.linnane@oie.int

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS
PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS DE LA OIE**

París, 9–13 de marzo de 2009

Temario adoptado

Presentación del Director General

Adopción del temario

1. Actividades y progresos de los grupos *ad hoc*

- 1.1. Grupo *ad hoc* encargado de la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos (enero de 2009)
- 1.2. Informe del Grupo *ad hoc* encargado de la seguridad sanitaria de los productos derivados de animales acuáticos (febrero de 2009)

2. Código Sanitario para los Animales Acuáticos– Comentarios de los Miembros

- 2.1. Comentarios de carácter general
- 2.2. Definiciones (Capítulo 1.1.1.)
- 2.3. Lista de enfermedades de la OIE (Capítulo 1.2.3.)
- 2.4. Obligaciones generales en materia de certificados (Capítulo 1.3.1.)
- 2.5. Procedimientos de certificación (Capítulo 1.3.2)
- 2.6. Calidad de las autoridades competentes (Capítulo 1.4.3.)
- 2.7. Medidas relativas al transporte internacional de agentes patógenos de animales acuáticos y de material patológico (Capítulo 1.5.6.)
- 2.8. Plaga del cangrejo de río
- 2.9. Ejemplo de artículos X.X.X.3, X.X.X.9 y X.X.X.12
- 2.10. Hepatopancreatitis necrotizante (Capítulo 2.3.X.)
- 2.11. Enfermedad de la hemolinfa lechosa de las langostas (*Panulirus* spp.) (Capítulo 2.3.X.)
- 2.12. Modelos de certificado sanitario internacional para animales acuáticos
- 2.13. Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de mercancías de animales acuáticos (x.x.x.) y
- 2.14. Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de los productos derivados de animales acuáticos destinados al consumo humano (X.X.X.)

Anexo II (cont.)

2.15. El bienestar de los peces de cultivo durante el transporte (nuevo anexo)

2.16. Manipulación y eliminación de los cadáveres y residuos de animales acuáticos (nuevo anexo=

3. Código Sanitario para los Animales Acuáticos– varios

3.1. Capítulos sobre la vigilancia específica y modelo para los autores

3.2. Otros capítulos sobre bienestar

3.3. Reforma del *Código Acuático* de 2009. Enfermedades suprimidas

3.4. Antimicrobianos – uso prudente

3.5. Referencias a las especies no susceptibles

4. Reunión con el Presidente de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres

5. Conferencias de las Comisiones Regionales

5.1. XIX Conferencia de la comisión regional de la OIE para las Américas

5.2. XVIII Conferencia de la comisión regional para África

6. Reuniones de la OIE

6.1. III reunión del Comité Interamericano de Sanidad de los Animales Acuáticos

6.2. VII reunión general anual del Grupo Consultivo Regional de NACA

6.3. XV Conferencia de la Sociedad italiana de ictiopatólogos

7. Cooperación con la FAO

8. Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos

8.1. Sexta edición, 2009

8.1.1. Progreso y calendario

8.1.2. Enfermedades de los anfibios

9. Laboratorios de referencia de la OIE

9.1. Informes anuales de actividad

9.2. Infección por virus afín a herpes del abalón

9.3. Enfermedades de anfibios

9.3.1. Nuevas candidaturas a laboratorios de referencia

10. Fichas sobre enfermedades

11. Asuntos varios

11.1. Segunda conferencia mundial sobre sanidad de animales acuáticos

11.2. Actualización de la web de la Comisión

11.3. Plan de trabajo de la Comisión para 2009/2010

12. Fecha de la próxima reunión

CAPÍTULO 1.1.1.

DEFINICIONES

Artículo 1.1.1.1.

A efectos del presente *Código Acuático*:

Riesgo aceptable

designa el nivel de ~~riesgo~~ que un Miembro juzga compatible con la protección de la salud pública, la salud de los ~~animales acuáticos~~ y la salud de los animales terrestres en su ~~territorio~~.

Laboratorio autorizado

designa un ~~laboratorio~~ de un Miembro que tiene autorización de la ~~Autoridad Competente~~ para realizar pruebas de diagnóstico relacionadas con las ~~enfermedades de la lista de la OIE~~ y que es responsable del programa de control sanitario.

Animales acuáticos

designa los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (*huevos* y *gametos* inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de *establecimientos de acuicultura* o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría, a la repoblación, al consumo humano o al uso ornamental.

Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos

designa la Comisión de la OIE encargada de actualizar el *Código Acuático* entre las Sesiones Generales del Comité Internacional de la OIE. El marco de competencia de esta Comisión abarca las ~~enfermedades~~ de los peces, moluscos, crustáceos y anfibios.

Unidad de animal acuático importada

designa un ~~animal acuático vivo~~, o sus ~~huevos/gametos~~, o una cantidad determinada de producto derivado de ~~animal acuático~~.

Establecimiento de cría selectiva

designa un ~~establecimiento de acuicultura~~ que se dedica a mejorar la calidad genética y la ~~producción~~ de ~~animales acuáticos~~.

Población de reproductores

designa los peces, ~~moluscos~~ o crustáceos sexualmente maduros.

Caso

designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.

Información

designa la disciplina que consiste en informar, influenciar y motivar, a ser posible mediante intercambios interactivos, a individuos, instituciones o al público en general acerca de cualquier asunto de la incumbencia de la OIE y de la competencia de la *Autoridad Competente*

Crisis

designa un momento de gran peligro, dificultad o incertidumbre en el que problemas relacionados con algún asunto de la incumbencia de la OIE y de la competencia de la *Autoridad Competente* requieren la adopción inmediata de medidas.

Anexo III (cont.)

Información sobre la crisis

~~designa el proceso de suministro de información potencialmente incompleta, en un plazo de tiempo restringido, que permite a una persona, a partes afectadas o interesadas, a toda una comunidad o al público en general tomar las mejores decisiones posibles o aceptar decisiones estratégicas durante una crisis.~~

Compartimentación

~~designa la identificación de *compartimentos* a efectos de control de *enfermedades* o de *comercio internacional*.~~

Productos a base de crustáceos

~~designa los *crustáceos frescos*, los crustáceos enteros transformados o los productos de consumo a base de crustáceos que han sido sometidos a un tratamiento por cocción, desecación, salazón, salmuera, *ahumado* o congelación.~~

Efluentes

~~designa la *sangre* o el agua procedentes del *sacrificio* o la *transformación* de *animales acuáticos*.~~

Productos de la pesca

~~designa el *pescado fresco*, el *pescado entero transformado* o los productos de consumo a base de *pescado* que han sido sometidos a un tratamiento por cocción, desecación, salazón, salmuera, *ahumado* o congelación.~~

Instalaciones de sacrificio de peces

~~designa los locales en que se sacrifican los peces destinados al consumo humano o a otros usos y que han sido aprobados por la *Autoridad Competente* para fines de exportación.~~

~~Las *instalaciones de sacrificio de peces* deben respetar las normas vigentes en materia de estructura e higiene veterinaria.~~

Higiene de productos alimenticios

~~incluye todas las condiciones y medidas que se deben aplicar durante la producción, la *transformación*, el almacenamiento y la distribución de los alimentos derivados de *animales acuáticos* con el fin de obtener un producto sano, salubre y apto para el consumo humano o la alimentación animal.~~

Establecimiento de acuicultura libre

~~designa un *establecimiento de acuicultura* que reúne las condiciones indicadas en el capítulo correspondiente del *Código Acuático* para ser considerado libre de *enfermedades de la lista de la OIE* y que ha sido reconocido como tal por una *Autoridad Competente*.~~

Crustáceos frescos

~~designa los crustáceos que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a un *tratamiento* que no ha modificado de manera irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. A efectos del *Código Acuático*, los crustáceos frescos incluyen los crustáceos refrigerados.~~

Pescado fresco

~~designa los *peces* que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a un *tratamiento* que no ha modificado de manera irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. A efectos del *Código Acuático*, el *pescado fresco* incluye el *pescado refrigerado* y *congelado*.~~

Moluscos frescos

~~designa las ostras/mejillones que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a un *tratamiento* que no ha modificado de manera irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. A efectos del *Código Acuático*, los *moluscos frescos* incluyen los moluscos refrigerados.~~

Criadero

designa un establecimiento de acuicultura en el que se crían animales acuáticos a partir de huevos fecundados.

Brote importado

designa un brote de enfermedad introducido en un territorio por una importación procedente de otro país.

Establecimiento de acuicultura infectado

designa un establecimiento de acuicultura en el que se ha diagnosticado una de las enfermedades enumeradas en el Código Acuático.

Laboratorio

designa un laboratorio altamente competente y directamente supervisado por un veterinario o cualquier otra persona calificada en materia de biología. Basándose en controles de calidad y en la vigilancia de su funcionamiento, la Autoridad Competente autoriza a un laboratorio que reúne estas características a efectuar las pruebas requeridas para la exportación.

Lote

designa un grupo de animales acuáticos de un establecimiento de acuicultura que pertenecen a la misma especie, proceden del mismo desove y han compartido siempre el mismo suministro de agua.

Comercialización

designa la introducción en el mercado de animales acuáticos y productos de animales acuáticos.

Vivero de moluscos

designa un establecimiento de acuicultura en el que se crían moluscos jóvenes desde la fase de larvas metamorfoseadas hasta los 11 meses de edad como máximo.

Brote de enfermedad

designa la aparición de una enfermedad en una población de animales acuáticos. designa la aparición de uno o más casos en una unidad epidemiológica.

Información sobre el brote

designa el proceso de informar en el caso de un brote. La información sobre el brote incluye la notificación del mismo.

Óvulos

véase huevos y gametos.

Sacrificio sanitario parcial

designa la operación de profilaxis zoonosológica efectuada bajo control de la Autoridad Competente en cuanto se confirma una enfermedad y que consiste en sacrificar lotes seleccionados de animales acuáticos en un establecimiento de acuicultura. Véase también sacrificio sanitario total.

Lugar de carga

designa el lugar donde los animales acuáticos, los productos de animales acuáticos, los productos biológicos y el material patológico son colocados en el vehículo, o en otro medio de transporte, o son entregados al organismo encargado de transportarlos.

Población

designa un grupo de unidades que comparten una característica determinada.

Anexo III (cont.)

Transformación

designa ~~operaciones tales como la evisceración, la limpieza, el corte en filetes, la congelación, la descongelación o el embalaje de animales acuáticos.~~

Productos de origen animal destinados a la alimentación de animales acuáticos

designa las ~~harinas de carne, de pescado, de hígado, de huesos, de sangre o de plumas, los chicharrones y los productos lácteos cuando se destinan a la alimentación de los animales acuáticos.~~

Productos de animales acuáticos destinados al consumo humano

designa los ~~productos de la pesca y los productos a base de moluscos y crustáceos destinados al consumo humano.~~

Evaluación cualitativa del riesgo

designa la ~~evaluación en la que los resultados sobre la probabilidad del incidente y la magnitud de sus consecuencias se expresan en términos cualitativos como alta, mediana, baja o insignificante.~~

Evaluación cuantitativa del riesgo

designa la ~~evaluación en la que los resultados se expresan en cifras, en forma de probabilidades o de distribuciones de probabilidades.~~

Riesgo

designa la probabilidad ~~de manifestación y la magnitud probable de las consecuencias de un incidente perjudicial para la salud pública o para la salud de los animales acuáticos o de los animales terrestres en el país importador durante un período de tiempo determinado, de manifestación y la magnitud probable de las consecuencias biológicas y económicas de un incidente o efecto perjudicial para la salud de las personas o de los animales en el país importador.~~

Evaluación del riesgo

designa la evaluación de la probabilidad ~~y o~~ de las consecuencias biológicas y económicas de la entrada, radicación o propagación de un *peligro* en el territorio de un país importador.

Información sobre el riesgo

designa el intercambio interactivo de información ~~y opiniones sobre el riesgo, a lo largo del proceso de análisis del riesgo~~ acerca del *riesgo* en sí, los factores de *riesgo* y la percepción del *riesgo* entre las personas encargadas de ~~su evaluación~~ evaluar el riesgo, las ~~personas~~ encargadas de ~~su~~ la gestión del riesgo, las ~~encargadas de informar sobre el riesgo, el público en general~~ y las demás partes interesadas.

Medida sanitaria

designa ~~la medida como las que se describen en los capítulos del presente Código Acuático, que se utiliza para reducir el nivel de riesgo y es apropiada para la enfermedad considerada.~~ una medida como las que se describen en diversos capítulos del Código Acuático, destinada a proteger la salud o la vida de los animales y de las personas en el territorio del Miembro contra los riesgos asociados a la entrada, radicación y propagación de un peligro.

Sacrificio sanitario

designa el ~~sacrificio de animales acuáticos con arreglo a métodos particulares que impiden la propagación de determinados agentes infecciosos.~~

Método de criba

designa el método de laboratorio descrito en el *Manual Acuático* y aprobado para la ~~vigilancia~~ de una de las ~~enfermedades que figuran en el Código Acuático.~~

~~*Vehículo sellado*~~

~~designa un vehículo correctamente sellado, de forma que ni el agua ni los animales acuáticos que contiene puedan escapar de él durante el transporte.~~

~~*Análisis de sensibilidad*~~

~~designa el estudio de los efectos de la modificación de los parámetros iniciales introducidos en un modelo determinado en los resultados obtenidos con ese modelo en una evaluación cuantitativa del riesgo.~~

~~*Productos sexuales*~~

~~designa los huevos y los gametos de animales acuáticos sexualmente maduros.~~

~~*Mariscos*~~

~~designa los moluscos frescos o crustáceos frescos o los productos de consumo a base de estas especies que han sido sometidos a un tratamiento por cocción, desecación, salazón, salmuera o ahumado.~~

~~*Carga*~~

~~designa un grupo de animales acuáticos, o de productos derivados de los mismos, destinados al transporte. Véase también lugar de carga.~~

~~*Semen*~~

~~designa los gametos masculinos de los animales acuáticos.~~

~~*Subclínica*~~

~~designa la ausencia de manifestaciones clínicas; por ejemplo, una fase de la infección en la que los signos clínicos no son aparentes ni pueden ser detectados mediante exámenes clínicos.~~

~~*Zona de vigilancia*~~

~~designa una zona en la que una población determinada de animales acuáticos es objeto de una serie de investigaciones sistemáticas.~~

~~*Transparencia*~~

~~designa la documentación detallada que contiene todos los datos, información, hipótesis, métodos, resultados, discusiones y conclusiones utilizados en el análisis del riesgo. Las conclusiones deben basarse en una discusión objetiva y lógica, y el documento debe contener todas las referencias necesarias.~~

~~*Transporte*~~

~~designa el traslado en aeronave, vehículo motorizado o barco de animales acuáticos o productos de animales acuáticos a un lugar determinado.~~

~~*Incertidumbre*~~

~~designa la falta de un conocimiento preciso de los parámetros iniciales que hay que introducir al construir el modelo de la situación que se somete a evaluación y que se debe a un error de medición o al desconocimiento de las etapas indispensables y de los caminos que conducen del peligro al riesgo.~~

~~*Variabilidad*~~

~~designa la complejidad del mundo real en función de la cual los parámetros iniciales son distintos en cada caso debido a la diversidad natural de una población determinada.~~

~~*Transmisión vertical*~~

~~designa la transmisión de un agente patógeno por un animal acuático a su descendencia mediante los productos sexuales.~~

Anexo III (cont.)*Administración Veterinaria*

~~designa el Servicio Veterinario gubernamental que tiene competencia en todo el país para ejecutar las medidas zoonosanitarias y los procedimientos de certificación veterinaria internacional que recomienda la OIE y para supervisar o verificar su aplicación.~~

Autoridad Veterinaria

~~designa el Servicio Veterinario sometido a la autoridad de la Administración Veterinaria que es directamente responsable de la aplicación de las medidas zoonosanitarias en un territorio determinado del país. También puede ser responsable de la expedición o de la supervisión de la expedición de certificados veterinarios internacionales en dicho territorio.~~

designa la Autoridad de un Miembro de la OIE que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre en todo el territorio del país.

Zonificación

~~designa la delimitación de zonas a efectos de control de enfermedades o de comercio internacional.~~

— texto suprimido

CAPÍTULO 1.2.3.

ENFERMEDADES DE LA LISTA DE LA OIE

Preámbulo: las *enfermedades* que figuran a continuación se han inscrito en la lista de la OIE teniendo en cuenta los criterios para la inscripción de una *enfermedad* de los *animales acuáticos* (véase el Artículo 1.2.2.1.) o de una *enfermedad emergente* de los *animales acuáticos* (véase el Artículo 1.2.2.2.) en dicha lista.

Artículo 1.2.3.1.

Están inscritas en la lista de la OIE las siguientes *enfermedades* de los peces:

- Necrosis hematopoyética epizoótica
- Necrosis hematopoyética infecciosa
- Viremia primaveral de la carpa
- Septicemia hemorrágica viral
- Anemia infecciosa del salmón
- Síndrome ulcerante epizoótico
- Girodactilosis (*Gyrodactylus salaris*)
- Iridovirus de la dorada japonesa
- Herpesvirosis de la carpa koi.

Artículo 1.2.3.2.

Están inscritas en la lista de la OIE las siguientes *enfermedades* de los moluscos:

- Infección por *Bonamia ostreae*
- Infección por *Bonamia exitiosa*
- Infección por *Marteilia refringens*
- Infección por *Perkinsus marinus*
- Infección por *Perkinsus olseni*
- Infección por *Xenohaliotis californiensis*
- ~~Mortalidad viral de los abalones~~ Paraherpesvirosis del abalón
- ~~Infección por *Terebrasabella heterouncinata*.~~

Artículo 1.2.3.3.

Están inscritas en la lista de la OIE las siguientes *enfermedades* de los crustáceos:

- Síndrome de Taura
- Enfermedad de las manchas blancas
- Enfermedad de la cabeza amarilla
- ~~Baculovirosis tetraédrica (*Baculovirus penaei*)~~
- ~~Baculovirosis esférica (baculovirus de tipo *Penaeus monodon*)~~

Anexo IV (cont.)

- Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa
- Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*)
- Hepatopancreatitis necrotizante ²
- Mionecrosis infecciosa
- Enfermedad de la cola blanca ¹
- ~~Parvovirus hepatopancreática ²~~
- ~~Infección por el virus de Mourilyan ²~~
- Enfermedad de la hemolinfa lechosa de las langostas (*Panulirus spp.*)^{1,2}

Artículo 1.2.3.4.

Están inscritas en la lista de la OIE las siguientes *enfermedades* de los anfibios:

- Infección por *Batrachochytrium dendrobatidis*
- Infección por ranavirus.

 — texto suprimido

¹ Inscrita de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1.2.2.2.

² Se contempla inscribir esta enfermedad en la lista.

CAPÍTULO 1.3.1.

OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 1.3.1.1.

~~Es preciso reunir un conjunto de factores sanitarios para asegurar la fluidez del comercio internacional de animales acuáticos y productos de animales acuáticos, sin que ello implique riesgos inaceptables para la salud pública y para la salud de los animales acuáticos. Se debe tomar en cuenta un conjunto de factores para facilitar el comercio internacional de animales acuáticos y productos de animales acuáticos, sin que ello implique riesgos inaceptables para la salud pública y para la salud de los animales acuáticos.~~

Dada la ~~posible diversidad~~ diferencia de situaciones zoonositarias entre países, el *Código Acuático* propone diversas opciones. Antes de determinar las condiciones ~~que se imponen al~~ para el comercio, se debe considerar la situación zoonositaria del *país exportador*, del o de los *países de tránsito* y del *país importador*. Para armonizar en la mayor medida posible los aspectos del *comercio internacional* relativos a la salud de los *animales acuáticos*, las *Autoridades Competentes* de los Miembros de la OIE deben basar sus condiciones para la importación en las normas, ~~directrices y recomendaciones~~ de la OIE.

Dichas condiciones deben figurar en certificados redactados según los modelos de *certificados sanitarios internacionales aplicables a los animales acuáticos*, ~~cuyos modelos, aprobados por la OIE, constituyen~~ que figuran en la Parte 4 del *Código Acuático*.

Las condiciones estipuladas deberán ser precisas y concisas y expresar claramente ~~los deseos~~ las condiciones del *país importador*. Para ello será ~~conveniente, e incluso~~ necesaria una concertación previa entre las *Autoridades Competentes* de los *países importadores* y *exportadores*. ~~La concertación permitirá establecer las condiciones exactas, de modo que se pueda entregar al certificador oficial, si es preciso, una nota de instrucciones que le explique el acuerdo suscrito entre las Autoridades Competentes interesadas.~~

Si los ~~representantes~~ funcionarios de una *Autoridad Competente*, ~~o las personas que actúan en su nombre~~, desean visitar otro país por motivos profesionales que interesan a la *Autoridad Competente* de ese otro país, esta última deberá ser informada de la visita. Conviene prever de antemano la visita según los términos del acuerdo concluido entre las Autoridades Competentes.

Artículo 1.3.1.2.

Responsabilidades del país importador

1. Los requisitos de importación que figuran en el *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* deben garantizar que las *mercancías* introducidas en el *país importador* cumplen las normas de la OIE ~~al nivel de protección sanitaria que éste ha escogido~~. Los *países importadores* deberán limitar sus requisitos a aquellos que justifica ese son necesarios para alcanzar un nivel de protección nacional adecuado. En el caso de que éstas sean más estrictas que las normas, ~~directrices y recomendaciones~~ de la OIE, deberán basarse en un *análisis del riesgo* asociado a la importación.
2. Entre ~~bs~~ requisitos exigidos en el *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* no deberá figurar el de ausencia de *agentes patógenos* o *enfermedades* de los *animales acuáticos* que estén presentes en el ~~territorio del~~ *país importador* y no sean objeto de un programa oficial de control, salvo cuando la patogenicidad de la cepa en el *país exportador* es muy superior o si su gama de hospedadores es muy amplia, o en ambos casos. ~~Las condiciones relativas a agentes patógenos o enfermedades objeto de programas oficiales de control en un país o una zona no deberán exigir de las importaciones un nivel de protección superior al que confieren contra esos agentes patógenos o esas enfermedades las medidas que se aplican en el país o la zona.~~ Las medidas impuestas a las importaciones para la gestión de los *riesgos* asociados a determinado *agente patógeno* o a determinada *enfermedad* no deben exigir un nivel de protección superior al que confieren las medidas del programa oficial de control que se aplica en el *país importador*.

Anexo V (cont.)

3. En el *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos* no deberán figurar ~~condiciones para medidas contra agentes patógenos o enfermedades~~ que no figuren en la lista de la OIE, a no ser que el *país importador* haya ~~determinado~~ demostrado que el *agente patógeno o la enfermedad* entraña un *riesgo* significativo para este país, tras realizar un *análisis de riesgos* de las importaciones ~~con base científica~~, de conformidad con ~~las directrices que figuran en el Título 1.4.~~
4. La transmisión por parte de la *Autoridad Competente* ~~o de la Administración Veterinaria~~ de certificados, o la comunicación de los requisitos exigidos en materia de importación a personas que no sean la *Autoridad Competente* ~~o la Administración Veterinaria~~ de otro país, exigirá que se envíen también copias de los referidos documentos a la *Autoridad Competente* ~~o a la Administración Veterinaria~~. Con esta importante norma se evitarán los retrasos y dificultades que pueden surgir entre los negociantes y las *Autoridades Competentes* ~~Administraciones Veterinarias~~ cuando no está establecida la autenticidad de los certificados o de las licencias.

La responsabilidad de esta información ~~suele incumbir~~ incumbe a las ~~Administraciones Veterinarias o a otras Autoridades Competentes del país exportador~~. Podrá, sin embargo, ~~incumbir a las Autoridades Veterinarias o a otras Autoridades Competentes del lugar de origen de los animales acuáticos, cuando no se trata del país exportador, si se ha acordado que la expedición de los certificados no requiere la aprobación de la Administración Veterinaria o de otra Autoridad Competente~~ incumbir a veterinarios del sector privado de los lugares de origen de las mercancías, siempre y cuando se haya obtenido la aprobación y autenticación de las Administraciones Veterinarias u otras Autoridades Competentes.

5. Puede ocurrir que cambie el destinatario, la identificación del medio de transporte o el puesto fronterizo después de haber expedido el certificado. Por ser cambios que no modifican el estado sanitario de la remesa, ninguno de ellos deberá impedir que se acepte el certificado.

Artículo 1.3.1.3.

Responsabilidades del país exportador

1. Todo *país exportador* deberá estar dispuesto a facilitar al *país importador*, siempre que éste lo solicite, datos sobre:
 - a) su situación zoonosanitaria y sus sistemas nacionales de información sobre *enfermedades* de los *animales acuáticos*, con el fin de determinar si está libre o dispone de *zonas libres* o *compartimentos libres* de las *enfermedades de la lista de la OIE*, así como sobre la reglamentación y los procedimientos vigentes para mantener esa situación;
 - b) la aparición de *enfermedades de la lista de la OIE*, que deberá comunicar con regularidad y rapidez;
 - c) ~~para las enfermedades que no figuren en la lista de la OIE las informaciones nuevas que puedan ser importantes desde el punto de vista epidemiológico para los demás países;~~
 - d) su capacidad para aplicar medidas de prevención y control de las *enfermedades de la lista de la OIE*;
 - e) la estructura de la Autoridad Competente y los poderes de que ésta dispone;
 - f) las técnicas que utiliza, y en particular sobre las pruebas biológicas y las vacunas utilizadas en la totalidad o parte de su territorio del país;
 - g) la identificación, el país o lugar de captura o de producción del producto que exporta.

2. Las *Autoridades Competentes* de los *países exportadores* deberán:
 - a) disponer de procedimientos oficiales de autorización de los *certificadores oficiales* que definan sus funciones y deberes, así como las condiciones en que pueden ser privados temporal o definitivamente de sus funciones;
 - b) asegurarse de que los *certificadores oficiales* reciben las instrucciones y la formación necesarias;
 - c) vigilar la actividad de los *certificadores oficiales* para comprobar su integridad y su imparcialidad.
3. ~~El Jefe de la~~ La *Autoridad Competente* del *país exportador* es responsable en última instancia del certificado ~~certificador oficial~~ utilizado en una operación de *comercio internacional*.

Artículo 1.3.1.4.

Responsabilidades en caso de incidente ~~después de~~ relacionado con una importación

1. El *comercio internacional* implica una responsabilidad ética permanente. Por consiguiente, si dentro de un periodo razonable con posterioridad a una exportación, la *Autoridad Competente* tiene conocimiento de que ha aparecido o reaparecido una *enfermedad* expresamente mencionada en el *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos*, o cualquier otra *enfermedad* que revista importancia epidemiológica para el *país importador*, dicha *Autoridad competente* tendrá la obligación de notificar el caso al *país importador*, para que ~~los animales acuáticos importados~~ las mercancías importadas puedan ser inspeccionadas o sometidas a pruebas y se adopten las medidas pertinentes para limitar la propagación de la *enfermedad* si ha sido introducida inadvertidamente.
2. ~~Asimismo,~~ En caso de aparición de una *enfermedad* en *animales acuáticos* importados, dentro de un período razonable posterior a la importación, la *Autoridad Competente* del *país exportador* deberá ser informada para que pueda realizar una investigación, ya que puede tratarse de la primera información disponible sobre la presencia de la *enfermedad* en una población de *animales acuáticos* anteriormente libre de ella. La *Autoridad Competente* del *país importador* deberá ser informada del resultado de la investigación, pues puede que el origen de la infección no esté en el *país exportador*.
3. En caso de sospecha, razonablemente fundada, de que un certificado oficial sea fraudulento, las *Autoridades Veterinarias* del *país importador* y del *país exportador* deberán proceder a una investigación. Deberán considerar también la necesidad de notificar el hecho a terceros países que puedan verse afectados. Todos los lotes asociados a la sospecha deberán mantenerse bajo control oficial, en espera del resultado de la investigación. Las *Autoridades Veterinarias* de todos los países interesados deberán cooperar plenamente con la investigación. Si se demuestra que el certificado es fraudulento, se hará todo lo posible por identificar a los responsables y tomar las medidas apropiadas en virtud de la legislación pertinente.
4. En caso de sospecha, razonablemente fundada, de que un certificado oficial sea fraudulento, las *Autoridades Veterinarias* del *país importador* y del *país exportador* deberán proceder a una investigación. Deberán considerar también la necesidad de notificar el hecho a terceros países que puedan verse afectados. Todos los lotes asociados a la sospecha deberán mantenerse bajo control oficial, en espera del resultado de la investigación. Las *Autoridades Veterinarias* de todos los países interesados deberán cooperar plenamente con la investigación. Si se demuestra que el certificado es fraudulento, se hará todo lo posible por identificar a los responsables y tomar las medidas apropiadas en virtud de la legislación pertinente.

 — texto suprimido

CAPÍTULO 1.3.2.

PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 1.3.2.1.

Protección de la integridad profesional de los certificadores oficiales

La certificación deberá basarse en normas éticas rigurosas, la principal de las cuales será el respeto y amparo de la integridad profesional del *certificador oficial*.

Es fundamental que entre las condiciones estipuladas no figuren requisitos relativos a hechos particulares que no puedan ser reconocidos con precisión y plena conciencia por un *certificador oficial*. No se deberá exigir, por ejemplo, que se certifique que una zona está libre de *enfermedades* que no son de declaración obligatoria en el *país importador* y de cuya existencia el *certificador oficial* firmante no está necesariamente informado. Asimismo, será inaceptable exigir que se certifiquen hechos que tendrán lugar después de la firma del documento y que, por lo tanto, no están bajo el control ni la inspección directa del *certificador oficial* firmante.

~~Certificar que un animal está libre de enfermedades basándose solamente en la ausencia de signos clínicos y en los antecedentes de la población de animales acuáticos tiene escaso valor. Sucede lo mismo con aquellas enfermedades para las que no existe ninguna prueba de diagnóstico específica, o cuando la validez de dicha prueba para el diagnóstico es discutible.~~

~~El objeto de la nota de instrucciones mencionada en el Artículo 1.3.1.1. no es sólo informar al *certificador oficial* firmante, sino también amparar su integridad profesional.~~

Artículo 1.3.2.2.

Certificadores oficiales

Los *certificadores oficiales* deberán:

1. estar autorizados por la *Autoridad Competente* del *país exportador* para firmar los *certificados sanitarios internacionales aplicables a los animales acuáticos*.
2. certificar exclusivamente hechos de los que tengan conocimiento en el momento de firmar el certificado o de los que haya dado testimonio otra persona competente autorizada por la *Autoridad Competente*.
3. firmar solamente en el momento oportuno certificados que estén correcta y completamente cumplimentados; cuando los *certificadores oficiales* firmen un certificado a partir de otros justificantes, deberán poseer los justificantes antes de firmar el certificado;
4. no tener ningún conflicto de intereses con los aspectos comerciales vinculados a los *animales acuáticos* o *productos de animales acuáticos* objeto del certificado y ser independientes de las partes comerciales interesadas.

Artículo 1.3.2.2.3.

Preparación de los certificados sanitarios internacionales aplicables a los animales acuáticos

Los certificados se establecerán de conformidad con los principios siguientes:

Anexo VI (cont.)

1. Los certificados se diseñarán de forma que reduzca al mínimo la posibilidad de falsificarlos, lo que implica dotarlos de un número de identificación exclusivo y utilizar otros medios de seguridad apropiados. Los certificados impresos en papel deberán llevar el sello oficial de identificación de la Autoridad Veterinaria que los expide. En el caso de certificados de varias páginas, cada página deberá llevar el número exclusivo del certificado y el número de página correspondiente. Los procedimientos de certificación electrónica deberán incluir garantías equivalentes. Los certificados en papel deberán estar impresos de antemano, a ser posible en una hoja suelta, llevar un número de serie, ser expedidos por la Autoridad Competente en papel con membrete e impresos, a ser posible, con técnicas que impidan su falsificación llevarán el identificador oficial de la Autoridad Competente que los expida. En cada página, en caso de que comprenda varias, figurará el número de identificación, así como un número que indique el orden de la página dentro del total. Los procedimientos de certificación electrónica deberán ofrecer garantías equivalentes.
2. Deberán estar redactados en términos lo más sencillos, claros y comprensibles posible, sin dejar de tener por ello fuerza legal.
3. Deberán estar escritos en el idioma del *país importador*, si éste lo solicita. En ese caso deberán estar escritos también en un idioma que comprenda el *certificador oficial*.
4. Deberán prever la mención de una identificación apropiada de los *animales acuáticos* y *productos de animales acuáticos*, salvo si esa operación es irrealizable (*huevos embrionados*, por ejemplo).
5. No deberán prever la certificación de hechos que un *certificador oficial* desconozca o no pueda comprobar y confirmar.
6. Deberán ser entregados al *certificador oficial* acompañados, si procede, de notas de instrucciones sobre las investigaciones, los exámenes y las pruebas que es preciso realizar antes de firmar el certificado.
7. Su texto no deberá ser enmendado, excepto por tachaduras, las cuales deberán ser selladas y firmadas por el *certificador oficial*.
8. La firma y el sello deberán ser de un color distinto del utilizado para imprimir el certificado. El sello puede ser en relieve en lugar de tener un color diferente.

99. Sólo se aceptarán los certificados originales por el país importador.

910. La Autoridad Veterinaria podrá expedir certificados de sustitución para reemplazar certificados que se hayan perdido, deteriorado, contengan errores o en los que figuren datos que ya no sean correctos, por ejemplo. Estos certificados deberán llevar una marca que indique claramente que son certificados de sustitución. En ellos deberá figurar el número y la fecha de expedición del certificado original. El certificado original se anulará y, si fuere posible, se devolverá a la autoridad que lo ha expedido.

Artículo 1.3.2.3.

Certificadores oficiales

~~Los certificadores oficiales deberán:~~

- ~~1. estar autorizados por la Autoridad Competente del país exportador para firmar los certificados sanitarios internacionales aplicables a los animales acuáticos;~~

- ~~2. certificar exclusivamente hechos de los que tengan conocimiento en el momento de firmar el certificado o de los que haya dado testimonio otra persona competente autorizada por la Autoridad Competente;~~
- ~~3. firmar solamente en el momento oportuno certificados que estén correcta y completamente cumplimentados; cuando los *certificadores oficiales* firmen un certificado a partir de otros justificantes, deberán poseer los justificantes antes de firmar el certificado;~~
- ~~4. no tener ningún conflicto de intereses con los aspectos comerciales vinculados a los *animales acuáticos* o *productos de animales acuáticos* objeto del certificado y ser independientes de las partes comerciales interesadas.~~

Artículo 1.3.2.4.

Certificación electrónica

1. Los certificados pueden presentarse en forma de documentos electrónicos enviados directamente por la *Autoridad Competente* del *país exportador* a la del *país importador*. Habitualmente, los sistemas utilizados poseen una interfaz con las empresas que comercializan las *mercancías* para que esas empresas suministren información a la autoridad encargada de la certificación. El *certificador oficial* deberá tener acceso a toda la información que juzgue necesaria, como los resultados de laboratorio y los datos de identificación de los *animales acuáticos*.
2. Los certificados electrónicos deben contener la misma información que los certificados convencionales.
3. La *Autoridad Competente* debe establecer sistemas de seguridad que impidan el acceso de personas u organizaciones no autorizadas a los certificados electrónicos.
4. El *certificador oficial* deberá asumir oficialmente la responsabilidad de proteger su firma electrónica. ~~Para ello, podrá utilizar un código de identificación personal o cualquier otro mecanismo de seguridad equivalente.~~

 — texto suprimido

CAPÍTULO 1.4.3.

**CALIDAD Y EVALUACIÓN
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 1.4.3.1.

La calidad de las *Autoridades Competentes* depende de una serie de factores entre los cuales figuran principios fundamentales de carácter ético, organizativo y técnico. Las *Autoridades Competentes* deben observar esos principios fundamentales, cualquiera que sea la situación política, económica o social de su país.

El respeto de estos principios fundamentales por las *Autoridades Competentes* de un País o Territorio Miembro de la OIE (Miembro de la OIE) es importante para que las *Autoridades Competentes* de otros Miembros de la OIE confíen permanentemente en los *certificados veterinarios internacionales* expedidos por los primeros.

Estos principios fundamentales se presentan en el Artículo 1.4.3.2. Otra serie de factores que inciden en la calidad se describen en el presente *Código Acuático* (notificación, principios de certificación, etc.).

La calidad de las *Autoridades Competentes* puede medirse mediante una evaluación, cuyos principios generales se describen en los Artículos 1.4.4.3.3. y 1.4.4.3.4.

En el Artículo 1.4.3.5. se describe un procedimiento para los países que deseen solicitar una evaluación de sus *Autoridades Competentes* por expertos de la OIE.

Artículo 1.4.3.2.

Principios fundamentales de la calidad

Las *Autoridades Competentes* deben observar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:

1. Juicio profesional

El personal de las *Autoridades Competentes* debe tener la calificación, la aptitud científica y la experiencia adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia

Se velará por que el personal de las *Autoridades Competentes* no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o sus decisiones.

3. Imparcialidad

Las *Autoridades Competentes* deben ser imparciales. En especial, todas las partes a las que atañen sus actividades tienen derecho a esperar que les presten sus servicios en condiciones razonables y no discriminatorias.

Anexo VII (cont.)4. Integridad

Las *Autoridades Competentes* deben garantizar siempre un alto nivel de integridad en el trabajo de cada miembro de su personal. Cualquier fraude, soborno o falsificación debe ser detectado, documento y corregido.

5. Objetividad

Las *Autoridades Competentes* deben actuar en todo momento de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

6. Organización general

Las *Autoridades Competentes* deben poder demostrar que, gracias a ~~una legislación apropiada~~ un marco reglamentario, unos recursos financieros suficientes y una organización eficaz son capaces de controlar la instauración y aplicación de medidas zoonosanitarias y las actividades de certificación veterinaria internacional. ~~La legislación~~ El marco reglamentario debe tener una flexibilidad que permita apreciar las equivalencias y hacer frente a la evolución de las situaciones. En especial, ~~las Autoridades Competentes en el marco reglamentario~~ se deberá definir y documentar las responsabilidades y la estructura de las organizaciones encargadas del control del movimiento de *animales acuáticos*, de los sistemas de control y declaración de las *enfermedades animales*, de la *vigilancia* epidemiológica y de la comunicación de información epidemiológica.

Las *Autoridades Competentes* deben demostrar capacidades similares cuando son responsables de las actividades de salud pública veterinaria.

Las *Autoridades Competentes* deben disponer de sistemas eficaces de *vigilancia* de las *enfermedades animales* y de *notificación* de los problemas sanitarios que puedan surgir en el territorio nacional, ~~donde quiera que surjan~~, de acuerdo con las disposiciones del *Código Acuático*. Deben demostrar que atienden debidamente a la población animal de su país. Deben demostrar también que procuran mejorar constantemente sus sistemas de información zoonosanitaria y de control de las *enfermedades animales*.

Las *Autoridades Competentes* deben definir y documentar las responsabilidades y la estructura (en particular el orden jerárquico) de la organización encargada de la expedición de *certificados veterinarios internacionales*

Todos los puestos de trabajo que incidan en la calidad de las *Autoridades Competentes* deben ser descritos.

En estas descripciones se incluirán los requisitos de formación previa, formación continua, formación técnica y experiencia.

7. Política en materia de calidad

Las *Autoridades Competentes* deben definir y documentar su política, sus objetivos y sus compromisos sobre calidad y deben asegurarse de que esa política se comprende, se aplica y se mantiene en todos los niveles de la organización. Si las condiciones lo permiten, pueden instaurar un sistema de calidad que corresponda a sus campos de actividad y convenga al tipo, variedad y volumen de trabajo que deben realizar. Las recomendaciones ~~sobre calidad y evaluación de las Autoridades Competentes~~ descritas en el presente Capítulo proponen un sistema de referencia adecuado que debe ser utilizado si un Miembro de la OIE decide adoptar un sistema de calidad.

8. Procedimientos y normas

Las *Autoridades Competentes* deben elaborar y documentar procedimientos y normas apropiados para todos los prestadores de actividades pertinentes e instalaciones asociadas a las mismas. Estos procedimientos y normas pueden, por ejemplo, estar relacionados con:

- a) la programación y la gestión de las actividades, incluidas las actividades de certificación veterinaria internacional;
- b) la prevención, el control y la notificación de los *brotos de enfermedad*;
- c) el *análisis de riesgos*, la vigilancia epidemiológica y la zonificación;
- d) las técnicas de inspección y de muestreo;
- e) las pruebas de diagnóstico de las *enfermedades* animales;
- f) la preparación, la producción, el registro y el control de productos biológicos utilizados para el diagnóstico y la prevención de las *enfermedades*;
- g) los controles fronterizos y las reglamentaciones aplicables a la importación;
- h) la *desinfección*;
- i) los tratamientos destinados a ~~destruir, en caso de necesidad,~~ inactivar los agentes patógenos en los productos de *animales acuáticos*.

Siempre que la OIE haya incluido normas en estos ámbitos en el *Código Acuático* o el *Manual Acuático*, las *Autoridades Competentes* deberán observar esas normas al aplicar medidas zoonosanitarias y expedir *certificados veterinarios internacionales*.

9. Información, reclamaciones y recursos

La *Autoridad Veterinaria* debe comprometerse a atender todas las peticiones legítimas de las *Autoridades Veterinarias* de los demás Miembros de la OIE o de cualquier otra autoridad, en especial encargándose de cursar oportunamente las peticiones de información, las reclamaciones o los recursos que éstos presenten.

Se llevará un registro de todas las reclamaciones y recursos presentados así como del curso dado a los mismos por las *Autoridades Competentes*.

10. Documentación

Las *Autoridades Competentes* deben disponer de un sistema de documentación fiable y actualizado acorde con sus actividades.

11. Autoevaluación

Las *Autoridades Competentes* deben proceder periódicamente a una autoevaluación, especialmente mediante comparación documentada de sus objetivos y sus resultados, así como mediante demostración de la eficacia de los componentes de su organización y de la adecuación de sus recursos.

Anexo VII (cont.)

En el Artículo 1.4.3.5. se describe un procedimiento para los países que deseen solicitar una evaluación de sus *Autoridades Competentes* por expertos de la OIE.

12. Comunicación

Las *Autoridades Competentes* deben disponer de sistemas eficaces de comunicación interna y externa que se extiendan al personal administrativo y técnico y a las partes a las que atañen sus actividades.

13. Recursos humanos y financieros

Las autoridades responsables deben velar por que se faciliten los recursos adecuados para llevar efectivamente a cabo las actividades precitadas.

Artículo 1.4.3.3.

A efectos del presente *Código Acuático*, un Miembro de la OIE reconocerá a cualquier otro Miembro de la OIE el derecho de proceder o de pedirle que proceda a la evaluación de sus *Autoridades Competentes* si el Miembro de la OIE que toma la iniciativa de la evaluación es un país efectiva o potencialmente importador o exportador de *mercancías*, y si dicha evaluación forma parte de un proceso de *análisis del riesgo* que servirá para determinar o revisar las medidas sanitarias que deben aplicarse a ese comercio.

Un Miembro de la OIE tiene derecho a esperar que la evaluación de sus *Autoridades Competentes* se lleve a cabo de manera objetiva. Un Miembro que procede a una evaluación debe ser capaz de justificar cualquier medida adoptada a raíz de la evaluación.

Artículo 1.4.3.4.

Un Miembro de la OIE que se proponga proceder a la evaluación de las *Autoridades Competentes* de otro Miembro de la OIE deberá notificar por escrito su intención a este último y conceder un plazo suficiente para que el otro Miembro pueda responder a su solicitud, especificando el objetivo de la evaluación y la información solicitada.

Un Miembro de la OIE al que otro Miembro de la OIE solicite oficialmente información para proceder a una evaluación de sus *Autoridades Competentes* deberá suministrarle rápidamente, previo acuerdo bilateral sobre el procedimiento y los criterios de evaluación, la información pertinente y exacta requerida.

El proceso de evaluación deberá tener en cuenta los principios fundamentales y los demás factores de calidad mencionados en los Artículos 1.4.3.1. y 1.4.3.2. También deberá tomar en consideración las condiciones particulares relativas a la calidad, tal como ésta se define en el Artículo 1.4.3.1., que prevalezcan en los países interesados.

El resultado de la una evaluación hecha por un Miembro de la OIE deberá ser comunicado por escrito lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de 4 meses a partir de la fecha de recepción de la información pertinente, al Miembro de la OIE sometido a evaluación. El informe sobre la evaluación deberá explicar detalladamente cualquier elemento que afecte las perspectivas comerciales. El Miembro de la OIE que haya procedido a la evaluación deberá aclarar con todo detalle los puntos de la misma que se le pidan.

En caso de diferencias entre dos Miembros de la OIE sobre la realización o las conclusiones de la evaluación de las *Autoridades Competentes*, se utilizarán los procedimientos descritos en el Artículo 1.4.1.3. para resolver las diferencias.

Artículo 1.4.3.5.

Evaluación facilitada por expertos de la OIE bajo los auspicios de la OIE

La OIE ha establecido procedimientos para la evaluación de las *Autoridades Competentes* de los Miembros de la OIE cuando éstos la soliciten.

El Comité Internacional de la OIE aprueba una lista de expertos habilitados para facilitar el proceso de evaluación.

Según estos procedimientos, el Director General recomienda uno o varios de los expertos inscritos en la lista.

El experto o los expertos facilita(n) la evaluación de las *Autoridades Competentes* del Miembro de la OIE guiándose por la *Herramienta de la OIE para la Evaluación de las Prestaciones de las Autoridades Competentes (Herramienta PVS de la OIE)*.

El experto o los expertos redacta(n) un informe en colaboración con las *Autoridades Competentes* del Miembro de la OIE.

El informe es sometido al Director General y publicado por la OIE, con el consentimiento del Miembro de la OIE.

— texto suprimido

CAPÍTULO 2.3.7.

PLAGA DEL CANGREJO DE RÍO

Artículo 2.3.7.1.

A efectos del presente *Código Acuático*, la plaga del cangrejo de río es la infección debida a *Aphanomyces astaci* Schikora. Este organismo forma parte de un grupo conocido con el nombre de hongos acuáticos (oomicetos). Los sinónimos generalmente empleados para designar esta *enfermedad* figuran en el Capítulo 2.3.7. del *Manual Acuático*.

Los métodos de *vigilancia* y diagnóstico de la *enfermedad* se describen en el *Manual Acuático*.

Artículo 2.3.7.2.

Ámbito de aplicación

Las recomendaciones de este capítulo se aplican a todas las especies de cangrejo de río de las tres familias siguientes: *Cambaridae*, *Astacidae* y *Parastacidae*. Estas recomendaciones se aplican también a todas las demás *especies susceptibles* mencionadas en el *Manual Acuático* que sean objeto de comercio internacional.

Artículo 2.3.7.3.

Mercancías

1. Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la plaga del cangrejo de río, las *Autoridades Competentes* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de las siguientes *mercancías*:
 - a) Los siguientes productos de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2., para cualquier uso:
 - i) *productos* cuya elaboración haya inactivado el *agente patógeno* (productos hervidos, enlatados o pasteurizados y algunos platos precocinados, o aceite y *harina* de crustáceos para la *alimentación animal*, por ejemplo);
 - ii) quitina extraída por medios químicos;
 - iii) productos derivados de crustáceos y desinfectados al ser transformados en *alimentos secos* (por extrusión o compresión, por ejemplo);

Anexo VIII (cont.)

- iv) muestras biológicas conservadas para aplicaciones de diagnóstico de manera que haya inactivado el *agente patógeno*;
 - v) productos congelados a -20°C o a temperaturas inferiores durante, por lo menos, 72 horas.
- b) ~~Los siguientes productos de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. destinados al consumo humano y elaborados y envasados para la venta directa al pormenor:~~ Los siguientes productos de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. destinados al consumo humano y elaborados y envasados para la venta directa al pormenor:

~~En lo que se refiere a las mercancías mencionadas en el punto 1b), los Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que se utilicen para fines que no sean el consumo humano. (en estudio)~~ En lo que se refiere a las mercancías mencionadas en el punto 1b), los Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que se utilicen para fines que no sean el consumo humano. (en estudio)

2. Las *Autoridades Competentes* deberán exigir las condiciones prescritas en los Artículos 2.3.7.7. a 2.3.7.11. que correspondan a la situación sanitaria del *país, la zona o el compartimento de exportación* respecto de la plaga del cangrejo de río cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de cualquier *mercancía* relacionada con las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. que no sea una de las enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.3.7.3.
3. Las *Autoridades Competentes* deberán proceder a un *análisis del riesgo* acorde con las recomendaciones del presente *Código Acuático* cuando contemplen la importación o el tránsito por su *territorio* de una *mercancía* de cualquier especie no mencionada en el Artículo 2.3.7.2. pero considerada posible vector mecánico de *A. astaci* y el *país, la zona o el compartimento de exportación* no esté declarado(a) libre de la *enfermedad*. El *país exportador* deberá ser informado del resultado de la evaluación.

Artículo 2.3.7.4.

País libre de plaga del cangrejo de río

Un país podrá declararse libre de plaga del cangrejo de río si reúne las condiciones descritas en los puntos 1, 2, 3 o 4 siguientes.

Si el país comparte una *zona* con otro u otros países, no podrá declararse libre de plaga del cangrejo de río más que a condición que todos los perímetros de aguas compartidas hayan sido declarados países o *zonas* libres de plaga del cangrejo de río (véase el Artículo 2.3.7.5).

1. Un país en el que no esté presente ninguna de las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. podrá declararse libre de plaga del cangrejo de río si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

O

2. Un país en el que estén presentes las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. pero no se haya observado la presencia de la *enfermedad* durante, por lo menos, los 25 últimos años a pesar de condiciones propicias para su manifestación clínica, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo X.X.X. del *Manual Acuático*, podrá declararse libre de plaga del cangrejo de río si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 10 últimos años.

O

3. Un país en el que el último caso de la *enfermedad* se haya observado en el transcurso de los 25 últimos años o cuya situación sanitaria respecto de la *infección* se desconocía antes de que se ejerciera una *vigilancia específica* (debido, por ejemplo, a la ausencia de condiciones propicias para su manifestación clínica de acuerdo con lo indicado en el Capítulo X.X.X. del *Manual Acuático*), podrá declararse libre de plaga del cangrejo de río si:
- ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 5 últimos años, y
 - se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del *Código Acuático* y X.X.X. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 5 últimos años y no se ha detectado la presencia de *A. astaci*.

O

4. Un país que se haya declarado libre de plaga del cangrejo de río pero en el que se haya detectado posteriormente la *enfermedad* podrá volver a declararse libre de plaga del cangrejo de río si reúne las siguientes condiciones:
- nada más haberse detectado la *enfermedad*, el perímetro afectado ha sido declarado *zona infectada* y se ha establecido una *zona tapón*, y
 - las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el *riesgo* de propagación de la *enfermedad*, y se han aplicado procedimientos de *desinfección* apropiados (véase el *Manual Acuático*), y
 - se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del presente *Código Acuático* y X.X.X. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 5 últimos años no se ha detectado la presencia de *A. astaci*, y
 - las *condiciones elementales de bioseguridad* vigentes anteriormente han sido debidamente revisadas y modificadas y se han reunido ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 5 últimos años.

Mientras tanto, una parte del perímetro no afectado podrá ser declarada *zona* libre de la *enfermedad* si reúne las condiciones descritas en el punto 3 del Artículo 2.3.7.5.

Artículo 2.3.7.5.

Zona o compartimento libre de plaga del cangrejo de río

Una *zona* o un *compartimento* establecida(o) en el *territorio* de un país o de un conjunto de países no declarado(s) libre(s) de plaga del cangrejo de río podrá ser declarada(o) libre de la enfermedad por las *Autoridades Competentes* de dicho país o conjunto de países si reúne las condiciones descritas en los puntos 1, 2, 3 o 4 siguientes.

Si la *zona* o el *compartimento* se extiende más allá de las fronteras de un país, no podrá ser declarada(o) libre de plaga del cangrejo de río más que a condición que las *Autoridades Competentes* de todos los territorios que abarca confirmen que reúne las condiciones exigidas para serlo.

- Una *zona* o un *compartimento* en que no esté presente ninguna de las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. podrá ser declarada(o) libre de plaga del cangrejo de río si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

Anexo VIII (cont.)

O

2. Una *zona* o un *compartimento* en que estén presentes las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. pero no se haya observado la presencia de la *enfermedad* durante, por lo menos, los 25 últimos años a pesar de condiciones propicias para su manifestación clínica, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo X.X.X. del *Manual Acuático*, podrá ser declarada(o) libre de plaga del cangrejo de río si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 10 últimos años.

O

3. Una *zona* o un *compartimento* en que el último caso de la *enfermedad* se haya observado en el transcurso de los 25 últimos años o cuya situación sanitaria respecto de la *infección* se desconocía antes de que se ejerciera una *vigilancia específica* (debido, por ejemplo, a la ausencia de condiciones propicias para su manifestación clínica de acuerdo con lo indicado en el Capítulo X.X.X. del *Manual Acuático*), podrá ser declarada(o) libre de plaga del cangrejo de río si:

- a) ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 5 últimos años, y
- b) se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del presente *Código Acuático* y X.X.X. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 5 últimos años y no se ha detectado la presencia de *A. astaci*.

O

4. Una *zona* declarada libre de plaga del cangrejo de río pero en la que se haya detectado posteriormente la *enfermedad* podrá volver a ser declarada libre de plaga del cangrejo de río si reúne las siguientes condiciones:

- a) nada más haberse detectado la *enfermedad*, el perímetro afectado ha sido declarado *zona infectada* y se ha establecido una *zona tapón*, y
- b) las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el *riesgo* de propagación de la *enfermedad* y se han aplicado procedimientos de *desinfección* apropiados (véase el *Manual Acuático*), y
- c) se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del *Código Acuático* y X.X.X. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 5 últimos años y no se ha detectado la presencia de *A. astaci*, y
- d) las *condiciones elementales de bioseguridad* vigentes anteriormente han sido debidamente revisadas y modificadas y se han reunido ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

Artículo 2.3.7.6.

Conservación del estatus de país, zona o compartimento libre de plaga del cangrejo de río

Un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río de conformidad con lo dispuesto en los puntos 1 o 2 de los Artículos 2.3.7.4. o 2.3.7.5. (según proceda), podrá conservar el estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de la *enfermedad* si mantiene ininterrumpidamente las *condiciones elementales de bioseguridad*.

Un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de los Artículos 2.3.7.4. o 2.3.7.5. (según proceda) podrá interrumpir la *vigilancia específica* y conservar el estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de la *enfermedad* si reúne condiciones propicias para su manifestación clínica, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo X.X.X. del *Manual Acuático*, y mantiene ininterrumpidamente las *condiciones elementales de bioseguridad*.

Sin embargo, en las *zonas* o los *compartimentos* declarados libres de plaga del cangrejo de río y situados en países infectados, así como en todos los casos en que no se reúnan condiciones propicias para la manifestación clínica de la *enfermedad*, se deberá mantener un nivel de *vigilancia específica* que determinará la *Autoridad Competente* en función de la probabilidad de *infección*.

Artículo 2.3.7.7.

Importación de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río

Cuando se importen *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá exigir la presentación de un *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos*, extendido por la *Autoridad Competente* del *país exportador* o por un *certificador oficial* aprobado por el *país importador*, que acredite, según los procedimientos descritos en los Artículos 2.3.7.4. o 2.3.7.5. (según proceda), que el lugar de producción de los *animales acuáticos* es un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río.

El *certificado* deberá ser conforme al modelo de certificado que figura en el Anexo 4.1.3.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.3.7.3.

Artículo 2.3.7.8.

Importación, para la acuicultura, de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río

1. Cuando se importen, para la *acuicultura*, *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá evaluar el *riesgo* y aplicar, si se justifican, las siguientes medidas para reducirlo:
 - a) entrega directa de la remesa a instalaciones biológicamente seguras donde permanezca el resto de su vida continuamente aislada del medio local, y
 - b) tratamiento de todos los efluentes y despojos de modo que garantice la inactivación de *A. astaci*.
2. Si el objetivo de la importación es la creación de una población nueva, deberá respetarse lo dispuesto en el Código de Prácticas para la Introducción y Traslado de Organismos Marinos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (ICES).
3. A efectos del presente *Código Acuático*, las pautas que establece el Código del ICES (versión íntegra en: <http://www.ices.dk/indexfla.asp>) son, esencialmente, las siguientes:
 - a) identificar las poblaciones que interesan (de cultivo o naturales) allí donde se encuentran;

Anexo VIII (cont.)

- b) evaluar el historial sanitario de las poblaciones;
- c) tomar y examinar muestras para detectar la presencia de *A. astaci* y de parásitos y para determinar el estado general de salud de la población;
- d) importar y mantener en *cuarentena*, en instalaciones seguras, una población fundadora (F-0);
- e) producir una generación F-1 con la población F-0 mantenida en *cuarentena*;
- f) criar la población F-1 y tomar y examinar muestras de la misma en los momentos críticos de su desarrollo (ciclo de vida) para detectar la presencia de *A. astaci* y de parásitos y para determinar su estado general de salud;
- g) si no se detecta la presencia de *A. astaci* ni de parásitos y si se considera que el estado general de salud de la población reúne las *condiciones elementales de bioseguridad* requeridas por el país, la *zona* o el *compartimento* de importación, la población F-1 podrá ser reconocida libre de plaga del cangrejo de río o del *agente patógeno* específico de esta *enfermedad*;
- h) liberar de la *cuarentena* la población F-1 libre del *agente patógeno* específico e introducirla en el país, la *zona* o el *compartimento* para fines de *acuicultura* o de repoblación.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.3.7.3.

Artículo 2.3.7.9.

Importación, para el consumo humano, de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río

Cuando se importen, para el consumo humano, *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá evaluar el *riesgo* y exigir, si se justifica, que:

1. la remesa sea entregada directamente a centros de *cuarentena* en los que permanezca aislada hasta ser *transformada* o consumida, y
2. todos los efluentes, *animales acuáticos* muertos y despojos resultantes de la *transformación* sean sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación de *A. astaci*.

Los Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que las *mercancías* se utilicen para fines que no sean el consumo humano.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.3.7.3.

Artículo 2.3.7.10.

Importación de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río

Cuando se importen *productos de animales acuáticos* de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá exigir la presentación de un *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos*, extendido por la *Autoridad Competente* del *país exportador* o por un *certificador oficial* aprobado por el *país importador*, que acredite, según los procedimientos descritos en los Artículos 2.3.7.4. o 2.3.7.5. (según proceda), que el lugar de producción de la remesa es un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río.

El *certificado* deberá ser conforme al modelo de certificado que figura en el Anexo 4.2.2.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.3.7.3.

Artículo 2.3.7.11.

Importación de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río

Cuando se importen *productos de animales acuáticos* de las especies mencionadas en el Artículo 2.3.7.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de plaga del cangrejo de río, la *Autoridad Competente* del país *importador* deberá evaluar el *riesgo* y aplicar medidas apropiadas para reducirlo.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.3.7.3.

— texto suprimido

ANEXO 4.1.

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES ACUÁTICOS VIVOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 4.1.1.

Notas de explicación de los certificados sanitarios para el comercio internacional de animales acuáticos vivos y productos derivados de animales acuáticos

1. Observaciones generales

El certificado en papel debe cumplimentarse con letras mayúsculas. Para confirmar una opción debe rellenarse la casilla con una cruz (X). Es importante asegurarse de que no queden en el certificado espacios en blanco que permitan modificarlo. Debe tacharse lo que no proceda.

2. Parte I. Detalles de la remesa enviada

País:	Nombre del país que expide el certificado.
Recuadro I.1.	Nombre y dirección completa de la persona natural o jurídica que envía la remesa. Se recomienda indicar el número de teléfono y el número de fax o la dirección electrónica.
Recuadro I.2.	El número de referencia del certificado es el número utilizado por la Autoridad Competente del país para identificarlo.
Recuadro I.3.	Nombre de la Autoridad Competente.
Recuadro I.4.	Nombre y dirección completa de la persona natural o jurídica a la que se envía la remesa en el momento en que se expide el certificado.
Recuadro I.5.	Nombre del país del que se exportan los animales acuáticos vivos o gametos. Para los productos de animales acuáticos, nombre del país o los países en que se han producido, fabricado o envasado los productos acabados.
	El "código ISO" se refiere al código internacional normalizado de dos letras (Código ISO 3166-1 Alfa 2) para identificar a los países, establecido por la Organización Internacional de Normalización (ISO).
Recuadro I.6.	Nombre de la zona o compartimento de origen, si procede, en la parte II del certificado.
Recuadro I.7.	Nombre del país de destino. El "código ISO" se refiere al código internacional normalizado de dos letras (Código ISO 3166-1 Alfa 2) para identificar a los países, establecido por la Organización Internacional de Normalización (ISO).
Recuadro I.8.	Nombre de la zona o compartimento de destino, si procede, en la parte II del certificado.
Recuadro I.9.	Nombre y dirección completa del lugar o los lugares de donde se exportan los animales o productos, y número de aprobación o registro oficial si es necesario.
	Para los animales acuáticos vivos y gametos: explotación(es) o lugar de captura.
	Para los productos derivados de animales acuáticos: establecimiento del que se envían los productos.

Anexo IX (cont.)

Recuadro I.10.	Nombre del lugar del que se envían los animales acuáticos vivos o los productos de animales acuáticos (tierra, mar o aeropuerto).
Recuadro I.11.	Fecha de salida. Para los animales acuáticos vivos incluye la hora de salida prevista.
Recuadro I.12.	Detalles sobre el medio de transporte.
	Identificación del medio de transporte en el momento en que se expide el certificado: para transporte aéreo, número de vuelo; para transporte marítimo, nombre del buque; para transporte por ferrocarril, número del tren y del vagón; y para transporte por carretera, número de matrícula del vehículo y número del remolque si procede.
Recuadro I.13.	Nombre del puesto fronterizo previsto y, si es posible, su código UN/LOCODE (véase el Código para las Localizaciones del Comercio y del Transporte de las Naciones Unidas).
Recuadro I.14.	Número(s) de autorización CITES si la mercancía pertenece a una especie que figura en la lista de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
Recuadro I.15.	Describir la mercancía o utilizar los títulos que figuran en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
Recuadro I.16.	Título o código del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
Recuadro I.17.	Cantidad o peso total de las mercancías.
	Para los animales acuáticos vivos <u>y gametos</u> , indicar la cantidad total de animales <u>o gametos</u> o el peso. Para los productos <u>y gametos</u> de los animales acuáticos <u>vivos</u> , indicar el peso bruto y el peso neto, en kilos, de toda la remesa.
Recuadro I.18.	Temperatura de transporte y almacenamiento de los productos.
Recuadro I.19.	Para los animales acuáticos vivos o gametos, indicar el número total de contenedores utilizados para el transporte. Para los productos de animales acuáticos, indicar el número total de paquetes.
Recuadro I.20.	Identificar los números de contenedores/sello si es necesario.
Recuadro I.21.	Identificar el tipo de envase de los productos de los animales acuáticos tal como se define en la Recomendación nº 21 – Código de Pasajeros, Tipo de Carga, Material de Envase y Embalaje, del UN/CEFACT (Centro de Naciones Unidas para el Fomento del Comercio y el Comercio Electrónico).
Recuadro I.22.	Utilización prevista de los animales acuáticos vivos o los productos de animales acuáticos importados.
	Reproducción: se aplica a los gametos y a la población de reproductores. Cría: se aplica a los animales acuáticos vivos, a los huevos y a las larvas de animales acuáticos <u>cuyo desarrollo es lento</u> . Sacrificio: se aplica a los animales acuáticos destinados al sacrificio. Repoblación: se aplica a los animales acuáticos vivos destinados a la repoblación. Ornamental: se aplica a los animales acuáticos vivos de compañía o de recreo. Concurso/exhibición: se aplica a los animales acuáticos vivos utilizados en exhibiciones. Consumo humano: se aplica a los animales acuáticos <u>vivos (no destinados a la acuicultura)</u> o a sus productos destinados al consumo humano.

Recuadro I.22.	<p>Alimento para animales acuáticos: significa cualquier producto derivado de un animal o de varios animales, ya sea elaborado, semielaborado o crudo, destinado a alimentar a los animales acuáticos.</p> <p>Reelaboración: se aplica a los productos de animales acuáticos que tienen que ser sometidos a elaboración ulterior para ser aptos para su uso final.</p> <p>Otros usos técnicos: se aplica a los productos de animales acuáticos no destinados al consumo humano ni de los animales acuáticos. Incluye los productos destinados a ser utilizados en la industria farmacéutica, médica, cosmética u otra, y que pueden ser sometidos a una elaboración ulterior extensa.</p> <p>Uso técnico en animales acuáticos vivos: se aplica a los productos de animales acuáticos utilizados en animales acuáticos vivos, por ejemplo, para estimular la ovulación.</p>
Recuadro I.23.	Rellenar la casilla si procede.
Recuadro I.24.	<p>Detalles sobre la naturaleza de la mercancía que permitan su identificación.</p> <p>Para los animales acuáticos vivos y gametos: categoría (es decir, anfibio, crustáceo, pez o molusco); poblaciones silvestres o poblaciones cultivadas; especie (nombre científico); cantidad o peso, y si es necesario, sistema de identificación; número de lote u otros detalles de identificación; edad; sexo.</p>
Recuadro I.24.	<p>Para los productos de animales acuáticos: categoría (es decir, anfibio, crustáceo, pez o molusco); poblaciones silvestres o poblaciones cultivadas; especie (nombre científico); naturaleza de la mercancía; tipo de tratamiento; número de aprobación del o de los establecimientos (planta de transformación; almacén frigorífico); código de identificación del lote/fecha; cantidad; número de paquetes; peso neto.</p>

3. Parte II. Datos zoosanitarios

Recuadro II.	Esta parte debe cumplimentarse teniendo en cuenta los requisitos convenidos por las Autoridades Competentes del país importador y del país exportador, conforme a lo recomendado en el <i>Código Acuático</i> .
Recuadro II.a.	Número de referencia: véase el recuadro I.2.
Certificador oficial	Nombre, dirección, cargo oficial, fecha de firma y sello oficial de la Autoridad Competente.

Modelo de certificado sanitario para el comercio internacional de animales acuáticos vivos y gametos**PAÍS:**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor:		I.2. N° de referencia del certificado:		
	Nombre:				
	Dirección:		I.3. Autoridad Competente:		
	I.4. Destinatario:				
	Nombre:				
	Dirección:				
	I.5. País de origen:		Código ISO*	I.6. Zona o compartimento de origen**:	
	I.7. País de destino:		Código ISO*	I.8. Zona o compartimento de destino**:	
	I.9. Lugar de origen:				
	Nombre:				
	Dirección:				
	I.10. Lugar de carga:		I.11. Fecha de salida:		
	I.12. Medio de transporte:		I.13. Puesto fronterizo previsto:		
	Aeronave ? Buque ? Vagón de Vehículo ? Otro ? ferrocarril ? de carretera Identificación:		I.14. Número(s) de autorización CITES**:		
	I.15. Descripción de la mercancía:		I.16. Código de la mercancía (código ISO):		
			I.17. Cantidad/peso total:		
	I.18.		I.19. Número total de contenedores:		
	I.20. N° del precinto y n° del contenedor:		I.21. <u>Tipo de embalaje:</u>		
I.22. Mercancías certificadas para:					
Reproducción ? Cría ? Sacrificio ? Repoblación ? Ornamental ? Concurso/Exhibición ? Otros ? Si otros, precisar.....					
I.23. Para importación o admisión:					
Importación definitiva ? Readmisión ? Admisión temporal ?					
I.24. Identificación de las mercancías:					
Anfibio? Crustáceo ? Pez ? Molusco ?					
Población silvestre ? Población cultivada ?					
Especie (nombre científico)		<u>Cantidad / Peso</u>		Sistema de identificación*	
Número del lote*		Edad*		Sexo*	

* Facultativo ** Si existe una referencia en la parte II.

Anexo IX (cont.)

Artículo 4.1.3.

Modelo de certificado sanitario para el comercio internacional de productos de animales acuáticos**PAÍS:**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor:		I.2. N° de referencia del certificado:		
	Nombre:				
	Dirección:		I.3. Autoridad Competente:		
	I.4. Destinatario:				
	Nombre:				
	Dirección:				
	I.5. País de origen:		Código ISO*	I.6. Zona o compartimento de origen**:	
	I.7. País de destino:		Código ISO*	I.8. Zona o compartimento de destino**:	
	I.9. Lugar de origen:				
	Nombre:				
	Dirección:				
	I.10. Lugar de carga:		I.11. Fecha de salida:		
	I.12. Medio de transporte:		I.13. Puesto fronterizo previsto:		
	Aeronave ? Buque ? Vagón de ? Vehículo de carretera ? Otros ? ferrocarril		I.14. Número(s) de autorización CITES**:		
	Identificación:				
	I.15. Descripción de la mercancía:		I.16. Código de la mercancía (Código ISO):		
			I.17. Cantidad/peso total:		
	I.18. Temperatura del producto:		I.19. Número total de bultos:		
	Ambiente ? De refrigeración ? De congelación ?				
	I.20. N° del precinto y n° del contenedor:		I.21. Tipo de embalaje:		
I.22. Mercancías certificadas para:		Alimentación de animales acuáticos ?			
Consumo humano ?		Otros usos técnicos ?			
Reelaboración ?		Uso técnico en animales acuáticos vivos ?			
Otros ?		Si uso técnico, precisar.....			
Si otros, precisar.....					
I.23.					
I.24. Identificación de las mercancías:					
Anfibio?		Crustáceo ?		Pez ? Molusco ?	
Población silvestre ?		Población cultivada ?			
Especie (nombre científico)		<u>Naturaleza de la mercancía</u>		<u>Tipo de tratamiento</u>	
		Número de aprobación de los establecimientos			
<u>Número de unidades de embalaje</u>		<u>Peso neto</u>		Número del lote/fecha	

* Facultativo ** Si existe una referencia en la parte II.

CAPÍTULO X.X.X.

CRITERIOS PARA EVALUAR LA SEGURIDAD SANITARIA DE MERCANCÍAS DE ANIMALES ACUÁTICOSArtículo X.X.X.1.**Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de mercancías de animales acuáticos independientemente del estatus sanitario del país**

En todos los capítulos sobre enfermedades, el punto 1 del Artículo X.X.X.3. da la lista de mercancías que se pueden comerciar independientemente del estatus sanitario del país. Los criterios de inclusión de las mercancías en el punto 1 del Artículo X.X.X.3. se basan en la ausencia del agente patógeno del producto comercializado o en su inactivación mediante un tratamiento o procesamiento.

La evaluación de la seguridad sanitaria de la mercancía según los criterios relativos al tratamiento o procesamiento es posible únicamente si tal tratamiento o procesamiento están bien definidos. Puede que no sea necesario describirlos exhaustivamente. Sin embargo, las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión deben explicarse.

Se supone que el tratamiento o procesamiento (i) utiliza protocolos normalizados, que abarcan las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión; (ii) se efectúa conforme a las prácticas de fabricación recomendadas; y (iii) que las demás etapas de tratamiento, procesamiento y manipulación ulterior no ponen en peligro la seguridad sanitaria de la mercancía.

Para que un producto sea considerado inocuo para el comercio internacional conforme a las disposiciones del Artículo X.X.X.3., debe cumplir los siguientes criterios:

1. Ausencia de agentes patógenos de la mercancía comercializada:
 - 1a. Hay pruebas sólidas de que el agente patógeno no está presente ~~no aparece~~ en los tejidos de los que se deriva la mercancía;
 - Y
 - 1b. El agua (hielo incluido) usada ~~para la cría o~~ para procesar o transportar la mercancía no está contaminada con el agente patógeno, y el procesamiento evita la contaminación cruzada de la mercancía que será comercializada del producto final.
- O
2. Aunque el agente patógeno esté presente ~~no aparece~~ o contamine en los tejidos de los que se deriva la mercancía, el tratamiento o procesamiento para obtener la mercancía final que será comercializada ~~implica procesos que, se sabe,~~ inactivan el agente patógeno.

Anexo X (cont.)

2a. Físicos (por ejemplo, temperatura, secado, ahumado);

Y/O

2b. Químicos (por ejemplo, iodina, pH, ~~salazón~~, ahumado);

Y/O

2c. Biológicos (por ejemplo, fermentación).

Artículo X.X.X.2**Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de productos de animales acuáticos destinados al consumo humano independientemente del estatus sanitario del país.**

En todos los capítulos sobre enfermedades, el punto 1 del Artículo X.X.X.12. (capítulos de enfermedades de los peces) y del Artículo X.X.X.11 (capítulos de enfermedades de los moluscos y crustáceos) da la lista de los productos de animales acuáticos destinados al consumo humano. Los criterios de inclusión de estos productos en el punto 1 del Artículo X.X.X.12. contemplan la forma y presentación del producto, el volumen previsto de residuos de tejidos generados por el consumidor y la cantidad probable de agentes patógenos en los residuos.

A efectos de este criterio, “comercio al por menor” designa la venta o suministro de productos de animales acuáticos directamente al consumidor para fines de consumo humano. El circuito de comercialización puede incluir la distribución de los productos al por mayor a reserva de que no sean procesados por el mayorista o el detallista, es decir, que no sean objeto de evisceración, limpieza, corte en filetes, congelación, descongelación, cocción, desvasado, envasado o reenvasado.

Se supone que el producto de animales acuáticos se utiliza para fines de consumo humano. Se supone que el tratamiento o procesamiento previos a la importación (i) utilizan protocolos normalizados, que abarcan las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión; y (ii) se efectúan conforme a las prácticas de fabricación recomendadas; y (iii) que las demás etapas de tratamiento, procesamiento y manipulación ulterior no ponen en peligro la seguridad sanitaria de la mercancía.

Para que un producto sea considerado inocuo para el comercio internacional conforme a las disposiciones del punto 1 del Artículo X.X.X.12. (capítulos sobre enfermedades de los peces) y del Artículo X.X.X.11. (capítulos de enfermedades de los moluscos y crustáceos), debe cumplir los siguientes criterios:

1. Los productos de animales acuáticos son preparados y envasados para el comercio ~~directo~~ al por menor destinado al consumo humano; Y

Y SEA

2. Incluye sólo una pequeña cantidad de residuos de tejido;

SEA Y

3a. Es poco probable que ~~el~~ un agente patógeno viable esté presente en los residuos de tejido, porque

~~OR~~

a) el agente patógeno no se encuentra normalmente en estos residuos; O

3b) Si el agente patógeno ~~no está~~ puede estar presente en los residuos de tejidos, pero el procesamiento previo a la importación de la mercancía final implica procesos que, es sabido, inactivan y/o reducen la carga del agente patógeno.

i) Físicos (por ejemplo, temperatura, secado, ahumado);

Y/O

ii) Químicos (por ejemplo, pH, salazón, ahumado);

Y/O

iii) Biológicos (por ejemplo, fermentación).

— texto suprimido

ANEXO 3.4.2.

BIENESTAR DE LOS PECES DE CULTIVO DURANTE EL TRANSPORTE

Preámbulo: El transporte es causa de estrés en los peces. El presente capítulo brinda información para mitigar el efecto del transporte sobre el bienestar de los peces de cultivo (a continuación denominados los peces). Se aplica al su transporte de peces por aire, por mar o por tierra, en el interior de un país y entre países, considerando únicamente las cuestiones relativas a su bienestar. Las medidas recomendadas para controlar los *riesgos* que el transporte de peces entraña para la sanidad de los *animales acuáticos* se incluyen en el Capítulo 1.5.1. Recomendaciones para la seguridad en el transporte de *animales acuáticos* y *productos de animales acuáticos*.

Artículo 3.4.2.1.

Responsabilidades

~~Incumbe a todas las personas que participan en las operaciones de transporte velar por el bienestar de los peces de cultivo durante estas operaciones.~~ Todas las personas que manipulan los peces antes de la carga y durante las operaciones de carga y descarga durante el proceso de transporte son responsables ~~personalmente del~~ de tomar en consideración las eventuales repercusiones sobre el bienestar de los peces manipulados.

A continuación se define el cometido de cada responsable:

1. Las responsabilidades de la *Autoridad Competente* de las jurisdicciones de exportación y de importación son las siguientes:
 - a) establecer normas mínimas de bienestar de los peces durante el transporte, que incluyan requisitos de inspección antes, durante y después del transporte, así como de certificación apropiada y de consignación de los hechos;
 - b) facilitar la información y la formación ~~adecuadas~~ del personal que participa en el transporte;
 - c) velar por la aplicación de las normas, entre las cuales, la acreditación posible de las empresas de transporte.
2. Los propietarios de los peces ~~de cultivo~~ y los gestores de las instalaciones al inicio y al final del viaje son responsables de:
 - a) el estado general de salud de los peces y de su aptitud física para el transporte al inicio del viaje, y de velar por su bienestar general durante el transporte independientemente de que se subcontraten estas tareas a terceros;
 - b) asegurarse de que personal competente supervise las operaciones en sus instalaciones para que la carga y descarga ocasione el menor estrés y daño posibles a los peces;
 - c) disponer de un plan de emergencia que permita el sacrificio de los peces en condiciones de humanidad al inicio y al final del viaje, y durante el mismo, si es necesario;
 - d) asegurarse de proporcionar un medio adecuado a los peces que garantice su bienestar hasta la llegada al punto de destino.

Anexo XI (cont.)

3. Las empresas de transporte, en cooperación con la ~~Autoridad Competente~~ y el propietario o gestor de la piscifactoría, comparten la responsabilidad de planificar el transporte de modo que se lleve a cabo conforme a las normas de sanidad y bienestar de los peces, lo que implica:
 - a) ~~la elección~~ utilización de vehículos apropiados y en buen estado de funcionamiento que sean apropiados para la especie transportada;
 - b) la puesta a disposición de personal competente para la carga y descarga, capaz de sacrificar los peces si es necesario de modo rápido y sin crueldad;
 - c) planes de emergencia para hacer frente a este tipo de situaciones y reducir al mínimo el estrés de los animales durante el transporte;
 - d) la selección de ~~la tecnología apropiada~~ equipos adecuados para la carga y descarga del *vehículo*.
4. La persona encargada de la supervisión del transporte es responsable de toda la documentación pertinente y de la puesta en práctica de las directrices para el bienestar de los peces durante el transporte.

Artículo 3.4.2.2.

Competencia

Todas las partes que supervisen las actividades de transporte, incluidas la carga y descarga, deberán poseer conocimientos y comprensión ~~adecuados~~ para garantizar que se mantenga el bienestar de los peces durante todo el proceso. Dicha competencia podrá adquirirse por medio de una formación oficial o de experiencia práctica.

1. Toda persona que se ocupe o sea responsable de peces vivos durante el transporte, deberá tener la competencia que requieran sus atribuciones, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 3.4.2.1.
2. *La Autoridad Competente*, los propietarios o gestores de las piscifactorías y las empresas de transporte tienen la responsabilidad de impartir la formación ~~apropiada~~ a su personal;
3. La formación necesaria impartirá conocimientos específicos de las diferentes especies y podrá incluir una experiencia práctica en los siguientes ámbitos:
 - a) comportamiento y fisiología de los peces, signos generales de enfermedad e indicadores de condiciones de bienestar precarias;
 - b) operación y mantenimiento de los equipos necesarios para la sanidad y bienestar de los peces;
 - c) calidad del agua y procedimientos adecuados para el cambio de agua;
 - d) métodos apropiados de manipulación de peces vivos durante el transporte, carga y descarga (con aspectos característicos de las diferentes especies si es necesario);
 - e) métodos de inspección de los peces, gestión de situaciones frecuentes durante el transporte, como, por ejemplo, cambios en los parámetros de calidad del agua, inclemencias del tiempo, y respuestas a situaciones de emergencia;
 - f) métodos para el sacrificio sin crueldad de los peces conforme al Capítulo X.X.X. sobre la Matanza de peces en condiciones de humanidad con fines de control sanitario (en preparación);
 - g) mantenimiento ~~apropiado~~ de diarios de navegación y registros.

Artículo 3.4.2.3.

Planificación del transporte1. Consideraciones de carácter general

Una planificación adecuada es un factor clave para el bienestar de los peces durante el transporte. La preparación previa y la duración y el itinerario deberán determinarse según la finalidad del transporte, por ejemplo, cuestiones de bioseguridad, repoblación de explotaciones o mejora de recursos, sacrificio para el consumo o con fines profilácticos. ~~Una planificación adecuada es un factor clave para el bienestar de los peces durante el transporte.~~ Antes del inicio del transporte se deberá prever:

- a) el tipo de *vehículo* y equipo de transporte necesarios;
- b) el itinerario, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones meteorológicas o marítimas previstas;
- c) la índole y la duración del transporte;
- d) el cuidado de los peces durante el transporte;
- e) los procedimientos de respuesta a situaciones de emergencia en relación con el bienestar de los peces;
- f) la evaluación del nivel de bioseguridad necesario, por ejemplo, prácticas de lavado y *desinfección*, lugares seguros para el cambio de agua y tratamiento del agua de transporte (véase el Capítulo 1.5.1.).

2. Planes de emergencia

~~Deberá haber un plan de emergencia que: identifique los incidentes adversos importantes para el bienestar de los peces que puedan producirse durante el transporte; indique los procedimientos para la gestión de cada incidente; y precise las medidas que se adoptarán en tal caso. El plan deberá prever las medidas que deben tomarse en cada caso y las responsabilidades de todas las partes, incluidas las de comunicar y consignar los hechos.~~

23. Diseño y mantenimiento de vehículos

- a) Los *vehículos* y *contenedores* utilizados para el transporte de los peces deben ser adecuados a la especie, el tamaño, y el peso y el número de los peces que se transportan.
- b) Los *vehículos* y *contenedores* deberán mantenerse en buenas condiciones mecánicas y estructurales para evitar daños previsibles y evitables al *vehículo* que puedan afectar directa o indirectamente al bienestar de los peces transportados.
- c) Los *vehículos* (de ser pertinente) y *contenedores* estarán dotados de sistemas adecuados de circulación del agua y de equipos para la oxigenación según se requiera que puedan regularse en función de las variaciones de condiciones durante el viaje y de las necesidades de los animales transportados, incluido el cierre de válvulas en los barcos vivero por motivos de bioseguridad.
- d) Se podrá acceder a los peces para su inspección durante el viaje si es necesario para cerciorarse de que se puedan evaluar las normas de bienestar aplicables ~~y se corrijan las insuficiencias de modo adecuado.~~
- e) La documentación relativa al bienestar animal que se llevará en el *vehículo* incluirá un registro de transporte de los stocks recibidos, información de contacto, registros de mortalidad y de eliminación o almacenamiento.

Anexo XI (cont.)43. Agua

- a) La calidad del agua (por ejemplo, oxígeno, nivel de CO₂ y NH₃, pH, temperatura, salinidad) deberá ser ~~adecuada~~ apropiada para las especies transportadas y el método de transporte.
- b) Dependiendo de la duración del transporte, se podrán necesitar equipos para vigilar y mantener una adecuada la calidad del agua requerida (por ejemplo, oxígeno, pH, temperatura, salinidad) y para su monitoreo.

5. Documentación

- a) ~~No se procederá a la carga de peces mientras no se haya reunido toda la documentación exigida.~~
- b) La documentación que acompañe la remesa (el registro de transporte) deberá incluir:
 - i) ~~una descripción de la remesa (por ejemplo, la fecha, la hora y el lugar de carga, las especies de peces transportados, la carga de biomasa);~~
 - ii) ~~una descripción del plan de transporte (que incluya, por ejemplo, el itinerario, los cambios de agua, la fecha, la hora y el lugar de llegada y de descarga previstos, e información de contacto del receptor).~~
- e) ~~El libro registro de transporte se pondrá a disposición del despachador y del receptor de la remesa así como de la Autoridad Competente cuando lo soliciten. Los libros registro de transporte de los viajes anteriores realizados deberán conservarse durante el periodo de tiempo especificado por la Autoridad Competente.~~

46. Preparación de los peces para el transporte

- a) Antes del transporte, se privará de alimentos a los peces, tomando en consideración las diferentes especies transportadas y las fases de desarrollo.
- b) La capacidad de los peces para soportar el estrés del transporte deberá evaluarse teniendo en cuenta el estado sanitario, la manipulación previa y el historial de transporte de los peces. ~~Salvo para fines de control sanitario, se~~ cargarán únicamente los peces aptos para el transporte.
- c) ~~Los signos de inaptitud~~ Los motivos por los cuales los peces son considerados inaptos para el transporte incluyen:
 - i) una manifestación de signos clínicos de enfermedad;
 - ii) lesiones físicas significativas o comportamiento anormal, como la ventilación rápida o la natación anormal;
 - iii) una exposición reciente a factores de estrés con efectos adversos sobre el comportamiento o estado fisiológico, por ejemplo, temperaturas extremas o agentes químicos;
 - iiii) ~~un historial de exposición a agentes patógenos.~~

57. Recomendaciones específicas según las especies

Los procedimientos de transporte deberán tener en cuenta las variaciones de comportamiento y las necesidades de las diferentes especies de peces. Los procedimientos de manipulación adecuados para una especie con frecuencia son ineficaces o peligrosos para otra.

Algunas especies pueden necesitar una preparación fisiológica antes de ~~introducirlas~~ su introducción en un nuevo medio, lo que incluye la privación de alimentos o la consideración de la capacidad osmorregulatoria.

6. Planes de emergencia

Deberá haber un plan de emergencia que identifique los eventuales incidentes importantes durante el transporte que entrañen efectos adversos para el bienestar de los peces, los procedimientos para la gestión del incidente y las medidas que han de adoptarse. El plan deberá prever para cada evento las medidas que deben tomarse y las responsabilidades de todas las partes, incluidas la consignación en registros y la notificación.

Artículo 3.4.2.4.

Documentación

- a) No se procederá a la carga de peces mientras no se haya reunido toda la documentación exigida.
- b) La documentación que acompañe la remesa (el registro de transporte) deberá incluir:
 - i) una descripción de la remesa (por ejemplo, la fecha, la hora y el lugar de carga, las especies de peces transportados, la carga de biomasa);
 - ii) una descripción del plan de transporte (que incluya, por ejemplo, el itinerario, los cambios de agua, la fecha, la hora y el lugar de llegada y de descarga previstos, e información de contacto del receptor).
- c) El libro-registro de transporte se pondrá a disposición del despachador y del receptor de la remesa así como de la *Autoridad Competente* cuando lo soliciten. Los libros-registro de transporte de los viajes anteriores deberán conservarse durante el periodo de tiempo especificado por la *Autoridad Competente*.

Artículo 3.4.2.5.

Carga de los peces

1. Se estudiarán los puntos siguientes para no causar estrés ni daños innecesarios a los peces:
 - a) ~~el hacinamiento~~ procedimiento de agrupación en el estanque piscícola, tanque o jaula antes de la carga;
 - b) ~~una fabricación u operación inadecuadas de los equipos (tales como redes, bombas, tuberías e instalaciones)~~ de construcción inapropiada, por ejemplo con ángulos cortantes o protuberancias, o bien utilizados de modo indebido por sobrecarga del sistema con peces de tamaño o número incorrecto por unidad de tiempo según la capacidad de los equipos;
 - c) la calidad del agua: algunas especies de peces deberán aclimatarse si hay probabilidades de que el transporte se realice en aguas de temperatura, u otros parámetros, muy diferentes;
 - d) ~~temperatura del aire, nivel de marea y hora del día.~~

Anexo XI (cont.)

2. La densidad de los peces en un *vehículo* y/o *contenedor* será conforme a los datos científicos disponibles y no excederá del límite generalmente aceptado para una especie determinada en una situación dada.
3. La carga será efectuada, o supervisada, por técnicos en animales acuáticos con conocimiento y experiencia del comportamiento y otras características de las especies transportadas para garantizar que se mantenga el bienestar de los peces.

Artículo 3.4.2.6.

Transporte de los peces1. Consideraciones de carácter general

- a) ~~De ser necesario,~~ Se llevarán a cabo inspecciones periódicas durante el transporte para verificar que se mantengan condiciones de bienestar aceptables.
- b) ~~De ser necesario, la persona encargada deberá asegurarse de que se monitoree~~ Se vigilará la calidad del agua y que se realicen los ajustes necesarios para evitar condiciones extremas.
- c) ~~El operario del vehículo~~ Se tomarán medidas para ~~que~~ reducir al mínimo los movimientos descontrolados de los peces.

2. Procedimientos de emergencia-Peces enfermos o lesionados

- a) En el caso de una emergencia sanitaria de los peces durante el transporte, el operario del *vehículo* iniciará el procedimiento de aplicación del plan de emergencia (véase el punto 2 del Artículo 3.4.2.3.).
- b) Si se impone el sacrificio de peces durante el transporte, la persona encargada se asegurará de que se realice en condiciones decentes de acuerdo con el Capítulo XXX sobre la Matanza de los peces en condiciones de humanidad con fines de control sanitario (en preparación) y de conformidad con la legislación pertinente.

Artículo 3.4.2.7.

Descarga de los peces

1. Los principios de manipulación correcta de los peces durante la carga se aplican igualmente a la descarga.
2. La descarga de peces del vehículo se efectuará a su llegada al destino sin dilación, pero se tomará el tiempo necesario para proceder sin que se ocasionen daños a los peces. Algunas especies deberán aclimatarse si hay probabilidades de que la descarga se realice en aguas de calidad muy diferente (por ejemplo, temperatura, salinidad, pH).
3. Los peces moribundos o gravemente heridos deberán ser retirados y eliminados en condiciones decentes de acuerdo con el Capítulo XXX sobre la Matanza de peces en condiciones de humanidad con fines de control sanitario (en preparación).

Artículo 3.4.2.8.

Actividades después del transporte

1. La persona encargada de recibir los peces deberá observarlos atentamente durante un periodo de tiempo después del viaje y llevar los registros adecuados.

2. Los peces que muestren signos clínicos anormales serán sacrificados en condiciones decentes de acuerdo con el Capítulo X.X.X. sobre la Matanza de peces en condiciones de humanidad con fines de control sanitario (en preparación), o serán aislados y examinados por un veterinario u otra persona cualificada, que podrá recomendar un tratamiento.
3. Los problemas importantes asociados al transporte deberán evaluarse a fin de evitar su recurrencia.

Artículo 3.4.2.9.

Medidas en el caso de una situación extrema

1. ~~Las condiciones meteorológicas extremas son peligrosas para los peces transportados y exigen un diseño apropiado del vehículo y contenedor para reducir los riesgos al mínimo. El transporte de peces no se efectuará en condiciones meteorológicas extremas que amenacen su bienestar.~~
2. ~~En caso de que sea imposible descargar los peces, temporal o permanentemente, se prestará atención a su bienestar mientras se intenta rectificar dichas situaciones. Si su bienestar ha sido afectado irremediablemente, serán sacrificados en condiciones decentes de acuerdo con el capítulo sobre la Matanza de peces en condiciones de humanidad con fines de control sanitario (en preparación).~~

— Texto suprimido

CAPÍTULO 1.5.6.

**MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE
INTERNACIONAL DE AGENTES PATÓGENOS DE
ANIMALES ACUÁTICOS Y DE MATERIAL PATOLÓGICO**

Artículo 1.5.6.1.

Introducción

Existe el *riesgo* de que una *enfermedad* aparezca como consecuencia de la liberación accidental de *agentes patógenos* durante el transporte internacional de material embalado. Estos *agentes patógenos* pueden existir ya en el país o haber sido importados voluntaria o involuntariamente. Por consiguiente, es imprescindible disponer de medidas para evitar su liberación accidental. Las medidas pueden aplicarse en las fronteras nacionales mediante la prohibición o el control de las importaciones de determinados *agentes patógenos* o de *material patológico* que pueda contenerlos.

Las muestras biológicas conservadas para aplicaciones de diagnóstico de manera que haya inactivado el agente patógeno, no causarán enfermedades de animales acuáticos. Las Autoridades Competentes no deberán, por tanto, imponer restricciones sanitarias para tales muestras.

— Texto suprimido

**VERSIÓN REVISADA
DE LOS ARTÍCULOS 2.1.X.3., 2.1.X.9. Y 2.1.X.12.**

**EJEMPLO: CAPÍTULO 2.1.4.
(extensión a todos los capítulos sobre enfermedades)**

Artículo 2.1.4.3.

Mercancías

1. Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la viremia primaveral de la carpa, las *Autoridades Competentes* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de las siguientes *mercancías*:

a) Para las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., para cualquier uso:

- i) productos cuya elaboración haya inactivado el *agente patógeno* (cueros elaborados con piel de pescado o pasteurizados y algunos platos precocinados, o aceite y *harina* de peces para la alimentación animal, por ejemplo);
- ii) muestras biológicas conservadas para aplicaciones de diagnóstico de manera que haya inactivado el *agente patógeno*.

b) ~~Los siguientes productos, elaborados a partir de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., destinados al consumo humano y elaborados y envasados para la venta directa al por menor:~~

- ~~i) *pescado* eviscerado (refrigerado o congelado);~~
- ~~ii) filetes o rodajas (refrigerados o congelados);~~
- ~~iii) *pescado eviscerado* y secado (tanto secado al aire, como al fuego o al sol).~~

~~Para las *mercancías* enumeradas en el punto 1b), los Miembros podrán contemplar, si lo desean, la introducción de medidas de carácter interno para asegurarse de que su única utilización sea el consumo humano.~~

2. Las *Autoridades Competentes* deberán exigir las condiciones prescritas en los Artículos 2.1.4.7. a 2.1.4.12. que correspondan a la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la viremia primaveral de la carpa cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de cualquier *mercancía* relacionada con las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2. que no sea una de las enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3.

3. Las *Autoridades Competentes* deberán proceder a un *análisis del riesgo* acorde con las recomendaciones del presente *Código Acuático* cuando contemplen la importación o el tránsito por su *territorio* de una *mercancía viva* de cualquier especie no mencionada en el Artículo 2.1.4.2. pero considerada posible vector mecánico o fómita del virus de la viremia primaveral de la carpa y el país, la *zona* o el *compartimento* de exportación no esté declarado(a) libre de la *enfermedad*. El *país exportador* deberá ser informado del resultado de la evaluación.

[...]

Artículo 2.1.4.9.

Importación, para transformación para el consumo humano, de animales acuáticos vivos y de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa

Cuando se importen, para transformación para el consumo humano, *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas y de productos de animales acuáticos en el Artículo 2.1.4.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa, la *Autoridad Competente* del *país importador* exigirá que:

1. los animales sean entregados directamente a centros de *cuarentena* para su sacrificio y *transformación* en uno de los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3., en productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12. o en otros productos autorizados por la *Autoridad Competente*, y
2. todos los efluentes y despojos resultantes de la *transformación* sean sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación del virus de la viremia primaveral de la carpa o su eliminación con objeto de impedir cualquier contacto con especies susceptibles.

Los Miembros podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para limitar el riesgo de impedir que las *mercancías* se utilicen para fines que no sean el consumo humano.

~~Este artículo no se aplica a las *mercancías* enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3. o los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12.~~

[...]

Artículo 2.1.4.12.

Importación de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa

1. Se puede considerar que el riesgo que entrañan los siguientes productos elaborados a partir de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., destinados al consumo humano y preparados y envasados para la venta directa al por menor es insignificante:
 - i) *pescado eviscerado* (refrigerado o congelado):
 - ii) *filetes o rodajas* (refrigerados o congelados):
 - iii) *pescado eviscerado y secado* (tanto secado al aire, como al fuego o al sol).

En lo que se refiere a las *mercancías* mencionadas en el punto 1b), los Países y Territorios Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que se utilicen para fines que no sean el consumo humano.

2. Cuando se importen *productos de animales acuáticos* de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., salvo los mencionados en el punto 1 anterior. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá evaluar el *riesgo* y aplicar medidas apropiadas para reducirlo.

~~3.~~ ~~En el caso del pescado, viscerado o no, tales~~ Las medidas para reducir el *riesgo* pueden consistir en que:

- ~~1.~~a) los animales sean entregados directamente a centros de *cuarentena* o de bioseguridad y mantenidos en los mismos para ser transformados en uno de los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3., en productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12. o en otros productos autorizados por la *Autoridad Competente*,
- ~~2.~~b) todos los efluentes y despojos sean sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación del virus de la viremia primaveral de la carpa o su eliminación con objeto de impedir cualquier contacto con especies susceptibles.

~~Este artículo no se aplica a las mercancías enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3. o los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12.~~

— texto suprimido

CAPÍTULO 2.2.X.

PARAHERPESVIROSIS

Artículo 2.2.X.1.

A efectos del *Código Acuático*, la paraherpesvirosis del abalón designa una manifestación en el abalón asociada a un virus afín al herpes.

Los métodos de *vigilancia* y diagnóstico de la *enfermedad* se describen en el *Manual Acuático*.

Artículo 2.2.X.2.

Ámbito de aplicación

Las recomendaciones de este capítulo se aplican a *Haliotis diversicolor* (subespecies *aquatilis* y *supertexta*) y a *Haliotis laevegata*, *H. rubra* y híbridos de *H. laevegata* x *H. rubra*. Estas recomendaciones se aplican también a todas las demás *especies susceptibles* mencionadas en el *Manual Acuático* que sean objeto de comercio internacional.

Artículo 2.2.X.3.

Mercancías

1. Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la paraherpesvirosis, las *Autoridades Competentes* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de las siguientes *mercancías*:
 - a) Los siguientes productos de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2., para cualquier uso:
 - i) *productos* cuya elaboración haya inactivado el *agente patógeno* (productos enlatados o pasteurizados);
 - ii) *muestras biológicas* conservadas para aplicaciones de diagnóstico de manera que haya inactivado el *agente patógeno*;
 - b) Los siguientes productos de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. destinados al consumo humano y elaborados y envasados para la venta directa al pormenor:
 - i) *moluscos sin concha* (refrigerados o congelados);

En lo que se refiere a las *mercancías* mencionadas en el punto 1b), los Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que se utilicen para fines que no sean el consumo humano. (en estudio)]

Anexo XIV (cont.)

2. Las *Autoridades Competentes* deberán exigir las condiciones prescritas en los Artículos 2.2.X.7. a 2.2.X.11. que correspondan a la situación sanitaria del *país, la zona o el compartimento de exportación* respecto de la paraherpesvirosis del abalón cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de cualquier *mercancía* relacionada con las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. que no sea una de las enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.2.X.3.
3. Las *Autoridades Competentes* deberán proceder a un *análisis del riesgo* acorde con las recomendaciones del presente *Código Acuático* cuando contemplen la importación o el tránsito por su *territorio* de una *mercancía* de cualquier especie de moluscos no mencionada en el Artículo 2.2.X.2. ni en el punto 1b) del Artículo 2.2.X.3. pero considerada posible vector mecánico del pseudoherpesvirus del abalón y el *país, la zona o el compartimento* de exportación no esté declarado(a) libre de la paraherpesvirosis del abalón. El *país exportador* será informado del resultado de la evaluación.
3. Las *Autoridades Competentes* deberán proceder a un *análisis del riesgo* acorde con las recomendaciones del presente *Código Acuático* cuando contemplen la importación o el tránsito por su *territorio* de una *mercancía* de cualquier especie no mencionada en el Artículo 2.2.X.2. pero considerada posible vector mecánico del pseudoherpesvirus del abalón y el *país, la zona o el compartimento de exportación* no esté declarado(a) libre de la enfermedad. El *país exportador* deberá ser informado del resultado de la evaluación.

Artículo 2.2.X.4.

País libre de paraherpesvirosis del abalón

Un país podrá declararse libre de paraherpesvirosis del abalón si reúne las condiciones descritas en los puntos 1, 2, 3 o 4 siguientes.

Si el país comparte una *zona* con otro u otros países, no podrá declararse libre de paraherpesvirosis del abalón más que a condición que todos los perímetros de aguas compartidas hayan sido declarados países o *zonas* libres de la enfermedad (véase el Artículo 2.2.X.5.).

1. Un país en el que no esté presente ninguna de las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. podrá declararse libre de paraherpesvirosis si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

○

2. Un país en el que estén presentes las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. pero no se haya observado la presencia de la enfermedad durante, por lo menos, los 10 últimos años a pesar de condiciones propicias para su manifestación clínica, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 2.2.9. del *Manual Acuático*, podrá declararse libre de paraherpesvirosis del abalón si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años y no se tiene concimiento de la presencia de la enfermedad en las poblaciones silvestres.

○

3. Un país en el que el último caso de la enfermedad se haya observado en el transcurso de los 10 últimos años o cuya situación sanitaria respecto de la infección se desconocía antes de que se ejerciera una *vigilancia específica* (debido, por ejemplo, a la ausencia de condiciones propicias para su manifestación clínica de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 2.2.9. del *Manual Acuático*), podrá declararse libre de paraherpesvirosis del abalón si:
 - a) ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años, y
 - b) se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del *Código Acuático* y 2.2.9. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 2 últimos años y no se ha detectado la presencia del pseudoherpesvirus del abalón.

O

4. Un país que se haya declarado libre de paraherpesvirostis del abalón pero en el que se haya detectado posteriormente la *enfermedad* podrá volver a declararse libre de paraherpesvirostis del abalón si reúne las siguientes condiciones:
- nada más haberse detectado la *enfermedad*, el perímetro afectado ha sido declarado *zona infectada* y se ha establecido una *zona tapón*, y
 - las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el *riesgo* de propagación de la *enfermedad*, y se han aplicado procedimientos de *desinfección* apropiados (véase el *Manual Acuático*), y
 - se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del presente *Código Acuático* y 2.2.9. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 2 últimos años no se ha detectado la presencia del pseudoherpesvirus del abalón, y
 - las *condiciones elementales de bioseguridad* vigentes anteriormente han sido debidamente revisadas y modificadas y se han reunido ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

Mientras tanto, una parte del perímetro no afectado podrá ser declarada *zona* libre de la *enfermedad* si reúne las condiciones descritas en el punto 3 del Artículo 2.2.X.5.

Artículo 2.2.X.5.

Zona o compartimento libre de paraherpesvirostis del abalón

Una *zona* o un *compartimento* establecida(o) en el *territorio* de un país o de un conjunto de países no declarado(s) libre(s) de paraherpesvirostis del abalón podrá ser declarada(o) libre de la enfermedad por las *Autoridades Competentes* de dicho país o conjunto de países si reúne las condiciones descritas en los puntos 1, 2, 3 o 4 siguientes.

Si la *zona* o el *compartimento* se extiende más allá de las fronteras de un país, no podrá ser declarada(o) libre de paraherpesvirostis del abalón más que a condición que las *Autoridades Competentes* de todos los territorios que abarca confirmen que reúne las condiciones exigidas para serlo.

- Una *zona* o un *compartimento* en que no esté presente ninguna de las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. podrá ser declarada(o) libre de paraherpesvirostis del abalón si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

O

- Una *zona* o un *compartimento* en que estén presentes las *especies susceptibles* mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. pero no se haya observado la presencia de la *enfermedad* durante, por lo menos, los 10 últimos años a pesar de condiciones propicias para su manifestación clínica, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo X.X.X. del *Manual Acuático*, podrá ser declarada(o) libre de paraherpesvirostis del abalón si ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años y no se tiene conocimiento de la presencia de la enfermedad en las poblaciones silvestres.

Anexo XIV (cont.)

O

3. Una *zona* o un *compartimento* en que el último caso de la *enfermedad* se haya observado en el transcurso de los 10 últimos años o cuya situación sanitaria respecto de la *infección* se desconocía antes de que se ejerciera una *vigilancia específica* (debido, por ejemplo, a la ausencia de condiciones propicias para su manifestación clínica de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 2.2.9. del *Manual Acuático*), podrá ser declarada(o) libre de paraherpesvirosis del abalón si:
- a) ha reunido las *condiciones elementales de bioseguridad* ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años, y
 - b) se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del presente *Código Acuático* y 2.2.9. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 2 últimos años y no se ha detectado la presencia del pseudoherpésvirus del abalón.

O

4. Una *zona* declarada libre de paraherpesvirosis del abalón pero en la que se haya detectado posteriormente la *enfermedad* podrá volver a ser declarada libre de paraherpesvirosis del abalón si reúne las siguientes condiciones:
- a) nada más haberse detectado la *enfermedad*, el perímetro afectado ha sido declarado *zona infectada* y se ha establecido una *zona tapón*, y
 - b) las poblaciones infectadas han sido destruidas o desplazadas de la *zona infectada* con medios que reducen al mínimo el *riesgo* de propagación de la *enfermedad* y se han aplicado procedimientos de *desinfección* apropiados (véase el *Manual Acuático*), y
 - c) se ha ejercido una *vigilancia específica*, de conformidad con lo indicado en los Capítulos 3.3.1. del *Código Acuático* y 2.2.9. del *Manual Acuático*, durante, por lo menos, los 2 últimos años y no se ha detectado la presencia del pseudoherpésvirus del abalón, y
 - d) las *condiciones elementales de bioseguridad* vigentes anteriormente han sido debidamente revisadas y modificadas y se han reunido ininterrumpidamente durante, por lo menos, los 2 últimos años.

Artículo 2.2.X.6.

Conservación del estatus de país, zona o compartimento libre de paraherpesvirosis del abalón

Un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón de conformidad con lo dispuesto en los puntos 1 o 2 de los Artículos 2.2.X.4. o 2.2.X.5. (según proceda), podrá conservar el estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de la *enfermedad* si mantiene ininterrumpidamente las *condiciones elementales de bioseguridad*.

Un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de los Artículos 2.2.X.4. o 2.2.X.5. (según proceda) podrá interrumpir la *vigilancia específica* y conservar el estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de la *enfermedad* si reúne condiciones propicias para su manifestación clínica, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 2.2.9. del *Manual Acuático*, y mantiene ininterrumpidamente las *condiciones elementales de bioseguridad*.

Sin embargo, en las *zonas* o los *compartimentos* declarados libres de paraherpesvirosis del abalón y situados en países infectados, así como en todos los casos en que no se reúnan condiciones propicias para la manifestación clínica de la *enfermedad*, se deberá mantener un nivel de *vigilancia específica* que determinará la *Autoridad Competente* en función de la probabilidad de *infección*.

Artículo 2.2.X.7.

Importación de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón

Cuando se importen *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá exigir la presentación de un *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos*, extendido por la *Autoridad Competente* del *país exportador* o por un *certificador oficial* aprobado por el *país importador*, que acredite, según los procedimientos descritos en los Artículos 2.2.X.4. o 2.2.X.5. (según proceda), que el lugar de producción de los *animales acuáticos* es un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón.

El *certificado* deberá ser conforme al modelo de certificado que figura en el Anexo 4.1.3.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.2.X.3.

Artículo 2.2.X.8.

Importación, para la acuicultura, de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón

1. Cuando se importen, para la *acuicultura*, *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá evaluar el *riesgo* y aplicar, si se justifican, las siguientes medidas para reducirlo:
 - a) entrega directa de la remesa a instalaciones biológicamente seguras donde permanezca el resto de su vida continuamente aislada del medio local, y
 - b) tratamiento de todos los efluentes y despojos de modo que garantice la inactivación del pseudoherpesvirus del abalón.
2. Si el objetivo de la importación es la creación de una población nueva, deberá respetarse lo dispuesto en el Código de Prácticas para la Introducción y Traslado de Organismos Marinos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (ICES).
3. A efectos del presente *Código Acuático*, las pautas que establece el Código del ICES (versión íntegra en: <http://www.ices.dk/indexfla.asp>) son, esencialmente, las siguientes:
 - a) identificar las poblaciones que interesan (de cultivo o naturales) allí donde se encuentran;
 - b) evaluar el historial sanitario de las poblaciones;
 - c) tomar y examinar muestras para detectar la presencia del pseudoherpesvirus del abalón y de parásitos y para determinar el estado general de salud de la población;
 - d) importar y mantener en *cuarentena*, en instalaciones seguras, una población fundadora (F-0);

Anexo XIV (cont.)

- e) producir una generación F-1 con la población F-0 mantenida en *cuarentena*;
- f) criar la población F-1 y tomar y examinar muestras de la misma en los momentos críticos de su desarrollo (ciclo de vida) para detectar la presencia del pseudoherpesvirus del abalón y de parásitos y para determinar su estado general de salud;
- g) si no se detecta la presencia del pseudoherpesvirus del abalón ni de parásitos y si se considera que el estado general de salud de la población reúne las *condiciones elementales de bioseguridad* requeridas por el país, la *zona* o el *compartimento* de importación, la población F-1 podrá ser reconocida libre de paraherpesvirosis del abalón o del *agente patógeno* específico de esta *enfermedad*;
- h) liberar de la *cuarentena* la población F-1 libre del *agente patógeno* específico e introducirla en el país, la *zona* o el *compartimento* para fines de *acuicultura* o de repoblación.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.2.X.3.

Artículo 2.2.X.9.

Importación, para el consumo humano, de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón

Cuando se importen, para el consumo humano, *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá evaluar el *riesgo* y exigir, si se justifica, que:

1. la remesa sea entregada directamente a centros de *cuarentena* en los que permanezca aislada hasta ser *transformada* o consumida, y
2. todos los efluentes, *animales acuáticos* muertos y despojos resultantes de la *transformación* sean sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación del pseudoherpesvirus del abalón.

Los Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que las *mercancías* se utilicen para fines que no sean el consumo humano.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.2.X.3.

Artículo 2.2.X.10.

Importación de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón

Cuando se importen *productos de animales acuáticos* de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá exigir la presentación de un *certificado sanitario internacional aplicable a los animales acuáticos*, extendido por la *Autoridad Competente* del *país exportador* o por un *certificador oficial* aprobado por el *país importador*, que acredite, según los procedimientos descritos en los Artículos 2.2.X.4. o 2.2.X.5. (según proceda), que el lugar de producción de la remesa es un país, una *zona* o un *compartimento* declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón.

El *certificado* deberá ser conforme al modelo de certificado que figura en el Anexo 4.2.2.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.2.X.3.

Artículo 2.2.X.11.

Importación de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón

Cuando se importen *productos de animales acuáticos* de las especies mencionadas en el Artículo 2.2.X.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de paraherpesvirosis del abalón, la *Autoridad Competente* del país *importador* deberá evaluar el *riesgo* y aplicar medidas apropiadas para reducirlo.

Este artículo no se aplica a las *mercancías* mencionadas en el punto 1 del Artículo 2.2.X.3.

— texto suprimido



Original: inglés
Enero de 2009

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ANIMALES ACUÁTICOS

París (Francia), 19-21 de enero de 2009

El Grupo *ad hoc* de la OIE encargado de la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos (en adelante denominado el Grupo *ad hoc*) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 19 al 21 de enero de 2009.

La lista de los miembros del Grupo *ad hoc* y de los demás participantes figura en el [Anexo I](#); y el temario aprobado en el [Anexo II](#).

La Dra. Gillian Mylrea, Comisionada, dio la bienvenida a todos los miembros en nombre del Director General, quien estaba de viaje. Les agradeció por su contribución a la labor de la OIE y por trabajar arduamente en la redacción del *OIE Handbook on Aquatic Animal Health Surveillance*, que está casi terminado.

Seguidamente, el Dr. Barry Hill tomó la palabra como presidente de la reunión, reconoció que el Grupo *ad hoc* había realizado un considerable trabajo e hizo hincapié en que el proyecto de manuscrito debía completarse para el final de esta reunión.

1. ***OIE Handbook on Aquatic Animal Health Surveillance (Manual sobre la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos de la OIE)***

El Grupo *ad hoc* revisó el manuscrito tomando en consideración los comentarios recibidos de los tres revisores independientes externos y efectuó algunos añadidos y ajustes finales. A la luz de los comentarios de los revisores, el Grupo *ad hoc* decidió modificar el título de la publicación por *Guide for Aquatic Animal Health Surveillance*.

El manuscrito debía enviarse para edición en febrero con vistas a su publicación a mediados de 2009. El proyecto de manuscrito se enviará también a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos de la OIE (a continuación denominada la Comisión para los Animales Acuáticos) a fin de que sea ratificado en su reunión de marzo de 2009.

Anexo XV (cont.)**2. Proyecto de capítulo sobre vigilancia específica de la septicemia hemorrágica viral**

El Grupo *ad hoc* disponía de un tiempo limitado para esta tarea, pues la prioridad era finalizar el manuscrito de la Guía. El Grupo reconsideró la redacción del capítulo sobre la vigilancia específica para la septicemia hemorrágica viral, pero en vista de que se requería una gran cantidad de trabajo y la participación de expertos de los laboratorios de referencia, propuso que se convocaran otras reuniones para completar el trabajo. Además, propuso una metodología distinta, dedicar al menos un día a perfeccionar el modelo poniendo de realce la información requerida para los capítulos de vigilancia específica de las enfermedades; y el segundo y tercer días, trabajar sobre las enfermedades elegidas (una enfermedad de los peces, una enfermedad de los moluscos y una enfermedad de los crustáceos) en colaboración con tres expertos de los laboratorios de referencia de la OIE a fin de determinar la información que haga falta para completar los proyectos de capítulos. Los expertos se han de basar en estos debates para redactar el capítulo asignado y ambos grupos (el grupo *ad hoc* y los expertos en la enfermedad) se reúnen de nuevo seis meses después. En la reunión ulterior, los expertos presentan sus proyectos de textos y, junto con los miembros del Grupo *ad hoc*, finalizan los capítulos y el modelo que se usará en la redacción de los futuros capítulos sobre vigilancia específica de enfermedades.

El Grupo *ad hoc* pidió que la Comisión para los Animales Acuáticos considere esta metodología para la elaboración de capítulos sobre la vigilancia específica de enfermedades en el futuro. Sugirió que sería más eficaz trabajar simultáneamente sobre tres capítulos en la reunión, una enfermedad de los peces, una enfermedad de los moluscos y una enfermedad de los crustáceos, y consultó a la Comisión cuáles serían las tres enfermedades que se abordarían.

.../Anexos

**REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE
LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ANIMALES ACUÁTICOS**

París (Francia), 19–21 de enero de 2009

Lista de participantes

MIEMBROS DEL GRUPO *AD HOC*

Dr. Barry Hill (*Presidente*)

Centre for Environment, Fisheries &
Aquaculture Science (CEFAS),
Barrack Road, The Nothe,
Weymouth, Dorset DT4 8UB,
REINO UNIDO
Tel.: (44-1305) 20.66.25,
Fax: (44-1305) 20.66.01
E-mail: b.j.hill@cefas.co.uk

Dr. Flavio Corsin

39 Xuan Dieu
Hanoi
VIETNAM
Tel.: (84-91) 277.6993
Fax: (84-4) 942.3257
E-mail: flavio.corsin@gmail.com

Dr. Marios Georgiadis

Lecturer in Epidemiology,
Department of Animal Production,
Ichthyology, Ecology and Protection
of Environment, Faculty of Veterinary
Medicine, Aristotle University of
Thessaloniki,
54124 Thessaloniki,
GRECIA
Tel.: (30-2310) 99.99.30
Fax: (30-2310) 99.99.19
E-mail: mariosg@vet.auth.gr

Dr. Larry Hammell

Professor, Department of Health
Management, and Director, AVC –
Centre for Aquatic Health Sciences,
Atlantic Veterinary College,
University of Prince Edward Island,
550 University Avenue,
Charlottetown, PE C1A 4P3
CANADÁ
Tel.: (1-902) 566.07.28
Fax: (1-902) 566.08.23
E-mail: lhammell@upei.ca

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat

Director General
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oiie@oiie.int

Dra. Sarah Kahn

Jefa
Departamento de Comercio
Internacional
OIE
E-mail: s.kahn@oiie.int

Dra. Gillian Mylrea

Comisionada
Departamento de Comercio
Internacional
OIE
E-mail: g.mylrea@oiie.int

**REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE
LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ANIMALES ACUÁTICOS**

París (Francia), 19-21 de enero de 2009

Temario aprobado

Palabras de bienvenida

1. OIE *Handbook on Aquatic Animal Health Surveillance* (*Manual sobre la vigilancia sanitaria de los animales acuáticos de la OIE*)

Examinar los comentarios de los revisores del proyecto de manuscrito del OIE *Handbook on Aquatic Animal Health Surveillance* y finalizar el manuscrito.

2. Proyecto de capítulo sobre la vigilancia de la septicemia hemorrágica viral

Redactar un “modelo” de capítulo para la septicemia hemorrágica viral a fin de brindar pautas sobre la vigilancia para apoyar la declaración de estatus libre de enfermedad.



Original: inglés
Febrero de 2009

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE LA SEGURIDAD SANITARIA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ANIMALES ACUÁTICOS

París, 17-19 de febrero de 2009

El Dr. Bernard Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los participantes y les agradeció por su apoyo a la labor de la OIE. La cuestión de la seguridad sanitaria de las mercancías es particularmente importante para la OIE, porque brinda una vía para que los países participen en el comercio internacional sin estar obligados a errar, a corto plazo, enfermedades significativas, una tarea que puede resultar especialmente difícil para los países en desarrollo. La importancia que tiene esta labor para los Miembros es obvia, habida cuenta del gran número de comentarios presentados a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos de la OIE (a continuación denominada la Comisión para los Animales Acuáticos). El Dr. Vallat resaltó el paralelismo con el trabajo emprendido por la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres y comentó que, al igual que en los años anteriores, la OIE se esforzará por que haya coherencia entre el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* y el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE (a continuación denominado el *Código Acuático*), siempre que sea posible y apropiado. El Dr. Vallat señaló que el mandato de la Comisión para los Animales Acuáticos será objeto de discusión en la Sesión General de la OIE de mayo de 2009, con vista a extender su ámbito de aplicación a la seguridad sanitaria de los alimentos.

El Dr. Franck Berthe presidió la reunión. Empezó agradeciendo a todos los participantes y a la secretaria, la Dra. Gillian Mylrea, Comisionada del Departamento de Comercio Internacional, por su interés e implicación en este importante terreno de establecimiento de normas.

El temario aprobado figura en el [Anexo I](#), y la lista de los miembros del Grupo *ad hoc*, en el [Anexo II](#).

Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos de la OIE / Marzo de 2009

Anexo XVI (cont.)

Punto 1. Proyectos de textos: (i) Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de mercancías de animales acuáticos independientemente del estatus sanitario del país (Capítulo X.X.X.); (ii) Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de productos de animales acuáticos destinados al consumo humano (Capítulo X.X.X.); y (iii) 1.3. Artículos de ejemplo X.X.X.3; X.X.X.9; X.X.X.12.

Se recibieron comentarios de Canadá, Taipei Chino, la Unión Europea, Noruega, un laboratorio de referencia de la OIE, OIRSA (Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, Países Miembros: México, Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, República Dominicana), Tailandia y los Estados Unidos de América. El Grupo *ad hoc* examinó estos comentarios y enmendó el texto en consecuencia (véanse los Anexos III (A) y IV). Como se realizaron numerosas modificaciones, el texto enmendado en el Anexo III (A) se incluye también en limpio en el Anexo III (B) para facilitar su lectura y comprensión por los Miembros. En el Anexo IV, las enmiendas del texto introducidas durante la reunión aparecen resaltadas en color para distinguirlas de las enmiendas propuestas anteriormente.

Aunque no fue posible dar una respuesta específica a cada comentario recibido, el Grupo *ad hoc* ha emitido su parecer respecto a ciertas cuestiones planteadas por los Miembros.

Algunos Miembros comentaron sobre temas no comprendidos en el ámbito actual del *Código Acuático*, por ejemplo, la seguridad sanitaria de los alimentos y los contaminantes ambientales. El Grupo *ad hoc* aclaró que las normas actuales en el *Código Acuático* están por el momento restringidas al comercio internacional y la sanidad de los animales acuáticos.

Varios Miembros solicitaron que se elaborasen normas para mercancías en relación con algunas enfermedades específicas. El Grupo *ad hoc* desea recordar a los Miembros que los “ejemplos de artículos” (distribuidos con el informe de octubre de 2008 de la Comisión para los Animales Acuáticos) tenían por objeto ilustrar cómo se podía evaluar una mercancía usando estos criterios. El Grupo *ad hoc* recomienda que se elaboren pautas de evaluación de la seguridad sanitaria de las mercancías de animales acuáticos para enfermedades específicas y que se incluyan en los capítulos correspondientes del *Código Acuático* previa aprobación de la OIE del enfoque recomendado y de los criterios de evaluación.

El Grupo *ad hoc* recomendó que los dos conjuntos de criterios se incluyeran en un capítulo aparte en el *Código Acuático*. El capítulo actualmente propuesto incluye una introducción para cada conjunto de criterios, que subraya el contexto y los supuestos en el desarrollo y aplicación de los criterios.

Los textos enmendados se presentan en el Anexo III.

Durante la revisión de los capítulos específicos sobre enfermedades, el Grupo *ad hoc* observó que en algunos capítulos faltaban las disposiciones relativas a la importación de animales acuáticos vivos para el consumo humano directo (es decir, sin transformación ulterior). Habiendo reconocido la importancia de este tipo de comercio, el Grupo *ad hoc* recomendó que el tema se tratase en el futuro.

Varios Miembros pidieron que se aclarase el uso de la expresión “pequeña cantidad de residuos de tejidos”. El Grupo *ad hoc* respondió que el significado dependía de la mercancía y debía describirse como parte de la evaluación de cada mercancía. Por ejemplo, un filete sin piel normalmente produce una cantidad mínima de residuos, mientras que un camarón entero produciría una mayor cantidad de residuos (por ejemplo, caparazón, patas, cabeza y cola), ya que hay mayor cantidad de tejidos no comestibles.

Un Miembro pidió que en el texto revisado del Artículo X.X.X.12. se incluyeran disposiciones para la importación de mercancías que, tras su importación, se transfieren a minoristas sin transformación ni procesamiento (o sea, comercio al por mayor). El Grupo *ad hoc* reconoció que el Artículo X.X.X.12. en su versión original abordaba específicamente la cuestión de las mercancías transferidas directamente al consumidor y observó que el circuito de distribución (o sea, venta al por mayor) podía plantear un nivel de riesgo distinto. Por tanto, recomendó que se suprimiera el término “direct” (comercio ~~directo~~, venta ~~directa~~) en los Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de los productos de animales acuáticos destinados al consumo humano y en el Artículo X.X.X.12., punto 1 (véanse los Anexos III y IV). Además, en el texto de introducción de estos criterios se explica el significado de “comercio al por menor”.

En respuesta a los comentarios de los Miembros sobre el significado de “preparado y envasado” en el Artículo X.X.X.12. punto 1, el Grupo *ad hoc* observó que aunque el producto no necesariamente se hubiese envasado para la venta directa al consumidor, este criterio debía considerarse satisfecho si la mercancía se preparaba para presentarla o servirla o se suministraba directamente al consumidor sin necesidad de otra transformación. Este circuito puede plantear un nivel de riesgo equivalente y ha de evaluarse según los criterios.

Punto 2. Redactar un nuevo artículo para el Capítulo 1.5.6. que especifique los tratamientos específicos de fijación para inactivar todos los agentes patógenos listados por la OIE.

A pedido de la Comisión para los Animales Acuáticos, el Grupo *ad hoc* redactó un nuevo texto para el Capítulo 1.5.6. del *Código Acuático*. Además, el Grupo recomendó que se añadiera el siguiente texto como segundo párrafo de la sección Introducción del Artículo 1.5.6.1.:

Los tejidos y otras muestras biológicas conservados con fijadores para aplicaciones de diagnóstico ulterior (tales como histología, histoquímica, microscopía electrónica, etc.) de tal modo que se garantice la inactivación del agente patógeno, no causarán enfermedades de animales acuáticos. Las Autoridades Competentes no deberían, por tanto, imponer restricciones sanitarias para tales muestras.

El Grupo *ad hoc* no redactó un texto específico sobre los tratamientos de fijación para inactivar todos los agentes patógenos listados por la OIE, ya que consideró que sería más apropiado incluir dicha lista en el *Manual Acuático*.

El Grupo *ad hoc* recomendó que la Comisión para los Animales Acuáticos considere la armonización ulterior entre los *Códigos Acuático y Terrestre* y los *Manuales*, en particular el Capítulo 1.5.6. del *Código Acuático* con el contenido equivalente en el *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestre (Manual Terrestre)*.

Punto 3. Evaluar si los huevos de salmónidos desinfectados pueden ser considerados como productos inocuos

Tras consulta de la Comisión para los Animales Acuáticos sobre si los huevos de salmónidos desinfectados debían considerarse como productos inocuos, el Grupo *ad hoc* revisó y modificó un documento preparado por el Dr. Kim Klotins sobre las pruebas de transmisión vertical de enfermedades virales en salmónidos inscritas en la lista de la OIE. Se incluye en el Anexo V.

El Grupo *ad hoc* concluyó que los huevos de salmónidos desinfectados no pueden ser considerados como mercancías inocuas según el Artículo X.X.X.3. para estas cuatro enfermedades.

Tras revisar el documento del Dr. Klotins, el Grupo *ad hoc* concluyó que la información publicada indica que no se produce transmisión vertical para tres enfermedades de los salmónidos listadas por la OIE (septicemia hemorrágica viral, anemia infecciosa del salmón, necrosis hematopoyética infecciosa).

En el caso de la necrosis hematopoyética epizoótica, a falta de información publicada acerca de la transmisión vertical, el Grupo *ad hoc* recomendó que se consultase oficialmente a los Laboratorios de Referencia de la OIE para esta enfermedad. En función de la información pertinente recibida, el Grupo *ad hoc* suministraría una evaluación de la probabilidad de transmisión vertical de esta enfermedad.

El Grupo *ad hoc* concluyó que la transmisión de estas cuatro enfermedades de los salmónidos listadas por la OIE podría ocurrir como resultado de la contaminación de la superficie del huevo. Aunque la desinfección del huevo es una medida paliativa posible, el Grupo *ad hoc* reconoció que no era eficaz en todas las condiciones, por ejemplo, se ha demostrado que la eficacia de la desinfección disminuye cuando los huevos han estado expuestos a altos niveles de virus o la calidad del agua es variable (véase el Anexo V).

Para las cuatro enfermedades de los salmónidos, los huevos desinfectados podrían ser considerados eventualmente mercancías inocuas para el comercio internacional sobre la base de un protocolo que incluya la desinfección eficaz y otras medidas paliativas pertinentes.

Anexo XVI (cont.)

El Grupo *ad hoc* revisó el proyecto de texto para el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (Manual Acuático)* sobre las Directrices para la desinfección de los huevos de peces y formuló los siguientes comentarios:

- el nivel de infección en la reserva de genitores (fluido ovárico y lechaza) es un factor importante para determinar la eficacia de la desinfección; el texto debe tratar este punto;
- los parámetros del agua, tales como temperatura y pH, son factores esenciales para determinar la eficacia de la desinfección y necesitan tratarse en el texto;
- la referencia a agua limpia en el texto necesita precisarse, por ejemplo, libre de un patógeno específico;
- se cuestiona si el número de etapas de enjuague listadas son práctica corriente; el texto debe poner de realce las etapas críticas;
- la desinfección de los huevos no puede ser eficaz para prevenir la transmisión vertical; por tanto, toda referencia en este sentido debe suprimirse del texto.

Una vez que se haya desarrollado un protocolo adecuado en el *Manual Acuático*, se insertará la referencia correspondiente en cada uno de los cuatro capítulos sobre las enfermedades.

El Grupo *ad hoc* preguntó si la renibacteriosis y la necrosis pancreática infecciosa de los salmónidos debían considerarse en el proyecto de protocolo de desinfección de huevos para el *Manual Acuático*, pues estas enfermedades ya no figuran en la lista de la OIE.

Los protocolos de desinfección de huevos de salmónidos deberían contemplar la cuestión de la transmisión asociada a la superficie del huevo de *G. salaris* y el síndrome ulcerante epizoótico. Es obvio que *G. salaris* no se transmite verticalmente pero la probabilidad de transmisión vertical del síndrome ulcerante epizoótico tiene que ser evaluada.

El Grupo *ad hoc* recomendó que se prosiguieran las investigaciones sobre la eficacia de los protocolos de desinfección en diferentes condiciones de exposición viral para la septicemia hemorrágica viral, anemia infecciosa del salmón, necrosis hematopoyética infecciosa y necrosis hematopoyética epizoótica. La investigación sobre los protocolos de desinfección para *G. salaris* y el síndrome ulcerante epizoótico también sería de apreciar.

El Grupo *ad hoc* recomendó que la OIE elabore protocolos para los huevos de otras especies aparte de los salmónidos, dada la importancia que tiene el comercio de esta mercancía.

Para concluir la reunión, la Dra. Sarah Kahn, Jefa del Departamento de Comercio Internacional, agradeció a los participantes por su ardua labor, tomó nota de las recomendaciones del Grupo *ad hoc* respecto al trabajo futuro y señaló que consultaría con el Dr. Vallat la posibilidad de convocar a otra reunión en 2009 para examinar los comentarios de los Miembros.

.../Anexos

REUNIÓN DEL GRUPO *AD HOC* DE LA OIE ENCARGADO DE LA SEGURIDAD SANITARIA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ANIMALES ACUÁTICOS

París, 17–19 de febrero de 2009

Temario aprobado

Palabras de bienvenida del Director General

Aprobación del temario

1. **Código Sanitario para los Animales Acuáticos: comentarios de los Miembros**

- 1.1. Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de mercancías de animales acuáticos independientemente del estatus sanitario del país (Capítulo X.X.X.) – Considerar los comentarios de los Miembros y revisar el texto en consecuencia.
- 1.2. Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de productos de animales acuáticos destinados al consumo humano (Capítulo X.X.X.) - Considerar los comentarios de los Miembros y revisar el texto en consecuencia.
- 1.3. Artículos de ejemplo X.X.X.3; X.X.X.9; X.X.X.12 – Considerar los comentarios de los Miembros y revisar el texto en consecuencia.

2. **Código Sanitario para los Animales Acuáticos: otros puntos**

Redactar un nuevo artículo para el Capítulo 1.5.6. que especifique los tratamientos para inactivar todos los agentes patógenos listados por la OIE.

3. **Evaluar si los huevos de salmónidos desinfectados pueden ser considerados como productos inocuos**
 4. **Asuntos varios**
-

**REUNIÓN DEL GRUPO AD HOC DE LA OIE ENCARGADO DE LA SEGURIDAD SANITARIA
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ANIMALES ACUÁTICOS**

París, 17–19 de febrero de 2009

Lista de participantes

MIEMBROS DEL GRUPO AD HOC

Dr. Franck Berthe (*Presidente*)
Senior Scientific Officer
European Food Safety Authority - EFSA
Animal Health and Animal Welfare unit
Largo N. Palli 5/A, 43100 Parma
ITALIA
Tel.: + 39 0521 036 870
Fax: + 39 0521 036 0870
E-mail: Franck.Berthe@efsa.europa.eu

Birgit Oidtmann
Dr Med Vet, Habilitation, MRCVS
Epidemiologist
Cefas Weymouth Laboratory
Barrack Road, The Nothe
Weymouth, Dorset DT4 8UB
REINO UNIDO
Tel.: 0044/1305/206661
Fax: 0044/1305/206601
E-mail: birgit.oidtmann@cefas.co.uk

Colin Johnston
Aquatic Animal Diseases Senior
Scientist/Pathologist
Investigation & Diagnostic Centres,
Ministry of Agriculture & Forestry
Biosecurity New Zealand
PO Box 40742
Wallaceville, Upper Hutt 5140
NUEVA ZELANDA
Tel.: +64 4 894 5628
Fax: +64 4 891 0234
Colin.Johnston@maf.govt.nz

Kim C. Klotins
Veterinary Epidemiologist
Risk Assessment
Aquatic Animal Health Division
Canadian Food Inspection Agency
8 Colonnade Rd.
Ottawa, ON
CANADÁ K1A 0Y9
Tel.: 613-221-1398
Fax: 613-221-3173
E-mail: klotinsk@inspection.gc.ca

Phan Thi Van
Director
Centre for Environment and Disease
Monitoring in Aquaculture (CEDMA)
Research Institute for Aquaculture No.1
(RIA1)
Dinh Bang - Tu Son - Bac ninh -
VIETNAM
Tel/fax: +84-(0)4 878 0102
E-mail: phanthivan_vn@yahoo.com
E-mail: phanvan@ria1.org

Pedro Rosado Martin
European Commission
DG SANCO-D1
Rue Froissart 101, F101 B-03/76
1040 Brussels
BÉLGICA
Tel.: +32-2-2958916
E-mail:
pedro.rosado-martin@ec.europa.eu

OFICINA CENTRAL DE LA OIE

Dr. Bernard Vallat
Director General
OIE
12, rue de Prony
75017 Paris
FRANCIA
Tel.: 33 - (0)1 44 15 18 88
Fax: 33 - (0)1 42 67 09 87
E-mail: oie@oie.int

Dra. Sarah Kahn
Jefa
Departamento de Comercio Internacional
OIE
E-mail: s.kahn@oie.int

Dra. Gillian Mylrea
Comisionada
Departamento de Comercio
Internacional
OIE
E-mail: g.mylrea@oie.int

CAPÍTULO X.X.X.

Artículo X.X.X.1.**Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de mercancías de animales acuáticos independientemente del estatus sanitario del país**

En todos los capítulos sobre enfermedades, el punto 1 del Artículo X.X.X.3. da la lista de mercancías que se pueden comerciar independientemente del estatus sanitario del país. Los criterios de inclusión de las mercancías en el punto 1 del Artículo X.X.X.3. se basan en la ausencia del agente patógeno del producto comercializado o en su inactivación mediante un tratamiento o procesamiento.

La evaluación de la seguridad sanitaria de la mercancía según los criterios relativos al tratamiento o procesamiento es posible únicamente si tal tratamiento o procesamiento están bien definidos. Puede que no sea necesario describirlos exhaustivamente. Sin embargo, las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión deben explicarse.

Se supone que el tratamiento o procesamiento (i) utiliza protocolos normalizados, que abarcan las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión; (ii) se efectúa conforme a las prácticas de fabricación recomendadas; y (iii) que las demás etapas de tratamiento, procesamiento y manipulación ulterior no ponen en peligro la seguridad sanitaria de la mercancía.

Para que un producto sea considerado inocuo para el comercio internacional conforme a las disposiciones del Artículo X.X.X.3., debe cumplir los siguientes criterios:

1. Ausencia de agentes patógenos de la mercancía comercializada:
 - 1a. Hay pruebas sólidas de que el agente patógeno no está presente ~~no aparece~~ en los tejidos de los que se deriva la mercancía;
 - Y
 - 1b. El agua (hielo incluido) usada ~~para la cría o~~ para procesar o transportar la mercancía no está contaminada con el agente patógeno, y el procesamiento evita la contaminación cruzada de la mercancía que será comercializada ~~del producto final~~.
 - O
2. Aunque el agente patógeno está presente ~~no aparece~~ o contamine en los tejidos de los que se deriva la mercancía, el tratamiento o procesamiento para obtener la mercancía final que será comercializada ~~implica procesos que, se sabe,~~ inactivan el agente patógeno.
 - 2a. Físicos (por ejemplo, temperatura, secado, ahumado);
 - Y/O
 - 2b. Químicos (por ejemplo, iodina, pH, ~~salazón~~, ~~ahumado~~);
 - Y/O
 - 2c. Biológicos (por ejemplo, fermentación).

Anexo XVI (cont.)

Anexo iii (a) (cont.)

Artículo X.X.X.2

Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de productos de animales acuáticos destinados al consumo humano independientemente del estatus sanitario del país.

En todos los capítulos sobre enfermedades, el punto 1 del Artículo X.X.X.12. (capítulos de enfermedades de los peces) y del Artículo X.X.X.11 (capítulos de enfermedades de los moluscos y crustáceos) da la lista de los productos de animales acuáticos destinados al consumo humano. Los criterios de inclusión de estos productos en el punto 1 del Artículo X.X.X.12. contemplan la forma y presentación del producto, el volumen previsto de residuos de tejidos generados por el consumidor y la cantidad probable de agentes patógenos en los residuos.

A efectos de este criterio, “comercio al por menor” designa la venta o suministro de productos de animales acuáticos directamente al consumidor para fines de consumo humano. El circuito de comercialización puede incluir la distribución de los productos al por mayor a reserva de que no sean procesados por el mayorista o el detallista, es decir, que no sean objeto de evisceración, limpieza, corte en filetes, congelación, descongelación, cocción, desenvasado, envasado o reenvasado.

Se supone que el producto de animales acuáticos se utiliza para fines de consumo humano. Se supone que el tratamiento o procesamiento previos a la importación (i) utilizan protocolos normalizados, que abarcan las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión; y (ii) se efectúan conforme a las prácticas de fabricación recomendadas; y (iii) que las demás etapas de tratamiento, procesamiento y manipulación ulterior no ponen en peligro la seguridad sanitaria de la mercancía.

Para que un producto sea considerado inocuo para el comercio internacional conforme a las disposiciones del punto 1 del Artículo X.X.X.12. (capítulos sobre enfermedades de los peces) y del Artículo X.X.X.11. (capítulos de enfermedades de los moluscos y crustáceos), debe cumplir los siguientes criterios:

1. Los productos de animales acuáticos son preparados y envasados para el comercio ~~directo~~ al por menor destinado al consumo humano; Y

Y SEA

2. Incluye sólo una pequeña cantidad de residuos de tejido;

SEA Y

- 3a. Es poco probable que ~~el~~ un agente patógeno viable esté presente en los residuos de tejido, porque

OR

a) el agente patógeno no se encuentra normalmente en estos residuos: O

3b) Si el agente patógeno no está puede estar presente en los residuos de tejidos, pero el procesamiento previo a la importación de la mercancía final implica procesos que, es sabido, inactivan y/o reducen la carga del agente patógeno.

- i) Físicos (por ejemplo, temperatura, secado, ahumado);

Y/O

- ii) Químicos (por ejemplo, pH, salazón, ahumado);

Y/O

- iii) Biológicos (por ejemplo, fermentación).

— texto suprimido

ANEXO III (B) – TEXTO EN LIMPIO

CAPÍTULO X.X.X.

Artículo X.X.X.1.

En todos los capítulos sobre *enfermedades*, el punto 1 del Artículo X.X.X.3. da la lista de *mercancías* que se pueden comerciar independientemente del estatus sanitario del país. Los criterios de inclusión de las *mercancías* en el punto 1 del Artículo X.X.X.3. se basan en la ausencia del *agente patógeno* del producto comercializado o en su inactivación mediante un tratamiento o *procesamiento*.

La evaluación de la seguridad sanitaria de la *mercancía* según los criterios relativos al tratamiento o *procesamiento* es posible únicamente si tal tratamiento o *procesamiento* están bien definidos. Puede que no sea necesario describirlos exhaustivamente. Sin embargo, las etapas consideradas esenciales para la inactivación del *agente patógeno* en cuestión deben explicarse.

Se supone que el tratamiento o *procesamiento* (i) utiliza protocolos normalizados, que abarcan las etapas consideradas esenciales para la inactivación del *agente patógeno* en cuestión; (ii) se efectúa conforme a las prácticas de fabricación recomendadas; y (iii) que las demás etapas de tratamiento, *procesamiento* y manipulación ulterior no ponen en peligro la seguridad sanitaria de la *mercancía*.

Para que un producto sea considerado inocuo para el *comercio internacional* conforme a las disposiciones del Artículo X.X.X.3., debe cumplir los siguientes criterios:

1. Ausencia de *agentes patógenos* de la *mercancía* comercializada:

1a. Hay pruebas sólidas de que el *agente patógeno* no está presente en los tejidos de los que se deriva la *mercancía*;

Y

1b. El agua (hielo incluido) usada para procesar o transportar la *mercancía* no está contaminada con el *agente patógeno*, y el *procesamiento* evita la contaminación cruzada de la *mercancía* que será comercializada.

O

2. Aunque el *agente patógeno* esté presente o contamine los tejidos de los que se deriva la *mercancía*, el tratamiento o *procesamiento* para obtener la *mercancía* que será comercializada inactivan el *agente patógeno*.

2a. Físicos (por ejemplo, temperatura, secado, ahumado);

Y/O

2b. Químicos (por ejemplo, iodina, pH, sal, humo);

Y/O

2c. Biológicos (por ejemplo, fermentación).

Anexo XVI (cont.)Anexo III (B) (cont.)

Artículo X.X.X.2.

Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de productos de animales acuáticos destinados al consumo humano independientemente del estatus sanitario del país.

En todos los capítulos sobre *enfermedades*, el punto 1 del Artículo X.X.X.12. (capítulos de enfermedades de los peces) y del Artículo X.X.X.11. (capítulos de enfermedades de los moluscos y crustáceos) da la lista de los *productos de animales acuáticos* destinados al consumo humano. Los criterios de inclusión de estos productos en el punto 1 del Artículo X.X.X.12. contemplan la forma y presentación del producto, el volumen previsto de residuos de tejidos generados por el consumidor y la cantidad probable de *agentes patógenos* en los residuos.

A efectos de este criterio, “comercio al por menor” designa la venta o suministro de *productos de animales acuáticos* directamente al consumidor para fines de consumo humano. El circuito de comercialización puede incluir la distribución de los productos al por mayor a reserva de que no sean procesados por el mayorista o el detallista, es decir, que no sean objeto de evisceración, limpieza, corte en filetes, congelación, descongelación, cocción, desenvasado, envasado o reenvasado.

Se supone que el *producto de animales acuáticos* se utiliza para fines de consumo humano. Se supone que el tratamiento o *procesamiento* previos a la importación (i) utilizan protocolos normalizados, que abarcan las etapas consideradas esenciales para la inactivación del *agente patógeno* en cuestión; y (ii) se efectúan conforme a las prácticas de fabricación recomendadas; y (iii) que las demás etapas de tratamiento, *procesamiento* y manipulación ulterior no ponen en peligro la seguridad sanitaria de la *mercancía*.

Para que un producto sea considerado inocuo para el *comercio internacional* conforme a las disposiciones del punto 1 del Artículo X.X.X.12. (capítulos sobre enfermedades de los peces) y del Artículo X.X.X.11. (capítulos de enfermedades de los moluscos y crustáceos), debe cumplir los siguientes criterios:

1. Los *productos de animales acuáticos* son preparados y envasados para el comercio al por menor destinado al consumo humano; Y

SEA

2. Incluye sólo una pequeña cantidad de residuos de tejido;

SEA

3. Es poco probable que el un *agente patógeno* viable esté presente en los residuos de tejido, porque
 - a) el *agente patógeno* no se encuentra normalmente en estos residuos; O
 - b) el *agente patógeno* puede estar presente en los residuos de tejidos, pero el *procesamiento* previo a la importación implica procesos que, es sabido, inactivan y/o reducen la carga del *agente patógeno*:
 - i) Físicos (por ejemplo, temperatura, secado, ahumado);
Y/O
 - ii) Químicos (por ejemplo, pH, sal, humo);
Y/O
 - iii) Biológicos (por ejemplo, fermentación).

**VERSIÓN REVISADA
DE LOS ARTÍCULOS 2.1.X.3., 2.1.X.9. Y 2.1.X.12.**

**EJEMPLO: CAPÍTULO 2.1.4.
(extensión a todos los capítulos sobre enfermedades)**

Artículo 2.1.4.3.

Mercancías

1. Independientemente de la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la viremia primaveral de la carpa, las *Autoridades Competentes* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de las siguientes *mercancías*:
 - a) Para las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., para cualquier uso:
 - i) productos cuya elaboración haya inactivado el *agente patógeno* (cueros elaborados con piel de pescado o pasteurizados y algunos platos precocinados, o aceite y *harina* de peces para la alimentación animal, por ejemplo);
 - ii) muestras biológicas conservadas para aplicaciones de diagnóstico de manera que haya inactivado el *agente patógeno*.
 - ~~b) Los siguientes productos, elaborados a partir de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., destinados al consumo humano y elaborados y envasados para la venta directa al por menor:~~
 - ~~i) *pescado eviscerado* (refrigerado o congelado);~~
 - ~~ii) *filetes o rodajas* (refrigerados o congelados);~~
 - ~~iii) *pescado eviscerado y secado* (tanto secado al aire, como al fuego o al sol).~~

~~Para las *mercancías* enumeradas en el punto 1b, los Miembros podrán contemplar, si lo desean, la introducción de medidas de carácter interno para asegurarse de que su única utilización sea el consumo humano.~~
2. Las *Autoridades Competentes* deberán exigir las condiciones prescritas en los Artículos 2.1.4.7. a 2.1.4.12. que correspondan a la situación sanitaria del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto de la viremia primaveral de la carpa cuando autoricen la importación o el tránsito por su *territorio* de cualquier *mercancía* relacionada con las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2. que no sea una de las enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3.
3. Las *Autoridades Competentes* deberán proceder a un *análisis del riesgo* acorde con las recomendaciones del presente *Código Acuático* cuando contemplen la importación o el tránsito por su *territorio* de una *mercancía viva* de cualquier especie no mencionada en el Artículo 2.1.4.2. pero considerada **posible** vector mecánico o fómite del virus de la viremia primaveral de la carpa y el país, la *zona* o el *compartimento* de exportación no esté declarado(a) libre de la *enfermedad*. El *país exportador* deberá ser informado del resultado de la evaluación.

Anexo XVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

[...]

Artículo 2.1.4.9.

Importación, para transformación para el consumo humano, de animales acuáticos vivos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa

Cuando se importen, para transformación para el consumo humano, *animales acuáticos* vivos de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2. de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa, la *Autoridad Competente* del país importador exigirá que:

1. los animales sean entregados directamente a centros de *cuarentena* para su sacrificio y *transformación* en uno de los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3., en productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12. o en otros productos autorizados por la *Autoridad Competente*, y
2. todos los efluentes y despojos resultantes de la *transformación* sean sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación del virus de la viremia primaveral de la carpa.

Los Miembros podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para limitar el riesgo de impedir que las *mercancías* se utilicen para fines que no sean el consumo humano.

~~Este artículo no se aplica a las *mercancías* enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3. o los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12.~~

[...]

Artículo 2.1.4.12.

Importación de productos de animales acuáticos de un país, una zona o un compartimento no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa

1. Se puede considerar que el riesgo que entrañan los siguientes productos elaborados a partir de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., destinados al consumo humano y preparados y envasados para la venta directa al por menor es insignificante:
 - i) pescado eviscerado (refrigerado o congelado);
 - ii) filetes o rodajas (refrigerados o congelados);
 - iii) pescado eviscerado y secado (tanto secado al aire, como al fuego o al sol).

En lo que se refiere a las *mercancías* mencionadas en el punto 1b), los Países y Territorios Miembros de la OIE podrán considerar, si lo desean, la oportunidad de introducir medidas internas para impedir que se utilicen para fines que no sean el consumo humano.

2. Cuando se importen *productos de animales acuáticos* de las especies mencionadas en el Artículo 2.1.4.2., salvo los mencionados en el punto 1 anterior, de un país, una *zona* o un *compartimento* no declarado(a) libre de viremia primaveral de la carpa, la *Autoridad Competente* del país importador deberá evaluar el *riesgo* y aplicar medidas apropiadas para reducirlo.

Anexo XVI (cont.)

Anexo IV (cont.)

~~3.~~ ~~En el caso del pescado, viscerado o no, tales~~ Las medidas para reducir el *riesgo* pueden consistir en que:

- ~~1.~~ a) los animales sean entregados directamente a centros de *cuarentena* o de bioseguridad y mantenidos en los mismos para ser transformados en uno de los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3., en productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12. o en otros productos autorizados por la *Autoridad Competente*,
- ~~2.~~ b) todos los efluentes y despojos sean sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación del virus de la viremia primaveral de la carpa.

~~Este artículo no se aplica a las mercancías enumeradas en el punto 1 del Artículo 2.1.4.3. o los productos enumerados en el punto 1 del Artículo 2.1.4.12.~~

— texto suprimido

PRUEBAS DE TRANSMISIÓN VERTICAL DE ENFERMEDADES VIRALES EN SALMÓNIDOS INSCRITAS EN LA LISTA DE LA OIE

Supuestos

Las pruebas sólidas de transmisión vertical incluyen la detección del virus en huevos sin fertilizar y/o fertilizados puestos en venta Y un vínculo epidemiológico entre la infección o condición sanitaria en la reserva de genitores y la infección o condición sanitaria en la descendencia. También deberían investigarse todas las combinaciones de apareamiento entre peces positivos y los diversos niveles de infección en los genitores, en los huevos y en la lechaza. Se sabe que los huevos poseen propiedades antimicrobianas, así que su infección no significa necesariamente que el patógeno puede transmitirse con éxito, es decir, que es viable. Los estudios deben demostrar que la contaminación externa de los huevos y la contaminación de las aguas de cría no son variables de confusión.

A efectos del presente documento, se aplicarán las siguientes definiciones de trabajo:

Transmisión vertical designa la transferencia de infección de los padres a la descendencia por infección del huevo fertilizado con el patógeno. Los huevos se infectan durante el desarrollo en los ovarios o al ser penetrados por espermatozoides contaminados o infectados.

Transmisión asociada a la superficie del huevo designa la transferencia de infección de los padres a la descendencia por contaminación de la superficie del huevo con el patógeno. Es una forma de transmisión horizontal.

Contaminación designa la presencia de un patógeno usualmente en las superficies externas del vector (especie no sensible) o fómite. No hay replicación del patógeno fuera del hospedador. Las superficies externas de un vector o fómite (un cadáver por ejemplo) incluyen la cavidad bucal, la vejiga natatoria y el tracto gastrointestinal, normalmente expuestas al medio externo.

Infección en una fase de desarrollo del hospedador designa la presencia de un patógeno adquirido por vía de transmisión natural que se replica o está latente en el hospedador. Es posible que la patogénesis tras inyección IM o IP del agente patógeno no refleje la patogénesis de la enfermedad en condiciones naturales.

Resumen ejecutivo

No hay pruebas sólidas de transmisión vertical de virus para las 4 enfermedades de los salmónidos listadas por la OIE: septicemia hemorrágica viral, anemia infecciosa del salmón, necrosis hematopoyética infecciosa y necrosis hematopoyética epizootica. Para esta última, no hay pruebas disponibles de transmisión vertical, así que es preciso solicitar más información. La presente evaluación está basada en un número limitado de estudios científicos aplicables, aún hay incertidumbre. No obstante, de acuerdo con las pruebas experimentales, es más probable que los brotes virales señalados en la descendencia se deban a una desinfección inadecuada de huevos procedentes de una reserva de genitores infectados sin diagnosticar o con infección ligera o grave conocida.

Hay pruebas de que los protocolos de desinfección de los huevos de salmónidos no siempre son eficaces. Por ejemplo, la desinfección con 100 ppm de yodóforo durante 60 minutos a 10°C no produjo la inactivación completa del virus de la necrosis hematopoyética infecciosa (IHNV) en huevos de trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*) sin madurar o embrionados infectados experimentalmente (Goldes y Mead, 1995). Los huevos habían sido expuestos al IHNV (títulos iniciales de $1,8 \cdot 10^6$ pfu/ml a $8,5 \cdot 10^6$ pfu/ml) durante 60 minutos (imitando un escenario de exposición a títulos virales altos en el fluido ovárico y exposición de duración más corta previa al desove). Los títulos de virus viables no disminuyeron más del 99,98%; sin embargo, los títulos finales seguían siendo de entre 10 a 10^4 pfu/ml. Al parecer, un protocolo de desinfección normalizado necesita considerar la situación sanitaria de la reserva de genitores, además de los insumos de agua y otras fuentes potenciales de introducción de virus tales como los equipos y las personas. Tal vez sea necesario desarrollar más de un protocolo normalizado a fin de tener en cuenta las prácticas corrientes de los productores de huevos de salmónidos.

Anexo XVI (cont.)Anexo V (cont.)Referencias

GOLDES SA. & MEAD S.L. (1995). Efficacy of iodophor disinfection against egg surface-associated Infectious Hematopoietic Necrosis Virus. *The Progressive Fish-Culturist*, **57**, 26- 29.

MULCAHY D., PASCHO R.J. & JENES C.K. (1983). Titre distribution patterns of infectious haematopoietic necrosis virus in ovarian fluids of hatchery and feral salmon populations. *Journal of Fish Diseases*, **6**, 183-188.

Virus de la septicemia hemorrágica viral (VHSV)Resumen

Hasta ahora no se ha demostrado la transmisión vertical pero el VHSV puede contaminar la superficie de los huevos. Las pruebas de transmisión vertical publicadas son escasas, y no hay información experimental de apoyo.

Evidencia de infección de huevos y contaminación o infección de esperma

No se han publicado estudios acerca del diagnóstico del VHSV en huevos inmaduros o fertilizados puestos en venta. Los estudios señalan el aislamiento del VHSV a partir de fluido ovárico y lechaza. Eaton *et al.* (1991) hallaron una muestra positiva de lechaza agrupada (de 12 estanques de 5 peces cada uno), pero no queda claro cómo se tomaron las muestras. Si la lechaza se extrajo del pez macho, entonces las muestras podrían haber sido contaminadas ambientalmente debido a este procedimiento. El diagnóstico de lechaza de lucio maskinonge (*Esox masquinongy*) y salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*) en una encuesta reciente de VHSV en reproductores de los Grandes Lagos arrojó resultados negativos (G. Whelan, Departamento de Recursos Naturales de Michigan, comunicación personal, 2007). Sin embargo, hay pruebas anecdóticas de que la lechaza puede estar contaminada con el virus en especies altamente sensibles. Se han detectado muestras de lechaza positiva en el arenque del Pacífico (*Clupea pallasii*) y sardinas (*Sardina pilchardus*) (Dr. Kyle Garver, 2009. Laboratorio Nacional de Referencia para VHSV e IHNV, Estación biológica del Pacífico, Pesca y Océanos Canadá, comunicación personal).

Mulcahy y Pascho (1984) hallaron que el VHSV (cepa europea aislada de la trucha arcoiris) no se adhería al espermatozoide del salmón real. Los títulos virales no disminuyeron en el sobrenadante, tras el centrifugado para eliminar el esperma (determinado por ensayo en placa), en comparación con los tubos de control en que no se había añadido esperma. Tampoco se observó adherencia del virus al esperma con el microscopio de transmisión electrónica. Sin embargo, dadas las diferencias de sensibilidad de los peces al VHSV (y los salmones reales no son muy sensibles), la utilización de esperma de la trucha arcoiris u otra especie altamente sensible habría aportado pruebas más sólidas de que no hay adsorción del VHSV en el esperma de los peces. La adsorción en el esperma ofrece un mecanismo posible de infección de los huevos por el VHSV (el esperma actúa como vector mecánico), aunque no constituiría una prueba suficiente de que realmente se produce transmisión vertical.

Evidencia epidemiológica de transmisión vertical

Dos (2) estudios se centraron en la descendencia de padres infectados con el VHSV o en huevos contaminados (ninguno fue diseñado para examinar las asociaciones entre la reserva de genitores infectados y los huevos o descendencia resultantes). Vestergård Jørgensen (1970) aisló el virus en alevines procedentes de una reserva de genitores de trucha arcoiris infectados y de huevos de trucha arcoiris expuestos al VSHV por el método de inmersión en un baño. En los muestreos efectuados dos veces por semana durante 2 semanas y una vez 4 meses después, ningún alevín arrojó resultados positivos en los grupos. Nishizawa *et al.* (2006) examinaron clínicamente reproductores sanos de rodaballo (*Psetta maxima*) capturados en el Mar Negro (el proceso de selección no se ha descrito) y aislaron el virus en 3 de 11 machos y en 1 de 4 hembras usando una técnica de cultivo celular en homogeneizados de cerebro, corazón, riñón y gónada (no queda claro si los tejidos fueron homogeneizados juntos o diagnosticados separadamente). Los huevos fertilizados de estos reproductores fueron desinfectados con 100 ppm de yodóforo durante 10 min. No hubo diferencia significativa en la tasa de mortalidad registrada durante 25 días entre larvas de reproductores positivos (media: 87,5% ± %) y negativos para el VHSV (media: 91,0% ± %; los autores no efectuaron los análisis estadísticos). Además, el VHSV no se detectó en larvas muertas usando el método de aislamiento viral o pruebas RT-PCR. Se constató un pequeño número de apareamientos (n=12) y en ningún caso ambos peces eran positivos. Tampoco se ha indicado si los reproductores estaban muy infectados, y los fluidos gonadales no fueron diagnosticados.

Anexo XVI (cont.)Anexo V (cont.)

La información experimental sugiere que no hay transmisión vertical debido a que el uso de protocolos apropiados de desinfección de huevos (con o sin diagnóstico de la reserva de genitores) reduce la propagación del virus. Este hallazgo se ha observado en la trucha arcoiris de cultivo en Europa (Jørgensen, 1992) y en establecimientos públicos de incubación del salmón en Washington, EE.UU. (Amos *et al.*, 1998).

Referencias

- AMOS K., THOMAS J. & HOPPER K. (1998). A case history of adaptive management strategies for viral hemorrhagic septicemia virus (VHSV) in Washington State. *Journal of Aquatic Animal Health*, **10**, 152- 159.
- EATON W.D., HULETT J., BRUNSON R. & TRUE K. (1991). The first isolation in North America of infectious hematopoietic necrosis virus (IHNV) and viral hemorrhagic septicemia virus (VHSV) in coho salmon from the same watershed. *Journal of Aquatic Animal Health*, **3**, 114-117.
- JØRGENSEN P.E.V. (1992). Recent advances in surveillance and control of viral haemorrhagic septicaemia (VHS) of trout. In: Proceedings of the OJI International Symposium on Salmonid Diseases. Hokkaido University Press, Sapporo, Japan, pp. 60- 71.
- MULCAHY D. & PASCHO R.J. (1984). Adsorption to fish sperm of vertically transmitted fish viruses. *Science*, **225**, 333-335.
- NISHIZAWA T, SAVAS H., ISIDAN H., ÜSTÜNDAG C., IWAMOTO H. & YOSHIMIZU M. (2006). Genotyping and pathogenicity of Viral Hemorrhagic Septicemia Virus from free-living turbot (*Psetta maxima*) in a Turkish coastal area of the Black Sea. *Applied and Environmental Microbiology*, **72**, 2373-2378.
- VESTERGÅRD JØRGENSEN P.E. (1970). The survival of viral hemorrhagic septicaemia (VHS) virus associated with trout eggs. *Rivista Italiana di Piscicoltura e Ittiopatologia*, **5**, 13- 14.

Virus de la necrosis hematopoyética infecciosa (IHNV)

Resumen

El virus IHNV puede contaminar la superficie de los huevos (transmisión asociada a la superficie del huevo). Se puede aislar a partir de muestras de fluido ovárico (Mulcahy *et al.*, 1983) y de lechaza (Mulcahy *et al.*, 1987) aunque no se han descrito los métodos de recogida. El virus no se ha detectado en los huevos sin fertilizar o fertilizados. Hasta la fecha, no se ha demostrado la transmisión vertical del virus. La investigación sobre el tema es escasa.

Evidencia de infección de huevos y contaminación o infección de esperma

Mulcahy y Pascho (1984) demostraron que el IHNV puede adherirse al esperma en las siguientes condiciones experimentales: espermatozoides con o sin fluido seminal ($2 \cdot 10^9$ espermatozoides/ml; el virus no se había detectado en la lechaza antes del experimento), adición de una suspensión del IHNV (10^5 pfu/ml) durante una hora a 15°C y agitación continua. Los títulos virales se midieron antes y después de la incubación; > 99% del IHNV se había adherido al esperma. La adsorción en la superficie de la cabeza del espermatozoide fue observada por microscopía electrónica (rara vez en la cola y nunca en el cuerpo del espermatozoide). El proceso de adsorción se produjo en el minuto que siguió a la adición del esperma. Ulteriormente, se determinó que se producía en un rango de temperatura que va de 1,5°C a 18°C.

Mulcahy y Pascho (1985) tomaron muestras de los huevos y los alevines y esguines resultantes de 2 poblaciones salvajes de salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*) positivas para el IHNV. No se ha descrito la utilización de los protocolos de desinfección de los huevos ni la preparación de la muestra antes de la inoculación de cultivos celulares. El virus fue aislado en huevos vivos y muertos y en alevines y esguines de algunos de los reproductores positivos pero no en todos (los tamaños de muestra de la descendencia eran pequeños). El virus se pudo cultivar a partir de los huevos 3 horas después de la fertilización pero no 24 horas después (5 de 6 hembras positivas el IHNV). La utilidad de los resultados es limitada, pues si se utilizaron homogeneizados de huevo o pez enteros, no se puede descartar la transmisión asociada a la superficie del huevo. Además, si los huevos no fueron desinfectados, es posible que el virus se haya desprendido de la superficie de los huevos tras la incubación.

Anexo XVI (cont.)Anexo V (cont.)

Yoshimizu *et al.* (1989) inyectaron huevos de salmón masou (*Oncorhynchus masou*) y keta (*Oncorhynchus keta*) poco después de la fertilización. Los huevos habían sido desinfectados con un yodóforo (50 mg/l durante 20 minutos) antes de la inyección. Cada huevo recibió una dosis de $10^{3.75}$ TCID₅₀ y todos los huevos fueron incubados en agua corriente desclorada a una temperatura de entre 10°C y 15°C. El muestreo de huevos se efectuó cada 2 días usando una técnica de ensayo viral. Se agruparon diez (10) huevos de cada grupo para diagnóstico pero no se sabe si los homogeneizados eran de huevos enteros o del contenido de los huevos. El virus no se pudo detectar en los huevos de salmón masou una semana después de la inyección, y en los huevos de keta, 5 semanas después de la inyección. La mortalidad en los grupos de huevos inyectados con el IHNV fue alta en comparación con los controles, pero no se determinó la causa.

Evidencia epidemiológica de transmisión vertical

Amend (1975) se centró en la descendencia de truchas arcoiris hembras, 4 positivas y 4 negativas para el IHNV (diagnóstico de fluido ovárico con el método de aislamiento del virus en cultivo celular de *Pimephales promelas*) criadas en agua libre del IHNV (no se indicaron los detalles) a una temperatura de 10°C o 14°C. Periódicamente se realizaron pruebas de diagnóstico en la descendencia sin que se aislara ningún virus durante los 100 días que duró el estudio. Sin embargo, no se han descrito los tamaños de las muestras. Amend preparó también cultivos celulares primarios a partir de 40 huevos embrionados (contenido interno) de hembras positivas para el IHNV. No se detectó el IHNV durante 35 subcultivos, pero la sensibilidad se manifestó al añadir el virus.

Se ha señalado un (1) estudio sobre la ocurrencia del IHNV en la descendencia a partir de huevos infectados obtenidos de hembras positivas y criadas en agua libre del virus (agua de pozo profundo). Roberts (1993) hizo un informe con los resultados de 7 años de cría en estanques naturales de truchas arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*) en el establecimiento de incubación Lyons Ferry en el río Snake, conocido por las poblaciones de peces positivos para IHNV. El agua de incubación provenía de pozos profundos. Durante 2 de los 7 años, surgieron brotes de necrosis hematopoyética infecciosa en poblaciones de alevines de primera alimentación, solo en descendientes de truchas arcoiris de verano. Los huevos fueron desinfectados con un yodóforo al endurecimiento del huevo (100 ppm durante 1 hora) y en la fase de huevo embrionado (100 ppm durante 10 minutos). Sin embargo, no quedó claro si en otros años se habían criado huevos de truchas arcoiris de verano. Además, no se han descrito otras medidas de control de enfermedades practicadas en el centro de incubación. Por último, se sugirió que los títulos virales pueden en el fluido ovárico haber sido tan altos que los protocolos de desinfección resultaron insuficientes.

Referencias

- AMEND D.F. (1975). Detection and transmission of infectious hematopoietic necrosis virus in rainbow trout. *Journal of Wildlife Diseases*, **11**, 471-478.
- MULCAHY D. & PASCHO R.J. (1984). Adsorption to fish sperm of vertically transmitted fish viruses. *Science*, **225**, 333-335.
- MULCAHY D. & PASCHO R.J. (1985). Vertical transmission of infectious haematopoietic necrosis virus in sockeye salmon, *Oncorhynchus nerka* (Walbaum): isolation of virus from dead eggs and fry. *Journal of Fish Diseases*, **8**, 393-396.
- MULCAHY D., PASCHO R.J. & BATTS W.N. (1987). Testing of male sockeye salmon (*Oncorhynchus nerka*) and steelhead trout (*Salmo gairdneri*) for infectious hematopoietic necrosis virus. *Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences*, **44**, 1075-1078.
- ROBERTS S.D. (1993). IHN at Lyons Ferry Hatchery: a case study of vertical transmission. Fish Health TITULO, *American Fisheries Society Newsletter*, **21**(1), 13-14.

Virus de la anemia infecciosa del salmón (ISAV)Resumen

El virus ISAV puede contaminar la superficie de los huevos (transmisión asociada a la superficie del huevo). Ha sido aislado a partir del fluido ovárico (Melville y Griffiths, 1999) aunque no hay certeza de la asepsia del método de muestreo. No hay informes de examen de diagnóstico de la lechaza. El virus no se ha detectado en los huevos sin fertilizar o fertilizados.

Anexo XVI (cont.)Anexo V (cont.)

Hasta ahora no se ha demostrado la transmisión vertical del ISAV. A título de anécdota, rara vez se han observado brotes de anemia infecciosa del salmón en los sistemas de agua dulce en Noruega en un periodo de 14 años (1985 a 1999). Existe escasas investigaciones sobre este tema y los resultados tienen un valor limitado. Las pruebas sugieren hasta el momento la ausencia de transmisión vertical en la epidemiología de la enfermedad, y de ocurrir, no es una vía de transmisión importante.

Evidencia de infección en huevos y contaminación o infección de esperma

Nylund *et al.* (1995) estudiaron la localización del virus ISAV en el salmón del Atlántico (*Salmo salar*) inoculado experimentalmente. Lo detectaron, usando el microscopio electrónico de transmisión, en el tejido gonadal (y otros tejidos) de esguines inoculados con inyección IP pero no en los peces de control. No se ha desarrollado aún una técnica de aislamiento viral en cultivo celular ni otras pruebas de diagnóstico de la enfermedad. Se ha observado el virus libre en el lumen de los vasos sanguíneos gonadales y en la superficie de las células endoteliales y también en los espacios intercelulares fuera de los vasos sanguíneos y en leucocitos. No se han señalado otros hallazgos para las gónadas. Los esguines del salmón del Atlántico (aún en agua dulce) fueron inoculados por inyección IP con fluido ascítico o sangre obtenidos de peces que experimentan un brote de la enfermedad. El valor de estos hallazgos es limitado ya que es poco probable que la vía de infección sea natural, el muestreo de los peces se realizó una sola vez, 18 días después de la exposición, y no se detectó el virus en los huevos o en las zonas espermatogénicas asociadas de los testículos.

Evidencia epidemiológica de transmisión vertical

Nylund *et al.* (1999) identificaron el virus ISAV, por cultivo viral (anticuerpo monoclonal para identificación del virus y examen con microscopio TEM) y RT-PCR, asociados a mortalidad en poblaciones de alevines de primera alimentación (incubados a partir de huevos embrionados desinfectados, esta era la mercancía comercializada). No se describieron los tejidos usados para aislamiento del virus o RT-PCR (no se puede descartar la contaminación externa). No se efectuó diagnóstico en los peces reproductores y las otras fuentes del virus no están bien descritas. Tampoco se confirmó el protocolo de desinfección de huevos ni los tratamientos aplicados. No obstante, para tratar los alevines se utilizó agua de mar en un 7% (no se dispone de otra información sobre la fuente del agua de mar). No queda claro si los alevines tratados fueron objeto de pruebas o no. Este hallazgo no pudo repetirse hasta el muestreo ulterior de estas poblaciones de alevines por la autoridad veterinaria en Noruega (Work Package 1 Report, QLK2-CT-2002-01546: Fish egg trade, VESA, Oslo, Norway, pg. 15). El valor del hallazgo es limitado, ya que no se estableció la causa definitiva de la mortalidad, es posible que el virus no procediera de los peces, y no se establecieron vínculos epidemiológicos entre los reproductores y su descendencia.

Melville y Griffiths (1999) seleccionaron grilses positivos y negativos para el ISAV (origen: centros de piscicultura en jaula previamente identificados positivos para ISAV) para el experimento de apareamiento. La situación sanitaria de los reproductores respecto a la anemia infecciosa del salmón se determinó por aislamiento del virus (tejido orgánico: branquia, bazo, ciego pilórico y riñón, y fluido ovárico) e identificación por RT-PCR.

Se fertilizaron los huevos de una sola hembra con lechaza de un macho y se desinfectaron con Ovadine® (100 ppm durante 10 minutos). De un total de 13 apareamientos, solo 8 tuvieron éxito. Hubo 3 apareamientos entre hembras positivas (fluido ovárico positivo) y machos negativos, y 2 entre hembras negativas (resultados negativos para el fluido ovárico y los tejidos orgánicos) y machos negativos. Para cada apareamiento se realizaron cinco (5) replicas de aislamiento del virus (no se describieron los métodos de muestreo y de preparación de tejidos). Todas las pruebas arrojaron resultados negativos. Se agruparon alevines (una semana después de incubación) de 3 apareamientos usando peces positivos (n=30) y se utilizaron homogeneizados de pez entero para el diagnóstico por aislamiento del ISAV y RT-PCR. Todas las pruebas dieron resultados negativos. Se practicó el diagnóstico de alevines (3 semanas después de la primera alimentación) de cada uno de los 3 apareamientos usando peces positivos con homogeneizados de pez entero (n=10 fueron agrupados para cada apareamiento). Todas las pruebas dieron resultados negativos. Las mortalidades también arrojaron resultados negativos para ISAV. También se efectuó un diagnóstico de pintos 16 y 23 meses después de la fertilización usando tejidos de branquia (mucus incluido) y riñón (se utilizó un conjunto diferente de cebadores y protocolo para el RT-PCR). Todos los resultados fueron negativos. No hubo muertes atribuibles al ISAV durante el experimento. El estudio fue conducido en "condiciones de cuarentena" no descritas. No se demostró ningún vínculo positivo entre los reproductores y la descendencia, sin embargo, las muestras eran demasiado pequeñas para poder determinar el estado libre en el apareamiento y en la descendencia (no se indicó cómo se calcularon los tamaños de las muestras, pero no satisfacían las normas internacionales de la OIE de estatus libre de enfermedad). Además, el agrupamiento de muestras no se había validado para estos métodos de detección viral, lo que mengua aún más el grado de certeza en la interpretación de estado libre de enfermedad. Por último, la cepa del virus era desconocida, puede haber sido una cepa de baja patogenicidad.

Anexo XVI (cont.)Anexo V (cont.)

Vike *et al.* (2009) observaron la similitud genética entre aislados del ISAV de Chile, Canadá, Escocia, Islas Faroe y Noruega usando secuencias de los segmentos génicos 2, 5 o 6. No se hizo un análisis comparativo de las 3 regiones al mismo tiempo, probablemente porque el tamaño de la muestra era pequeño para el análisis filogenético. Ha habido un brote reciente de anemia infecciosa en salmones del Atlántico cultivados, que procedían de huevos importados de Noruega. Los aislados chilenos recientes eran más similares a 4 aislados noruegos (solo segmentos 5 y 6). Sin embargo, no se describían las condiciones de la autorización de importación (por ejemplo, no se han descrito o verificado los protocolos de desinfección de los huevos), ni las prácticas de bioseguridad en los establecimientos de incubación y viveros. Los huevos se han importado de Noruega durante varios años, y el estudio no descarta la contaminación cruzada.

Referencias

MELVILLE K.J. & GRIFFITHS S.G. (1999). Absence of vertical transmission of infectious salmon anemia virus (ISAV) from individually infected Atlantic salmon *Salmo salar*. *Diseases of Aquatic Organisms*, **38**, 231- 234.

NYLUND A., HOVLAND T., WATANABE K. & ENDRESEN C. (1995). Presence of infectious salmon anaemia virus (ISAV) in tissues of Atlantic salmon, *Salmo salar* L., collected during three separate outbreaks of the disease. *Journal of Fish Diseases*, **18**, 135-145.

NYLUND A., KROSSØY B., DEVOLD M., ASPEHAUG V., STEINE N.O. & HOVLAND T. (1999). Outbreak of ISA during first feeding of salmon fry (*Salmo salar*). *Bulletin of the European Association of Fish Pathologists*, **19**, 70- 74.

VIKE S., NYLUND S. & NYLUND A. (2009). ISA virus in Chile: evidence of vertical transmission. *Archives of Virology*, **154**, 1- 8.

Virus de la necrosis hematopoyética epizoótica (EHNV)Resumen

No se han registrado investigaciones sobre este tema, pero como la probabilidad de transmisión vertical de los otros virus de los salmónidos es insignificante o muy baja, y las truchas arcoiris (único salmónido sensible identificado) no son altamente sensibles al virus EHNV, es poco probable que exista una transmisión vertical significativa de la enfermedad.

**PLAN DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL
CÓDIGO SANITARIO DE LA OIE PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS**

NUMERACIÓN ANTERIOR	NUMERACIÓN NUEVA	NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS Y TÍTULOS
	Prefacio	Prefacio
	Guía para la utilización del <i>Código Sanitario para los Animales Acuáticos</i>	Guía para la utilización del <i>Código Sanitario para los Animales Acuáticos</i>
Capítulo 1.1.1.	Glosario	Glosario
	TITULO 1.	DIAGNÓSTICO, VIGILANCIA Y NOTIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES
Capítulo 1.2.1.	Capítulo 1.1.	ACUÁTICOS
Capítulo 1.2.2.	Capítulo 1.2.	Notificación de enfermedades y datos epidemiológicos
Capítulo 1.2.3.	Capítulo 1.3.	Criterios para la inscripción de las enfermedades en la lista de la OIE
Anexo 3.3.1.	Capítulo 1.4.	Enfermedades de la lista de la OIE
	TITULO 2.	ANÁLISIS DE RIESGO
Capítulo 1.4.1.	Capítulo 2.1.	Consideraciones generales
Capítulo 1.4.2.	Capítulo 2.2.	Directrices para el análisis del riesgo asociado a las importaciones
	TITULO 3.	CALIDAD DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Capítulo 1.4.3.	Capítulo 3.1.	Evaluación de las Autoridades Competentes
	TITULO 4.	RECOMENDACIONES GENERALES: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES
Capítulo 1.4.4.	Capítulo 4.1.	Zonificación y compartimentación
Anexo 3.2.1.	Capítulo 4.2.	Recomendaciones generales sobre la desinfección
Anexo 3.2.2.		Desinfección de los establecimientos de acuicultura
Anexo 3.1.1.		Precauciones de higiene
Capítulo 1.6.1.	Capítulo 4.3.	Directrices para la elaboración de un plan de emergencia
Capítulo 1.7.1.	Capítulo 4.3.	Directrices para el vacío sanitario en acuicultura
Anexo 3.5.1.	Capítulo 4.5.	Directrices para el control de peligros asociados a los alimentos para la acuicultura que constituyen una amenaza para la salud de los animales acuáticos
	TITULO 5.	MEDIDAS COMERCIALES, PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y CERTIFICACIÓN SANITARIA
Capítulo 1.3.1.	Capítulo 5.1.	Obligaciones generales
Capítulo 1.3.2.	Capítulo 5.2.	Procedimientos de certificación
	Capítulo 5.3.	Criterios para evaluar la seguridad sanitaria de de los productos de animales acuáticos
Capítulo 1.5.1.	Capítulo 5.4.	Recomendaciones para la seguridad en el transporte de animales acuáticos y productos de animales acuáticos
Capítulo 1.5.2.	Capítulo 5.5.	Medidas zoonosológicas que se deben aplicar antes de la salida y a la salida
Capítulo 1.5.3.	Capítulo 5.5.	Medidas zoonosológicas que se deben aplicar durante el trayecto entre el lugar de salida en el país exportador y el lugar de llegada en el país importador, y en tránsito
Capítulo 1.5.4.	Capítulo 5.6.	Puestos fronterizos en el país importador

Anexo XVI (cont.)

NUMERACIÓN ANTERIOR	NUMERACIÓN NUEVA	NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS Y TÍTULOS
Capítulo 1.5.5.	Capítulo 5.7.	Medidas zoonositarias que se deben aplicar a la llegada
Capítulo 1.5.6.	Capítulo 5.8.	Medidas relativas al transporte internacional de agentes patógenos de animales acuáticos y de material patológico
Anexo 4.1.1.		Certificado sanitario internacional para los peces y sus gametos
Anexo 4.1.2.		Certificado sanitario internacional para los moluscos vivos y sus gametos
Anexo 4.1.3.		Certificado sanitario internacional para los crustáceos vivos
Anexo 4.2.1.		Certificado sanitario internacional para el pescado
Anexo 4.2.2.		Certificado sanitario internacional para los crustáceos muertos
	Capítulo 5.9.	<u>Modelos de certificados sanitarios internacionales aplicables a los animales acuáticos</u>
	TITULO 6.	<u>SALUD PÚBLICA VETERINARIA</u>
	TITULO 7.	BIENESTAR DE LOS PECES DE CULTIVO
Anexo 3.4.1.	Capítulo 7.1.	Introducción a las directrices para el bienestar de los peces de cultivo
	Capítulo 7.2.a	<u>Bienestar de los peces de cultivo durante su transporte</u>
TITULO 2.1. ENFERMEDADES DE LOS ANFIBIOS	TITULO 8.	ENFERMEDADES DE LOS ANFIBIOS
Capítulo 2.4.1.	Capítulo 8.1.	Infección a <i>Batrachochytrium dendrobatidis</i>
Capítulo 2.4.2.	Capítulo 8.2.	Infección a ranavirus

TITULO 2.3. ENFERMEDADES DE LOS CRUSTACEOS	TITULO 9.	ENFERMEDADES DE LOS CRUSTACEOS
Capítulo 2.3.7.	Capítulo 9.1.	Plaga del cangrejo de río (<i>Aphanomys astaci</i>)
Capítulo 2.3.6.	Capítulo 9.2.	Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa
Capítulo 2.3.9.	Capítulo 9.3.	Mionecrosis infecciosa
Capítulo 2.3.5.		Baculovirus esférica (<i>Baculovirus de tipo <i>Ponaeus monodon</i></i>)
Capítulo 2.3.8.		Viremia mortal de los gonitores
Capítulo 2.3.1.	Capítulo 9.4.	Síndrome de Taura
Capítulo 2.3.4.		Baculovirus tetraédrica (<i>Baculovirus ponaei</i>)
Capítulo 2.3.2.	Capítulo 9.5.	Enfermedad de las manchas blancas
Capítulo 2.3.10.	Capítulo 9.6.	Enfermedad de la cola blanca
Capítulo 2.3.3.	Capítulo 9.7.	Enfermedad de la cabeza amarilla
TITULO 2.1. ENFERMEDADES DE LOS PECES	TITULO 10	ENFERMEDADES DE LOS PECES
Capítulo 2.1.11.		Ronibacteriosis (<i>Ronibacterium salmoninarum</i>)
Capítulo 2.1.6.		Viremia del bagre de canal (<i>Herpesvirus de la tilapia tipo 1</i>)
Capítulo 2.1.12.		Septicemia ontérica del bagre (<i>Edwardsiella ictaluri</i>)
Capítulo 2.1.1.	Capítulo 10.1.	Necrosis hematopoyética epizootica
Capítulo 2.1.10.	Capítulo 10.2.	Síndrome ulcerante epizootico

NUMERACIÓN ANTERIOR	NUMERACIÓN NUEVA	NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS Y TÍTULOS
Capítulo 2.1.14.	Capítulo 10.3.	Girodactilosis (<i>Gyrodactylus salaris</i>)
Capítulo 2.1.2.	Capítulo 10.4.	Necrosis hematopoyética infecciosa
Capítulo 2.1.8.		Necrosis pancreática infecciosa
Capítulo 2.1.9.	Capítulo 10.5.	Anemia infecciosa del salmón
Capítulo 2.1.17.	Capítulo 10.6.	Herpesvirosis de la carpa koi
Capítulo 2.1.3.		Herpesvirosis del <i>Oncorhynchus masou</i> (Enfermedad de los salmónidos por el herpesvirus tipo 2)
Capítulo 2.1.13.		Piscirickettsiosis (<i>Piscirickettsia salmonis</i>)

Capítulo 2.1.15.	Capítulo 10.7.	Iridovirosis de la dorada japonesa
Capítulo 2.1.4.	Capítulo 10.8.	Viremia primaveral de la carpa
Capítulo 2.1.7.		Encefalopatía y retinopatía virales
Capítulo 2.1.5.	Capítulo 10.9.	Septicemia hemorrágica viral
Capítulo 2.1.16.		Iridovirosis del esturión blanco
TITULO 2.2. ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS	TITULO 11.	ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS
	Capítulo 11.1.	<u>Infección a abalone herpes-like virus</u>
Capítulo 2.2.1.	Capítulo 11.2.	Infección a <i>Bonamia ostreae</i>
Capítulo 2.2.2.	Capítulo 11.3.	Infección a <i>Bonamia exitiosa</i>
Capítulo 2.2.3.		Infección a <i>Haplosporidium nelsoni</i>
Capítulo 2.2.4.	Capítulo 11.4.	Infección a <i>Marteilia refringens</i>
Capítulo 2.2.5.		Infección a <i>Mikrocytos mackini</i>
Capítulo 2.2.6.	Capítulo 11.5.	Infección a <i>Perkinsus marinus</i>
Capítulo 2.2.7.	Capítulo 11.6.	Infección a <i>Perkinsus olseni</i>
Capítulo 2.2.8.	Capítulo 11.7.	Infección a <i>Xenohaliotis californiensis</i>

NOTEA: Highlighted text indicates proposals for adoption at the General Session in May 2009.

Programa de trabajo 2009/2010 de la Comisión para los Animales Acuáticos

<i>Código Sanitario para los Animales Acuáticos</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Seguir examinando la lista de enfermedades • Revisar las enfermedades emergentes
<ul style="list-style-type: none"> • Preparar los textos de los capítulos relativos a las enfermedades donde se indica cómo declarar o recuperar compartimentos libres de enfermedades
<ul style="list-style-type: none"> • Armonizar los capítulos horizontales con los del <i>Código Terrestre</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar capítulos sobre modelos de vigilancia para enfermedades específicas (1 de peces, 1 de moluscos, 1 de crustáceos)
<ul style="list-style-type: none"> • Finalizar el nuevo capítulo sobre el tratamiento y eliminación de los cadáveres y restos de los animales acuáticos
<ul style="list-style-type: none"> • Preparar y finalizar capítulos sobre el bienestar de los peces de cultivo (sacrificio para consumo humano y matanza con fines profilácticos)
<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las mercancías que se pueden considerar exentas de riesgo para el comercio en vista de su inclusión en el <i>Código Acuático</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer criterios para decidir, cuando se ha demostrado que un número suficiente de especies es susceptible, que todo el género o familia puede considerarse razonablemente como susceptible
<ul style="list-style-type: none"> • Resistencia a los antimicrobianos en el ámbito de los animales acuáticos – contribuir al trabajo de la OIE
<i>Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Preparar capítulos sobre las enfermedades de los anfibios
<ul style="list-style-type: none"> • Preparar un capítulo para la enfermedad del abalón por virus afín al herpes
Reuniones
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar las actividades de la Comisión para los Animales Acuáticos en las Conferencias de las Comisiones Regionales de la OIE
<ul style="list-style-type: none"> • Gestión dinámica de las actividades de la Comisión para los Animales Acuáticos en las Conferencias de las Comisiones Regionales de la OIE
Varios
<ul style="list-style-type: none"> • Mantener actualizadas las páginas Web de la Comisión
<ul style="list-style-type: none"> • Estudiar las nuevas candidaturas para Laboratorios de Referencia de la OIE especializados en las enfermedades inscritas en la lista de la OIE
<ul style="list-style-type: none"> • Aportar una contribución a la herramienta PVS para garantizar que abarque la evaluación de la sanidad de los animales acuáticos
<ul style="list-style-type: none"> • Contribuir al proyecto marco regional de la FAO y la OIE sobre bioseguridad acuática en África
<ul style="list-style-type: none"> • Participar en el proceso de revisión del <i>Handbook on Import Risk Analysis</i> de la OIE

© **Organización mundial de sanidad animal (OIE), 2009**

El presente documento fue preparado por especialistas a solicitud de la Organización mundial de sanidad animal (OIE). Excepto en el caso de su adopción por el Comité Internacional de la OIE, lo expresado refleja únicamente las opiniones de dichos especialistas. Este documento no podrá ser reproducido, bajo ninguna forma, sin la autorización previa y por escrito de la OIE.

Todas las publicaciones de la OIE están protegidas por un Copyright internacional. Extractos pueden copiarse, reproducirse, adaptarse o publicarse en publicaciones periódicas, documentos, libros o medios electrónicos, y en cualquier otro medio destinado al público, con intención informativa, didáctica o comercial, siempre y cuando se obtenga previamente una autorización escrita por parte de la OIE.

Las designaciones y nombres utilizados y la presentación de los datos que figuran en esta publicación no constituyen de ningún modo el reflejo de cualquier opinión por parte de la OIE sobre el estatuto legal de los países, territorios, ciudades o zonas ni de sus autoridades, fronteras o limitaciones territoriales.

La responsabilidad de las opiniones profesadas en los artículos firmados incumbe exclusivamente a sus autores. La mención de empresas particulares o de productos manufacturados, sean o no patentados, no implica de ningún modo que éstos se beneficien del apoyo o de la recomendación de la OIE, en comparación con otros similares que no hayan sido mencionados.